

**Dificultades y retos y de la Justicia Transicional en Colombia: aprendizajes adquiridos  
para futuras transiciones**

**Juan Camilo Nuñez Serrano**



**Trabajo de grado para optar al título de  
Politólogo**

**Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Facultad de Ciencias Políticas y Gobierno  
Bucaramanga  
2025**

**Dificultades y retos y de la Justicia Transicional en Colombia: aprendizajes adquiridos  
para futuras transiciones**

**Juan Camilo Nuñez Serrano**

**Trabajo de grado para optar al título de  
Politólogo**

**Director**

**Mg. María Alejandra Santos Barón**

**Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Facultad de Ciencias Políticas y Gobierno  
Bucaramanga**

**2025**

## Contenido

Introducción .....	13
Explorando el pasado, entendiendo el presente y proyectando el futuro.....	13
Pregunta de investigación .....	21
Objetivos .....	22
Objetivo general.....	22
Objetivos específicos .....	22
Metodología .....	23
Fundamentos teóricos y conceptuales para el estudio de la Justicia Transicional y los Conflictos Armados .....	
Transición y conflicto .....	29
Conflicto armado .....	30
Conflicto armado de carácter no internacional. ....	31
Justicia.....	32
Justicia retributiva y justicia restaurativa.....	35
Justicia transicional.....	39
Mecanismos judiciales de justicia transicional .....	41
Mecanismos no judiciales de justicia transicional .....	42
Antecedentes y estado del arte.....	47
Estudios académicos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 975 de 2005 .....	48
Estudios académicos producidos entre la promulgación de la Ley 975 de 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2017 .....	49

Estudios académicos posteriores al ingreso en el ordenamiento jurídico del Acto Legislativo 01 de 2017.....	51
<i>Nulla poena sine lege</i> , aproximación al marco normativo aplicable a los Sistemas de Justicia Transicional en Colombia.....	53
Constitución Política y Bloque de Constitucionalidad .....	55
La justicia transicional como desarrollo del derecho a la paz .....	56
Contenido del Bloque de Constitucionalidad aplicable a Justicia y Paz y al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición .....	57
Normas con fuerza material de ley .....	61
Legislación aplicable a Justicia y Paz.....	62
Legislación aplicable al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).....	68
Comparativa.....	73
El carácter político del derecho, un análisis acerca de la influencia del contexto sociopolítico en la creación y aplicación de los sistemas de Justicia Transicional aplicados en la Colombia del Siglo XXI .....	78
Sección 1: El camino de la Ley 975 de 2005 – violencia, desmovilización de las AUC y seguridad democrática (1997 – 2010).....	80
Repunte violento durante el gobierno de Ernesto Samper (1994 – 1998) .....	80
La “silla vacía” (1998 – 2002).....	83
Seguridad democrática y “desintegración” paramilitar (2002 – 2010).....	86

La primera sentencia emitida por una Sala de Justicia y Paz: Alias “Diego Vecino” y Alias “Juancho Dique” condenados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (29 de junio de 2010) – Radicado: 110016000253200680077 .....	96
Sección 2: Cambio de narrativa, deficiencias de Justicia y Paz y creación del SIVJRN.....	101
¿Una nueva Seguridad Democrática? – el camino hacia la paz.....	101
¿Un mecanismo no judicial de Justicia Transicional? – Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.....	103
El Marco Jurídico para la Paz .....	105
Negociación, oposición y las bases para una nueva Justicia Transicional.....	107
Diálogos de Paz.....	107
Las partes acuerdan crear el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición .....	108
2 de octubre de 2016: Colombia ¿dijo que no?.....	110
Inicia la implementación: el fast track .....	113
Un poder judicial ¿insuficiente? y el resurgir del paramilitarismo.....	118
Sección 3: De las “trizas” a la “paz total”, los cambios de narrativa en un nuevo ciclo de la guerra en Colombia y su influencia sobre la Justicia Transicional.....	121
¿Volver trizas el Acuerdo de Paz? – período presidencial de Iván Duque (2018 – 2022)..	122
Primeros años de la JEP .....	127
“Hay futuro si hay verdad” – Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición .....	129
¿Garantías de no repetición? – “Disidencias”.....	131

Un excombatiente asume la jefatura del Estado, Gustavo Petro (2022 – 2024).....	134
Conclusiones y recomendaciones .....	136
Referencias.....	142

### Lista de tablas

Tabla 1 Comparación del marco normativo .....	73
Tabla 2 Municipios que contaban con presencia de grupos “narcoparamilitares” durante el primer semestre del año 2011 .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Tabla 3 Conductas punibles imputadas en la primera sentencia emitida por una Sala de Justicia y Paz.....	98
Tabla 4 Diferencias entre el procedimiento legislativo consagrado en la Constitución Política de Colombia con el Acto Legislativo 01 de 2016.....	113
Tabla 5 Normatividad emitida durante el procedimiento legislativo especial consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2016 relacionadas con la Justicia Transicional .....	115
Tabla 6 Objeciones del Gobierno Nacional al Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP” .....	124

## Lista de figuras

Figura 1 Municipios que contaban con presencia de grupos “narcoparamilitares” durante el primer semestre del año 2011 .....	94
---	----

### Abreviaturas

<b>DIH</b>	Derecho Internacional Humanitario
<b>DD. HH.</b>	Derechos Humanos
<b>FARC – EP</b>	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
<b>ELN</b>	Ejército de Liberación Nacional
<b>AUC</b>	Autodefensas Unidas de Colombia
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>CICR</b>	Comité Internacional de la Cruz Roja
<b>SIVJRNR</b>	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
<b>JEP</b>	Jurisdicción Especial para la Paz
<b>UBPD</b>	Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del Conflicto
<b>GAO</b>	Grupo Armado Organizado
<b>GAPD</b>	Grupo Armado Posdemobilización
<b>GAOR</b>	Grupo Armado Organizado Residual
<b>GDO</b>	Grupo Delincuencial Organizado
<b>BACRIM</b>	Bandas Criminales
<b>CANI</b>	Conflicto Armado de Carácter No Internacional

## Dedicatoria

Si somos consecuencia del **azar**: ¿cómo un ateo puede vivir su espiritualidad?, dedicando su vida (y este texto) **a las coincidencias** de un universo fascinante y las reacciones químicas que nos tienen aquí. **A las circunstancias** que me hicieron y **a mis sueños** que llevarán a ser. **Al amor** (en todas sus manifestaciones), fuerza que debería mover al mundo. **A Carlitos**, quién el 11 de mayo de 2012 se convirtió en la persona más importante de mi vida. Desde el 16 de enero de 2025 me acompaña uno de tus dibujos en mi mano derecha. Gracias por llegar cuando más te necesité, te amo mucho hermanito. **A mi mamá y a mi papá**, a quienes aprecio y admiro profundamente, ojalá me alcance la vida para retribuirles de alguna manera la herencia más grande que pudieron dejarme: el privilegio de acceder a la educación formal y darme dos títulos profesionales (abogado y politólogo). **A Kiki**, mi hermanita con quien crecí y aprendí (apenas 21 meses de diferencia), siempre serás para mí un símbolo de resiliencia al enseñarme que nunca es tarde para empezar de cero. **A mi nona**, tantas tardes de infancia después del colegio en su casa haciendo tareas me enseñaron hábitos que aún conservo, siempre será la mujer que más admire. **A mi nono**, empresario exitoso al que el capital no le hizo perder las consciencias de clase y ambiental, logré ser el abogado que siempre quisiste ser tú. **A quienes en algún punto llamé, llamo y llamaré amigos**, en especial a **Ami**, a pesar de que nuestro vínculo terminase contigo exploré lo que deseo desarrollar en mi vida profesional (y cumplí mi promesa de citarte en mi tesis), siempre te tendré un aprecio gigante. **A mis docentes** en el Colegio Reyes de Austria (2002 – 2004), Colegio San Pedro Claver (2005 – 2016) y Universidad Pontificia Bolivariana (2017 – 2025), gracias por enseñarme a pensar. **A la Corte Constitucional de Colombia** y sus funcionarios, lugar donde serví con honor durante mi judicatura *ad honorem* que me permitió titularme cómo abogado en 2024, confirmé con ustedes que la justicia siempre debe prevalecer sobre todas las cosas. **A mí mismo**.



## RESUMEN GENERAL DE TRABAJO DE GRADO

**TITULO:** Dificultades y retos de la Justicia Transicional en Colombia: aprendizajes adquiridos para futuras transiciones

**AUTOR(ES):** Juan Camilo Nuñez Serrano

**PROGRAMA:** Facultad de Ciencias Políticas y Gobierno

**DIRECTOR(A):** Maria Alejandra Santos Barón

### RESUMEN

El conflicto armado en Colombia ha sido una constante histórica. A pesar de la implementación de dos sistemas de justicia transicional que operan de forma paralela, como Justicia y Paz, y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la violencia persiste y los grupos armados continúan activos. Esta investigación busca abordar la teoría, legislación y reconstruir un relato con el objetivo de analizar los retos en la implementación de la justicia transicional para alcanzar la tan anhelada paz en Colombia, tras la desmovilización de los dos grupos armados más grandes que han operado en el territorio nacional, las FARC-EP y las AUC. Además, se proyecta hacia el futuro, considerando un eventual cese de hostilidades con el ELN y otros actores, en el marco de la política de “Paz Total”.

**PALABRAS CLAVE:** Justicia Transicional, Conflicto Armado, Justicia Restaurativa, Víctimas, Memoria Histórica

**Vº Bº DIRECTOR DE TRABAJO DE GRADO**



## GENERAL SUMMARY OF WORK OF GRADE

**TITLE:** Difficulties and challenges of Transitional Justice in Colombia: lessons learned for future transitions

**AUTHOR(S):** Juan Camilo Nuñez Serrano

**FACULTY:** Facultad de Ciencias Políticas y Gobierno

**DIRECTOR:** Maria Alejandra Santos Barón

### ABSTRACT

The armed conflict in Colombia has been a historical constant. Despite the implementation of two transitional justice systems operating in parallel—Justice and Peace and the Comprehensive System of Truth, Justice, Reparation, and Non-Repetition—violence persists, and armed groups continue to exist. This research aims to explore theory and legislation and reconstruct a narrative to analyze the challenges in implementing transitional justice as part of Colombia's long-awaited pursuit of peace after the demobilization of the two most prominent armed groups to have operated in the national territory, the FARC-EP and the AUC. Additionally, it looks to the future, considering a potential cessation of hostilities with the ELN and other groups under the framework of the “Paz Total” policy.

**KEYWORDS:** Transitional Justice, Armed Conflict, Restorative Justice, Victims, Historical Memory

**Vº Bº DIRECTOR OF GRADUATE WORK**

## Introducción

### Explorando el pasado, entendiendo el presente y proyectando el futuro

Futuro, palabra que incluye una fuerte carga especulativa. El día 12 de noviembre de 2012 fue lanzado el videojuego *Call of Duty: Black Ops II*, una experiencia en primera persona del género *First Person Shooter* en la que su equipo creativo se tomó la libertad de imaginarse como serían desarrollados los conflictos armados en un futuro cercano (2025). La crueldad se mantuvo, pero con nuevos artefactos como aviones que despegaban verticalmente, ciudades flotantes o armamento robótico capaz de cumplir a cabalidad con el principio de distinción que exige el Derecho Internacional Humanitario.

Es el año 2025, si bien la tecnología descrita en ese videojuego dista del desarrollo actual, es solo un ejemplo de cómo el ser humano a lo largo de la historia no ha hecho más que fantasear con el escenario del mañana. Quizá para quien vivió su juventud en 1968 y acudió a las salas de cine para disfrutar de *2001: A Space Odyssey* fue impactante ver como los vuelos espaciales tripulados se limitaban a la Estación Espacial Internacional, o quienes leyeron *Círculo Vicioso* de Isaac Asimov en 1941 esperaron con ansias el año 2015 para descubrir que no existen instalaciones mineras en el planeta Mercurio.

El futuro es un desafío, más allá de pensarlo es deber del ser humano el producirlo. Si bien hoy la humanidad no ha desarrollado la tecnología para poner los hologramas al alcance del consumo masivo, carece de colonias fuera del planeta Tierra o el armamento robotizado aún carece de la facultad de distinguir entre un civil o un combatiente, el conocer los errores cometidos en tiempos pasado le ha permitido aprender a no replicarlos y con ello construir un mejor futuro.

Un ejemplo claro de ese progreso ha sido el de la lucha feminista: cuando Olympe de Gouges escribió la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana en 1791 como una declaración de intenciones para abolir la idea de la mujer como objeto, dio pie para que Flora Tristán declarase que el ser más oprimido de la sociedad era la mujer del obrero, Simone de Beauvoir a inicios del siglo XX reconociese al género femenino como una construcción social y Judith Butler plantease la teoría queer cuestionando el sistema binario. En el proceso las mujeres adquirieron derechos como la ciudadanía plena, el sufragio universal, el acceso a los métodos anticonceptivos, la interrupción voluntaria del embarazo, el divorcio unilateral, la tipificación del feminicidio, entre otras victorias que iniciaron a partir de un sueño y cientos de años de trabajo.

Dice el refrán “quien no conoce su historia está condenado a repetirla”, frase que le es atribuida al filósofo George Santayana en su libro *The Life of Reason* (Rodríguez, 2024). Esta idea justifica el ejercicio de memoria histórica, una vez que en Sudáfrica el Congreso Nacional Africano alcanza la mayoría en el poder legislativo y Nelson Mandela asume la jefatura del Estado en 1994 su primer ejercicio fue crear la Comisión de la Verdad y Reconciliación, resultado del *Apartheid* como política de Estado que justificó la segregación a partir del color de piel; otro ejemplo (dotado de eficacia simbólica) es cómo la secciones 86 y 130 del Código Penal Alemán (*Strafgesetzbuch*) castigan la emisión y divulgación de material propagandístico relacionado con el régimen Nacional socialista o niegue las atrocidades cometidas por el mismo con la privación de la libertad.

¿Cuál es el futuro que espera a Colombia?: al iniciar el año 2025 las negociaciones entre el Estado Colombiano y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) fueron suspendidas tras un ataque del grupo insurgente a una base militar en el municipio de Puerto Jordán, Arauca el día 18 de septiembre de 2024 (France 24, 2024), diálogos que reiniciaron con la política de Paz Total

consagrada en la Ley 2272 de 2022. A pesar de las intenciones del Poder Ejecutivo de adelantar procesos dialógicos para alcanzar el fin del Conflicto Armado manteniendo nueve mesas simultáneas (entre las que se incluyen grupos que surgieron tras la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo), en el año 2023 Indepaz reportó 94 masacres, 189 líderes y 42 firmantes de paz asesinados (Castillo, 2024).

La Paz Total reconoce la importancia de garantizar los derechos a la justicia y a la reparación de las víctimas, para ello la Ley 2272 de 2022 permite la suscripción de términos de sometimiento a la Justicia, así como la Ley 2430 de 2024 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) faculta al Estado para crear nuevos mecanismos judiciales que atiendan las particularidades del sector rural, mientras que en el pasado se han hecho modificaciones al ordenamiento jurídico nacional para implementar mecanismos judiciales de Justicia Transicional (tal y como será explorado al interior del presente documento). El futuro parece ser una continuación del pasado, la violencia armada no ha cesado a pesar de los intentos por alcanzar la paz que han sido intentados desde la instauración del Frente Nacional, por ello se hace necesario estudiar la normatividad existente y reconstruir el pasado.

A raíz de lo mencionado en los párrafos anteriores, surge la necesidad de conocer el recorrido de la Justicia Transicional en Colombia e identificar sus falencias toda vez que el conflicto no ha terminado.

¿Qué se puede considerar como algo cierto en Colombia? Investigaciones como las realizadas por Iván Darío Gómez Lee en su libro “El Derecho a la Paz en Colombia: dimensiones de un derecho de derechos” encuentra que la violencia ha sido la acompañante del último medio milenio. El territorio que hoy ocupa Colombia, desde la conquista ha estado en una violencia

constante: tras la implementación de un régimen colonial, la limitada democracia en el primer siglo y medio de la época republicana, seguido de la consolidación de un conflicto armado interno que permanece vigente a pesar de múltiples procesos de paz, el tejido social se ha roto en el país, llevándolo a una espiral de violencia que aparenta no tener un final cercano, cargando con la consecuencia de profundizar la exclusión y la incapacidad del Estado (Gómez Lee, 2018, pp. 116 – 119).

Sin embargo -y a manera de un brevísimo resumen-, hubo un momento que sería decisivo para entender el origen del conflicto armado: el Frente Nacional. Ese momento histórico, que tuvo la intención de reconstruir la paz al eliminar los enfrentamientos entre el Partido Conservador y el Partido Liberal, reduciendo además la importancia que la población daba a la vida política y las identidades partidistas, no implicó la supresión de los conflictos sociales como el de la tenencia de la tierra o la limitación de la participación democrática, sino que los acentuó, lo cual derivó en la creación de movimientos guerrilleros de corte comunista (dentro del marco de la Guerra Fría) que justificarían durante las siguientes décadas el uso de acciones violentas como una forma de reconstruir el orden social (Melo, 2021, pp. 135 – 140). Como efecto de la situación previamente descrita, el Estado emitió el Decreto 3398 de 1965, el cual es interpretado como el inicio de los grupos paramilitares (o de autodefensa ilegal) dado que su artículo 3 obligaba a los ciudadanos a participar activamente en la defensa nacional, el cual fue interpretado como el origen de los grupos de autodefensa en auxilio del Estado (Giraldo et al, 2022, p. 29) para hacerle frente a la acción subversiva (Restrepo Tamayo, 2021, p. 9).

Grupos armados organizados como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC – EP), las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC ), el Movimiento 19 de Abril, el Ejército de Liberación Nacional, el Ejército Popular de Liberación, entre otros,

formaron parte activa del Conflicto Armado, y dentro de los hechos ocurridos en el marco de las hostilidades se presentaron graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), al Derecho Penal Internacional (DPI) y violaciones a los Derechos Humanos (DDHH), razón que motivó a la creación de diferentes mecanismos de justicia transicional al momento en el que se firmaron los respectivos acuerdos como resultado de un proceso de paz.

En primer lugar, tras el desarme de las AUC entró en vigor la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), en la que se contemplaban penas privativas de la libertad bajo preceptos similares a los manejados por la jurisdicción penal ordinaria; mientras tanto, tras la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (ingresado al Bloque de Constitucionalidad con el Acto Legislativo 02 de 2017), se pactó entre el Estado y las FARC – EP la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) con componente judicial (la Jurisdicción Especial para la Paz) paralelo a la jurisdicción ordinaria, cuyo objetivo fuese el de sancionar a los responsables de haber participado en las hostilidades en las que se cometieran infracciones al DIH, violaciones a los DDHH , además de conductas punibles dentro del derecho penal (Ley 599 de 2000, Estatuto de Roma, entre otras

La implementación de mecanismos de Justicia Transicional responde a la necesidad de transformar el orden social tras un conflicto (Uprimny, 2005, p. 1), sin embargo, a pesar de la implementación de Justicia y Paz en 2005, y del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición en el año 2016, se observa que no se ha cumplido el objetivo de reducir la violencia y reconciliar a la sociedad (precisión conceptual en la que se hará énfasis en el marco teórico). Aunado a lo anterior, la desmovilización total de estos grupos armados (FARC – EP y AUC) no fue realizada. Cómo menciona la Comisión de la Verdad (2022) dentro del capítulo

“No Matarás” (parte del Informe Final que realizó dicha organización), para el año 2006 las estructuras que no se acogieron al Acuerdo de Santa Fe Ralito decidieron armarse nuevamente dando continuidad a sus actividades ilícitas (p. 497). Para el año 2018 el Comité Internacional de la Cruz Roja (2018) reconocía la existencia de cinco conflictos armados de forma simultánea.

A manera de contexto, el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz muestra dentro de su informe publicado el 29 de diciembre de 2023, que para el año de su publicación: se cometieron 94 masacres (p. 15), 55 personas fueron víctimas de minas antipersonales (p. 19), 167.540 personas padecieron desplazamiento forzado (p. 23) y 86 Niños Niñas y Adolescentes (NNA) fueron vinculados a grupos armados (p. 26). A pesar de la evidente reducción en algunos hechos victimizantes (por ejemplo, el mismo informe muestra que para el año 2005 la cantidad de personas desplazadas era de 508.501 y en el 2016 fue de 137.850), no se puede desconocer la realidad violenta que aún atraviesa el país como una evidencia de que el orden social no ha sido reconstruido.

Parafraseando a Gonzáles Londoño (2016): el contexto en el que fue promulgada la Ley de Justicia y Paz se dio en medio de un discurso hegemónico sobre la seguridad y la guerra contra el terrorismo, lo que implicó un mecanismo de justicia transicional que se instrumentalizó en función de las necesidades bélicas del gobierno de Álvaro Uribe, esto permitió la construcción de un marco incompleto, fragmentado y dirigido exclusivamente a uno de los actores: los paramilitares (p. 69). Durante la primera década del siglo XXI la acción del Estado demostró la intención de deslegitimar el delito político (p. 70) mediante la narrativa negacionista respecto de la idea de un conflicto armado en el marco de la política de seguridad democrática donde se limitó a una “amenaza terrorista” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p. 179).

En el año 2007 la tesis del Gobierno Nacional sostenía que los grupos de autodefensa ilegal se encontraban extintos, postura que era controvertida por organismos internacionales como Amnistía Internacional y Human Rights Watch, quienes denunciaban que las bandas criminales seguían las antiguas estructuras de las AUC, manteniendo algunos de sus comandantes y fortaleciendo sus actividades ilegales (Torres Et Al, 2022, pp. 63 – 64). Una característica que se relaciona con la población que hizo parte de grupos paramilitares es la carencia de un sujeto político colectivo y la pérdida de figuras de representación demostrado en que los voceros de estos grupos -en su mayoría- fueron sometidos a la justicia o extraditados a los Estados Unidos (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, p. 39) sin que se realizase un aporte significativo a la construcción de verdad.

Con la entrada en vigor de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), oficialmente se reconoce por parte del Estado Colombiano la existencia de un conflicto armado interno en Colombia, expresión que fue declarada como exequible por sentencia C-280 de 2013 al considerar que la situación del país permite aplicar el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y demás normas de Derecho Internacional Humanitario, la cuales deben ser aplicadas más allá de la cesación de hostilidades hasta que se logre algún arreglo pacífico (como indica la sentencia C-291 de 2007 al citar a los casos *Prosecutor vs. Dusko Tadic* del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia).

Tras los diálogos entre el Estado y las FARC-EP, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016) reconoce el carácter vinculante de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario (p. 2), siendo sus infracciones incluidas dentro de la competencia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (p. 127). Sobre esto, el artículo

8 de la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la JEP) establece la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz de conocer las graves infracciones al DIH además de aquellas conductas punibles reconocidas dentro del Código Penal Colombiano con aplicación del principio de favorabilidad como se indica en el artículo 23.

A pesar del carácter novedoso de la Jurisdicción Especial para la Paz, esta ha venido presentado diversos desafíos. Uno de los más sonados recae en la legitimidad de esta a partir del rechazo al Acuerdo de La Habana tras el plebiscito del 2 de octubre de 2016, seguido de la llegada a la Presidencia de la República del partido político que lideró la oposición a su implementación (Orozco Abad, 2020, p. 613) A pesar de lo mencionado anteriormente, su sustento normativo (tal y como será estudiado en la presente investigación), esta goza de total legalidad. Aunado a lo anterior, a pesar de su fundamento en la justicia restaurativa, el modelo de la JEP “consagra numerosas normas y procedimientos propios del derecho penal clásico que distancia a la víctima del victimario” (Heyck Puyana, 2022, p. 31).

De lo anterior se entiende que, tras un proceso de conflicto armado se ha contado con la intención de que, mediante sistemas de Justicia Transicional alternativos a la Jurisdicción Penal Ordinaria, se investiguen y juzguen las infracciones al DIH y violaciones a los DDHH, pero además busquen reconstruir el tejido social roto, construyan memoria y eviten la repetición de dichas conductas.

Al tomar en consideración lo expuesto previamente la presente investigación se hace necesaria teniendo en cuenta que, en Colombia, a pesar de dos intentos previos de implementar un sistema de Justicia Transicional, la violencia armada no ha visto una disminución sustancial, por el contrario, y como se buscó resumir en la contextualización anterior, la existencia de diferentes retos (los cuales se identificarán en la investigación) ha influido en la continuidad de

estos hechos en el tiempo. Adicionalmente, en este momento se están llevando a cabo múltiples diálogos de paz con Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) en el marco de la política de la Paz Total (Ley 2272 de 2022), los cuales requerirán de mecanismos de justicia transicional que pueden nutrirse de las experiencias estudiadas en esta investigación.

### **Pregunta de investigación**

¿Cuáles han sido los principales retos en la implementación de los sistemas de justicia transicional derivados de la Ley 975 de 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2017, y cómo estos han limitado la construcción de una paz estable y duradera en Colombia tras la desmovilización de las AUC y las FARC-EP?

## Objetivos

### Objetivo general

Analizar cuáles han sido los retos en la implementación de los sistemas de justicia transicional (Justicia y Paz y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición) contemplados en el marco del desarme, desmovilización e ingreso a la vida civil de los excombatientes de las AUC y las FARC – EP en la construcción de una paz estable y duradera.

### Objetivos específicos

- Analizar el contexto social y político en el que se planeó, reguló e implementó cada uno de los sistemas de justicia transicional objeto de estudio;
- Identificar similitudes y diferencias entre los sistemas de justicia transicional objeto de estudio en los siguientes aspectos: marco normativo y contexto sociopolítico;
- Resaltar las falencias y éxitos de los sistemas de justicia transicional objeto de estudio en las siguientes áreas: participación de las víctimas, aporte a la construcción de memoria histórica por parte de quienes son encontrados responsables a violaciones a los DD. HH. e infracciones al DIH;
- Analizar las deficiencias políticas y jurídicas de los sistemas de justicia transicional objeto de estudio y su posible contribución a la reactivación del conflicto armado en Colombia.

## Metodología

La investigación propuesta tiene un objeto de estudio propio del derecho, ya que la mismo tiene una naturaleza puramente jurídica. Los sistemas de justicia transicional que han sido aplicados en Colombia se nutren de diversas fuentes que hacen parte del ordenamiento jurídico nacional e internacional, siendo integrados dentro de la Rama Judicial del Poder Público y su fin último viene siendo el de administrar justicia. Sin embargo, la Ciencia Política como disciplina académica se desprende desde las facultades de derecho (Losada y Casas, 2008, p. 164), siendo dos ciencias sociales que pueden ser relacionadas.

Se ha elegido un enfoque jurídico-institucional para el desarrollo de la investigación propuesta al centrarse en el estudio de las reglas, procedimientos y organizaciones (p. 165), que componen una parte del Estado colombiano (Rama Judicial), cumpliendo un rol fundamental en la transición de una sociedad en conflicto a la construcción de paz. La pregunta de investigación propuesta se encuentra orientada a la fortaleza que tienen las instituciones de los sistemas de justicia transicional que se han implementado tras los acuerdos entre el Estado con las AUC y las FARC – EP para el cumplimiento de los fines que el ordenamiento jurídico les ha asignado (p. 166).

Complementando lo anterior, se trata de una investigación de carácter cualitativo centrada en el estudio de dos casos: la implementación del Sistema de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (Acto Legislativo 02 de 2017) y su eficacia sobre la reducción de la violencia armada en Colombia. El método que se será utilizado es el comparativo.

Nohlen (2020), entiende la utilidad del método comparativo para entender lo desconocido (en este caso el impacto de la justicia transicional en la no cesación de la violencia armada) a

partir del contraste con lo conocido (contexto que llevó a la creación e implementación de las normas que dan vida a los sistemas de justicia transicional) y resaltando las particularidades de cada una de las variables a estudiar (p. 43).

La investigación comparativa, dentro del presente proyecto de investigación, se orienta a confrontar la realidad colombiana (tras la firma de dos acuerdos de paz en el siglo XXI), con lo que está presente dentro del ordenamiento jurídico y el contexto que llevó a su creación e implementación.

¿Cómo será realizada la investigación?: En un primer momento se determinará si los contextos sociales y políticos son homogéneos o heterogéneos a raíz de su distancia temporal, factores políticos y jurídicos que influyeron en los contextos de cada proceso de justicia transicional. Las AUC mostraron sus primeras intenciones de alcanzar el cese de hostilidades con el Estado tras la elección de Álvaro Uribe Vélez en 2002, se firmó el Acuerdo de Santafé de Ralito en 2003 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 30), la Ley 975 de 2005 entró en vigor el 25 de julio de ese año y las primeras salas de Justicia y Paz en los Tribunales Superiores fueron creadas a partir del Acuerdo PSAA06-3275 de 2006. Mientras tanto, entre las FARC – EP y el Estado se llevó a cabo una fase secreta iniciada en el mes de septiembre de 2010 (Santos, 2019, p. 333), se firmó un acuerdo el 27 de septiembre de 2016 en Cartagena de Indias, ocurrió un plebiscito derivó en modificaciones a lo pactado y la JEP no pudo empezar a operar hasta el año 2019.

Al desarrollarse en espacios temporales diferentes, la comparación diferida (Nohlen, 2020, p. 48) permitirá estudiar cómo, durante el tiempo que han estado vigentes, se ha impactado en el desarrollo de la violencia armada. Sin embargo, también se realizará una comparación sincrónica puesto que ambos sistemas se encuentran vigentes en la actualidad, lo cual puede

llevar a tensiones en la aplicación del principio de *non bis in idem* (Mejía, 2023, p. 17). El espacio geográfico es el mismo, ya que los sistemas de justicia transicional a analizar se ubican dentro de la jurisdicción de la República de Colombia, los cuales se encuentran vigentes al año 2024.

Los criterios que serán tenidos en cuenta al momento de realizarse la comparación serán los siguientes:

- Contexto: Cada uno de los sistemas de justicia transicional nace como consecuencia de a la negociación entre el Estado y grupos armados que ostentaron la categoría de combatientes, y que además realizaron actividades ilegales. Conocer el desarrollo de los procesos de negociación permite analizar la efectividad de los sistemas de justicia transicional posteriores. Esto será medido mediante la recopilación de fuentes de información (prensa, artículos académicos, testimonios contenidos en material ya publicado, etc.).
- Normas aplicables: La norma jurídica no es estable en el tiempo, está constantemente va cambiando, adaptándose a las necesidades de su ordenamiento jurídico. La validez de una norma tiene un carácter espacial y temporal (Kelsen, 2016, p.35). Por lo tanto, las normas aplicables dentro de cada uno de los sistemas a estudiar son distintas ya que obedecen a los contextos sociales y políticos donde fueron creadas. Esto será medido a partir de agrupar las fuentes de derecho que son aplicadas tanto en Justicia y Paz como en el SIVJRN.
- Papel de las víctimas: se busca comparar cual es el rol que toman las víctimas dentro de cada uno de los sistemas de justicia transicional a estudiar y la incidencia de este en el nivel de intensidad de la violencia armada tras las firmas de acuerdos de paz.

Esto será medido de dos maneras: el contenido de las normas aplicables y la interpretación de otras fuentes de investigación (artículos académicos, informes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales).

- Papel de la justicia transicional en evitar la reincidencia: Si bien, no es el deber de los mecanismos de justicia transicional implementados tras un conflicto el evitar el surgimiento de disidencias, la eficiencia de este para esclarecer los hechos y consecuencias para los actores de la conducta antijurídica cometida en sede de un conflicto armado va de la mano con el objetivo de la sanción: el regreso a la vida civil.
- Factor político: La estructura del Estado, las personas que ocupan cargos públicos y sus tendencias influyen en la creación de normas y su ejecución a lo largo del tiempo, por lo tanto, es importante estudiar cómo ello influyó en la creación e implementación de los procesos de justicia transicional objeto de estudio.
- Políticas de Estado: Políticas gubernamentales adoptadas por el Estado en materia de construcción de paz, justicia transicional. Adicionalmente, estrategias y acciones sostenibles y consistentes a largo plazo adoptadas por Colombia para lograr los objetivos planteados en los procesos de justicia transicional objeto de estudio.
- Políticas de gobierno: Decisiones y acciones adoptadas por los gobiernos de turno en los asuntos relacionados con la Justicia Transicional y la implementación de los Acuerdos de Paz objeto de estudio.

A falta de la emisión de la primera sanción por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, no es posible realizar una comparación a partir de datos verificables, sin embargo, considerando las particularidades del modelo de justicia retributiva (aplicado en la Ley 975 de

2005) y restaurativo (Acto Legislativo 01 de 2017) las variables a comparar propuestas son las siguientes:

- Marco normativo: Estudiar los criterios asignados dentro del componente judicial del SIVJNR (JEP) y de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz) en lo referente a priorización de casos, investigación y juzgamiento. Al momento de redactarse el presente documento la JEP no ha hecho la emisión de su primera sentencia relacionada con determinar la responsabilidad de las personas que se encuentran allí investigadas.
- Víctimas: revisar si la víctima tiene un rol activo o pasivo dentro del desarrollo del proceso, además de los derechos de los cuales gozan en cada uno de los sistemas, junto con sus derechos al interior de estos al interior de cada uno de los sistemas de justicia transicional
- Contexto político: Las normas son creadas a partir de decisiones políticas, las cuales influyen en el contenido de estas según la tendencia del legislador, así como en la voluntad del poder ejecutivo.

Las fuentes de investigación utilizadas son de carácter documental, cuya principal fuente de información es marco normativo aplicable dentro de ambos sistemas de justicia transicional estudiados desde el trabajo de grado. Adicional a lo anterior, se analizarán notas de medios de comunicación, artículos científicos, informes de organizaciones gubernamentales, no gubernamentales e intergubernamentales, y otras que permitan construir el contexto histórico en el cual se sumergen ambos modelos. Se trata entonces, de una investigación de carácter hermenéutico, cuyo desarrollo se encuentra enfocado en la interpretación de información

disponible (normas jurídicas, informes, prensa, etc.) y su influencia dentro del objeto de investigación (Arráz Et Al, 2006, p. 173).

## **Fundamentos teóricos y conceptuales para el estudio de la Justicia Transicional y los Conflictos Armados**

Desarrollar una investigación requiere de una base conceptual que la dote de legitimidad, lo cual “permite ubicar el tema objeto de investigación dentro del conjunto de teorías existentes” y contiene “una descripción detallada de cada uno de los elementos de la teoría que serán utilizados en el desarrollo de la investigación” (Rivera-García. 1998, p. 234). Por lo anterior, se presenta el siguiente escrito que contiene los conceptos más relevantes que fueron utilizados para la presente investigación.

### **Transición y conflicto**

En Ciencia Política se considera a las transiciones como procesos de transformación radical de un régimen político y/o económico que es sustituido por otro, tal y como lo puede ser la transición de una monarquía absoluta a una parlamentaria (Altamirano Marín, 2003, p. 7). Un ejemplo de Transición ocurrió en Sudáfrica y la abolición del régimen de *Apartheid*.

La palabra “conflicto” es definida por la RAE (s. f.) como un “problema”, este se construye entre las partes involucradas (desde dos personas, hasta múltiples Estados) cuando cada una defiende intereses distintos (Fuquen Alvarado, 2003, pp. 266 - 267).

La perspectiva de Hobbes, la cual se utiliza para comprender los conflictos, defiende la idea del deseo y la pelea para adquirir un objetivo que se contrapone con el del contrincante (Butler, 2020, p. 44). El conflicto es parte de la misma condición humana y ha sido motor de los cambios sociales, Maquiavelo reconoce que la sociedad y sus formas de organización se encuentran relacionadas a partir de una tensión conflictiva (Ortega, 2022, p. 7), mientras que Marx ve los grandes cambios sociales y políticos como un resultado del conflicto entre grupos y clases sociales (Chevallier, 1967, p. 278).

Hobbes reconoce que la naturaleza del ser humano, en una condición Pre-Estatal, es violenta y hostil, por lo que cede el monopolio del uso de la fuerza al Leviatán (el Estado) para protegerse de sus semejantes. Esta violencia evoluciona, dando paso a que el Estado la ejerza en contra de sus semejantes, o que grupos de diversa índole cometan hostilidades llevando al surgimiento de conflictos armados (Quintero Casadiego, 2022, p. 24).

Los conflictos son fenómenos constitutivos del vínculo social, siendo imposible su erradicación, siendo la meta máxima alcanzable la construcción de un espacio social y legal donde puedan desarrollarse sin que se busque la eliminación física del otro (Zuleta, 2015, p. 29). A pesar de ello, la historia ha demostrado que la violencia física ha sido una de las maneras más utilizadas para saldar un conflicto. Por ejemplo, el siglo XIX colombiano puede interpretarse como una sucesión de guerras civiles marcada por conflictos raciales, partidistas, clericales y económicos en donde se recurrió a las armas en virtud de un interés nacional (Uribe de Hincapié, 1991, p. 18).

### **Conflicto armado**

A pesar de que la guerra ha sido parte activa de la historia de la humanidad, la definición del Conflicto Armado nace con los Convenios de Ginebra de 1949. A pesar de lo anterior, el *Ius in Bello* propuesto por Rousseau define a la guerra como una relación entre Estados en donde las personas se convierten en enemigos accidentales al adquirir la condición de soldado, luchando por la destrucción del bando contrario en la confrontación (Rubio Carracedo, 1997, pp. 357 – 358, citado por Rocha Herrera, 2022 p. 156).

Tras la Segunda Guerra Mundial, en la Conferencia Diplomática de Ginebra de 1949, como una propuesta de “solución que mitigara los sufrimientos de la guerra, de la barbarie que significó que millones de personas perecieran y de ellas un gran número fueran civiles” (Rocha

Herrera, 2022 p. 158) aparece la necesidad de humanizar la guerra mediante la protección de quienes no ostentasen el estado de combatientes y de regular los Conflictos Armados (Monroy Cabra, 2018, p. 627). Con ello es que surge la idea del Derecho Internacional Humanitario.

El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (1995), dentro de la sentencia del caso *The Prosecutor v. Duško Tadić* establece que existe Conflicto Armado en el momento que se utiliza la fuerza armada entre Estados, o entre agentes del Estado y grupos armados organizados al interior del territorio estatal (p. 37).

### ***Conflicto armado de carácter no internacional.***

Entendido el concepto de un Conflicto Armado, armar la definición de un Conflicto Armado de Carácter No Internacional (CANI) debe ser simple, tal y como su nombre lo indica, se trata de una confrontación armada que ocurre al interior del territorio de un Estado y cuenta con la participación de agentes no estatales.

La violencia al interior del territorio de un Estado no implica necesariamente la existencia de un CANI, la lucha en contra de la delincuencia organizada no exige la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Mientras que la existencia de un grupo delictivo organizado requiere de una actuación concertada con el propósito de cometer delitos con el objetivo de obtener algún beneficio de orden material (Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, 2001), los CANI requieren de cierto nivel de intensidad que permita establecer la condición de combatiente para ambas partes en conflicto.

Un CANI entonces, es aquel en donde se enfrentan grupos pertenecientes a un mismo Estado, donde la intensidad de las hostilidades determina el régimen jurídico aplicable (derecho interno o DIH). Mientras que las manifestaciones, disturbios y Estados de excepción le permiten al Estado ejercer el uso de la fuerza a raíz de episodios violentos derivados de estas situaciones,

al no aplicarse el DIH no pueden ser considerados como conflictos armados (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012, pp. 17 – 27).

Los combatientes son las fuerzas armadas organizadas, bajo un mando responsable al que sus miembros se encuentran subordinados, ejerciendo control sobre una parte del territorio y ejerciendo operaciones militares sostenidas y concertadas (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1997, citado por Quintero Casadiego, 2022, pp. 27 – 28). El CANI requiere de la existencia de violencia prolongada entre grupos armados organizados, dentro de las fronteras de un Estado (TPIY, 1995, p. 37).

Tanto la Ley 975 de 2005 (desde las adiciones realizadas en la Ley 1592 de 2012), como el Acto Legislativo 02 de 2017, reconocen el desarrollo de un conflicto armado interno en Colombia, tema sobre el cual se profundizará en el capítulo 4 (contexto social y político).

## **Justicia**

El término “Justicia” es definido dentro del diccionario como la “concepción que en cada época o civilización se tiene del bien común”, además de la “acción por la que se reconoce o declara lo que se debe a alguien”, y se utiliza como sinónimo del “poder judicial” (Larousse, 2022, p. 477).

El politólogo estadounidense Michael Sandel (2018) realiza un recorrido sobre diferentes aproximaciones a la idea de Justicia que se han entregado desde la filosofía política. Se rescatan de ahí aproximaciones como la utilitarista de Jeremy Bentham, la cual implica la restricción a los derechos individuales buscando maximizar la utilidad que esta trae para la mayoría (p. 46); Contrarias a las afirmaciones de Kant acerca de la armonización de las libertades individuales dentro del colectivo, que además legitima la aplicación de las leyes contenidas en el contrato

social (pp. 159 – 160); O la propuesta de Aristóteles de entregar a cada individuo lo que merece discriminando según su mérito (pp. 212 – 213).

Dada la diversidad de concepciones sobre lo justo en la filosofía política, responder a la pregunta “¿Qué es la Justicia?” se vuelve un desafío, ya que esta noción ha evolucionado según el contexto histórico de cada pensador. No obstante, Hans Kelsen (2001), desde la Filosofía del Derecho, propone una definición aplicable a nuestro caso de estudio. Al analizar el dilema que enfrenta el legislador al determinar el castigo para una conducta punible, surge la pregunta: ¿cuál es la pena justa? Para responderla, se deben tener en cuenta tanto el impacto en la persona condenada como el beneficio para la sociedad en su conjunto (p. 16). La búsqueda de una idea absoluta de justicia es infructuosa, dado que siempre habrá un conflicto de intereses en la resolución de un problema. Por tanto, solo se puede implementar una noción relativa de justicia dentro de un orden positivo que busca garantizar la paz a los sujetos (el derecho positivo emitido por el Estado), limitando el uso de la violencia y promoviendo la tolerancia (pp. 38 - 40).

La Corte Constitucional (s. f.), dentro del glosario disponible en su sitio web, resalta que “la justicia consiste en determinar a quien le pertenece alguna cosa conforme a derecho”. Esa misma corporación, al estudiar el artículo 4 de la Ley 153 de 1997 en la sentencia C-284 de 2015, encuentra que las injusticias nacen desde la aplicación de un caso cuya particularidad fáctica no fue prevista por el legislador o al carecer de un “remedio legal”, lo cual refuerza la idea de lo justo es aquello adecuado al ordenamiento jurídico (5.2.7.2).

Sin embargo, la misma providencia hace referencia a una decisión tomada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en 1968, en donde se considera que la aplicación de la justicia no siempre debe considerarse como la aplicación de una norma, puesto que (por ejemplo), las disposiciones jurídicas del régimen nacionalsocialista demuestran que los legisladores pueden

positivizar disposiciones injustas (Alexy, 2004, pp. 15 – 16, Citado en Corte Constitucional, C-284 de 2015, 5.3.1.1). Por lo tanto, los jueces tienen la capacidad de aplicar criterios morales (es decir, el derecho natural) cuando sea razonable y busque una verdadera equidad (Rojas Arias, 2017, p. 18).

Por lo tanto, tras un breve recorrido teórico, dentro de esta investigación se considera entonces que la justicia implica, no solo la aplicación de un marco normativo, sino que busca la construcción y preservación del tejido social a partir de un cuerpo que cuenta con la legitimidad para decidir el destino de un individuo o colectivo que cometió una acción contraria a los intereses de la comunidad política (en el caso a estudiar vendrían siendo infracciones al DIH, violaciones a los DD. HH., además de conductas punibles a nivel interno cometidas dentro del Conflicto Armado de Carácter No Internacional vivido en Colombia).

Entendiendo a la Justicia como un valor administrado por un cuerpo que cuenta con la legitimidad para decidir el destino de un individuo o colectivo, se entiende que es necesario contar con un organismo, parte del Estado, que goce de legitimidad para administrarla.

El poder judicial goza de la legitimidad que le otorga la norma escrita, como lo es una Constitución Política, cuyo deber radica en aplicar las leyes y regulaciones existentes, o declarar su incompatibilidad con aquellas de una jerarquía posterior (Mc Hugh, 2004). Montesquieu propone la división de poderes, en donde el poder judicial cuenta con el deber de resolver conflictos que surjan al interior del Estado (Claus, 2005, p. 421).

La Rama Judicial de Colombia (s. f.) define a la Administración de Justicia como la parte de la función pública cumplida por el Estado de materializar el goce efectivo de derechos, obligaciones, garantías y libertades necesarias para una convivencia en sociedad, función que fue

encargada a partir de la Constitución Política (lo cual será estudiado más adelante, dentro del Marco Normativo, Capítulo 2).

A pesar de lo anterior, la Administración de Justicia no es una función cumplida de forma exclusiva por el Estado, a lo largo de la historia han existido circunstancias especiales en las que juzgados y tribunales supranacionales han tomado el control de esta capacidad. Por ejemplo, la existencia de tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde los Estados ceden parte de su soberanía (de manera voluntaria) con la ratificación de algún tratado, por lo que se permite a estos organismos internacionales ejercer las funciones jurisdiccionales incluidas en el mismo (Quinche Ramírez, 2017, p. 176). De igual manera, en conflictos de derecho privado, se permite a los particulares administrar justicia como lo es el Arbitraje, mecanismo que permite a los particulares administrar justicia en caso de existir conflictos contractuales (Cárdenas Mejía, 2019, p. 35)

Asimismo, en otras ocasiones (sin que necesariamente mediase la voluntad del Estado) se ha tolerado la creación de organismos judiciales internacionales como mecanismo de transición tras un conflicto armado. Los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio, nacidos tras la Declaración de Moscú de 1943 se constituyeron por parte de los Estados Unidos, Reino Unido y la Unión Soviética para juzgar a funcionarios alemanes y japoneses tras la Segunda Guerra Mundial mediante el principio de jurisdicción universal (Monroy Cabra, 2018, p. 564), apartado en el que se profundizará más adelante.

### ***Justicia retributiva y justicia restaurativa***

Entendiendo a la Administración de Justicia como la función pública cumplida, principalmente por el Estado, en la que se busca la solución de conflictos y aplicación de la

normatividad vigente, destacan dos modelos de Justicia que han sido aplicados principalmente en el entorno del Derecho Penal: Justicia Retributiva y Justicia Restaurativa.

**Justicia retributiva.** Este modelo consiste en la aplicación de un castigo proporcional al delito que fue cometido, creando la idea de que la justicia se convierte en un sinónimo de intimidar a quien comete una conducta antijurídica, así como a quienes en algún punto tengan la intención de cometerla (Domingo de la Fuente, 2021, p. 12).

El retribucionismo penal se justifica en la necesidad de castigar ya que se ve como algo justo el tener una consecuencia por las faltas cometidas a la sociedad, buscando con ello “contener a los malvados por el ejemplo y el temor de un castigo semejante” (Muyart de Vouglans, 1781, p. 35, citado en Ippolito, 2012, p. 121).

Un ejemplo de lo anterior viene siendo el Artículo 103 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), el cual cita lo siguiente: “El que matare a otro incurrirá en prisión de doscientos ocho a cuatrocientos cincuenta meses”, la conducta antijurídica viene siendo la acción de “matere a otro” y el castigo el tiempo privado de la libertad. La redacción de esta situación hipotética dentro de la norma cumple una doble función: establecer la consecuencia para quien la materialice durante el tiempo que se mantenga vigente (principio de *nulla poena sine lege*), además de evitar su reincidencia y “la posibilidad de que tenga imitadores” (Foucault, s.f., p. 95, citado en Ippolito, 2012, p. 118).

La Justicia Penal Retributiva tiene el objetivo de buscar responsabilidad, a la cual se le imputa un cargo a sus responsables sobre el cual se establece una pena, en la que el daño nace a raíz de una conducta antijurídica hipotética (delito plasmado en la norma positiva), recayendo la responsabilidad principalmente en un ente acusador (Fiscalía), además de tender a estigmatizar a

la persona que actúa en dicha acción, propio de un procedimiento inquisitivo que opera bajo la premisa de que la ofensa fue realizada en contra del Estado (Márquez Cárdenas, 2007, p. 205)

Sin embargo, una de las críticas al modelo Retributivo en la Administración de Justicia viene siendo el rol de la víctima como un “mero testigo a un hecho que la afecta tan directamente como es el delito” (Domingo de la Fuente, 2021, p. 13). Esto se evidencia dentro del Proceso Penal Ordinario regulado a partir de la Ley 906 de 2004, donde la víctima adquiere el rol de interviniente especial (más no es parte del proceso) y su participación se encuentra limitada a la cooperación con la Fiscalía (Corte Suprema de Justicia, 2020, citada por *Ámbito Jurídico*, 2020).

En el caso colombiano, el modelo retributivo se aplica principalmente dentro de la Jurisdicción Penal Ordinaria, siendo la encargada de juzgar las conductas punibles contenidas dentro de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), la cual, además, fue aplicada durante el conflicto armado antes de la existencia de la Ley 975 de 2005 o del Acto Legislativo 01 de 2016. Por ejemplo, en el año 2010 alias “El Negro Antonio”, perteneciente al Frente 37 de las FARC-EP, fue condenado por los delitos de homicidio, concierto para delinquir y reclutamiento de menores (W Radio, 2010).

**Justicia restaurativa.** A diferencia del modelo Retributivo, la Justicia Restaurativa se entiende como un proceso en el que tanto el autor de una conducta antijurídica, como las víctimas y terceros intervienen en la búsqueda de una solución al conflicto en la que la prioridad sea la reparación de los daños ocasionados, dentro de los cuales es posible llegar a un acuerdo donde se incluyan respuestas y programas que materialicen dicho objetivo (Carnevali Rodríguez, 2017, p. 124).

El término “Justicia Restaurativa” no implica, necesariamente la inexistencia de una sanción, sin embargo, el objetivo central se traslada de prevenir la comisión de delitos u otros

actos contrarios al derecho, mientras que busca la reparación con una participación activa de las víctimas y la reconstrucción de las relaciones sociales (Domingo, 2017, pp. 75 – 76). Por medio de este modelo se promueven los encuentros entre el infractor (o victimario), la víctima y la comunidad, quienes participan de manera activa en el proceso (p. 77).

A diferencia del modelo retributivo, la Justicia Restaurativa no tiene un enfoque meramente penal, cuenta con puntos de vistas sociales y comunitarios (p. 80) La Justicia Restaurativa es una alternativa que se propone a partir de las dificultades existentes al momento de aplicar al derecho ordinario en los procesos judiciales, cuyo objetivo final va más allá del castigo a partir de una conducta individual o colectiva en pro de buscar la mayor calidad posible de reparación para la víctima; situándola como actor en el proceso donde su bienestar pasa a ser la prioridad, encima de cualquier sanción que pueda establecerse (Arocha Ramírez et al., 2018, p. 59).

Dentro del Conflicto Armado en Colombia, la Justicia Restaurativa intentó aplicarse a partir de la Ley 975 de 2005, sin embargo, con la entrada en vigor del Acto Legislativo 02 de 2017 (incorporación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera) fue que se creó un organismo separado de la Jurisdicción Ordinaria cuyo enfoque fuese la Justicia Restaurativa.

De las apreciaciones que se han dado a la Ley 975 de 2005, viene siendo la construcción de la verdad judicial, en donde una persona que haya pertenecido a algún grupo armado tiene como incentivo la rendición de una versión libre sobre su participación en hechos atroces, correspondiendo a la Fiscalía General de la Nación la revisión de su participación en los mismos, que de ser comprobados le permite la recepción de beneficios como lo es una pena alternativa de máximo 8 años de prisión (Saffon Sanín y Uprimny Yepes, 2006, pp. 160 – 161). Si bien, la no

autoincriminación es un derecho fundamental, los incentivos penitenciarios como un móvil para la confesión de una conducta antijurídica son propios del derecho penal.

A pesar de que la Ley 975 de 2005 no menciona, en ninguno de sus artículos, el término “Justicia Retributiva”, al estudiarse el capítulo IV de dicha norma se puede observar que los organismos del Estado participantes son la Fiscalía General de la Nación y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los cuales son reconocidos dentro de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) como órganos de la Jurisdicción Penal Ordinaria. Asimismo, el artículo 5 de la Ley 975 de 2005 reconoce como víctimas a aquellos que sufrieron daños como consecuencia de violaciones a la legislación penal. Por lo anterior, a pesar de considerarse un organismo que aplica Justicia Restaurativa, su estructura es cercana al de un administrador retributivo.

### **Justicia transicional**

Una vez entendidas las transiciones políticas, reflexionado sobre el concepto de justicia y explorada la idea del conflicto, es posible entrar a estudiar lo que significa la Justicia Transicional.

La Justicia Transicional, reflexiona el profesor Jorge Giraldo Ramírez (2017): “busca que exista alguna justicia respecto de los hechos terribles ocurridos durante una guerra” (p. 44). Tal y como su nombre lo indica, es un mecanismo que busca la construcción (o recuperación) de la Justicia tras una situación extraordinaria, acompañando períodos de transición política en escenarios judiciales (como lo fueron los Juicios de Nuremberg) y extrajudiciales (como las comisiones de la verdad en la transición democrática en Chile o tras el *Apartheid* en Sudáfrica) (Leebaw, 2008, p. 99).

La Justicia Transicional busca transformar el orden político y social de un país, reconstruyendo el tejido social tras un conflicto armado, siendo necesario estar a la altura de los estándares internacionales sobre los derechos de las víctimas y la construcción de la paz, donde quienes padecieron las atrocidades del conflicto (independientemente de su naturaleza), deben gozar de un principio de reparación integral que entregue una reparación proporcional a su sufrimiento (Guzmán Rodríguez y Uprimny Yepes, 2010, p. 239).

Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial se aplicaron mecanismos judiciales transitorios bajo condiciones políticas únicas (soberanía limitada de los países vencidos), por lo que la Justicia Transicional buscaba la cooperación entre los Estados para juzgar y castigar los crímenes cometidos durante la guerra por los vencidos (Teitel, 2011, p. 137). Mientras tanto, tras la Guerra Fría, no solo se mantuvo el factor relacionado con la búsqueda de responsabilidad, sino que se incluyen mecanismos cuya intención viene a ser el sanar las heridas dejadas en la sociedad tras un conflicto (p. 147) mediante el añadir mecanismos extrajudiciales como lo fueron las comisiones de la verdad (p. 150).

La reparación del tejido social que busca la Justicia Transicional implica la existencia de garantías de no repetición, es decir, lograr que las víctimas del conflicto no pasen nuevamente por el hecho victimizante. La no repetición tiene el propósito de crear un escenario en donde no sea necesario construir nuevamente mecanismos de justicia transicional al haberle dado fin a las violaciones de DD. HH., reconciliar a la sociedad y restaurar a la comunidad (Martínez Lugo y Riveros Sanabria, 2015, p. 16). La Comisión de la Verdad y USAID (s. f.) las define como el conjunto de procesos, acciones y recomendaciones que citan las bases para evitar la repetición del conflicto armado interno, sus causas y las graves violaciones al ordenamiento jurídico

nacional e internacional tras el estudio de los patrones de violencia que permitieron su persistencia, siendo además un derecho de la víctima y obligación del Estado (p. 6).

### ***Mecanismos judiciales de justicia transicional***

Siguiendo con la idea de relacionar la palabra justicia como un sinónimo del poder judicial, los mecanismos de Justicia Transicional suelen asociarse con el juzgamiento de los responsables de alguna conducta punible o infracción al DIH. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2006) resalta la necesidad de contar con iniciativas de enjuiciamiento para las violaciones masivas a los derechos humanos como una forma de demostrar el compromiso de las instituciones del Estado con los derechos humanos (p. 4).

Van más allá del “deseo social de retribución”, cumplen la función de reconstruir el Estado de Derecho y restablecen la confianza entre la ciudadanía y el Estado mediante la demostración de que se buscan proteger los derechos de las víctimas (Uprimny et al, s. f., p. 38). Asimismo (y como se abordará al interior del capítulo 2), el Derecho Internacional prohíbe la llamada impunidad, es decir, es necesario establecer responsabilidad de quienes cometen conductas antijurídicas a nivel penal, civil, administrativo o disciplinario (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2005, p. 6).

Establecer mecanismos judiciales cumple con el deber de investigar y juzgar, reemplazando a la jurisdicción penal del Estado en donde ocurre la transición añadiendo un administrador especial de justicia que cumple los deberes internacionales del Estado en relación con la investigación y sanción de las graves violaciones a los DD. HH. e infracciones al DIH (Ocampo Macías, 2021, p. 254).

### ***Mecanismos no judiciales de justicia transicional***

Al entender que la justicia no siempre es un sinónimo de poder judicial, los mecanismos no judiciales de Justicia Transicional aparecen como cuerpos destinados a investigar las infracciones al DIH, violaciones de DD. HH. y demás atrocidades cometidas en sociedades sometidas a algún conflicto cuyo objetivo no es el establecer algún tipo de sanción, sino que buscan la construcción de memoria histórica (Uprimny et al, s. f., p. 39).

El jurista francés Louis Joinet (1997), en el Informe acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, presentado ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, establece que las víctimas tienen el derecho a “saber que pasó”, siendo un deber del Estado crear mecanismos que permitan preservar la memoria histórica, sin que este organismo suplante a quienes cuentan con función judicial (pp. 5 - 6). Al establecerse una verdad sobre el conflicto, se realizan recomendaciones políticas a los Estados para identificar y atender las consecuencias de las violaciones a los DD. HH., pero además evitar que las atrocidades sean cometidas en el futuro (Restrepo Hernández, 2018, p. 9).

**Núremberg y Tokio (1946).** Se considera que los Juicios de Núremberg fueron la primera experiencia con la justicia transicional (Gong, 2013, p. 2). Tras la Declaración de Moscú de 1943 y el Tratado de Londres de 1946 se crearon los Tribunales Militares Internacionales para el Juzgamiento de los Criminales de Guerra (Núremberg) y para el Lejano Oriente (Tokio), cuyo objetivo fue establecer la responsabilidad de los funcionarios públicos que actuaron en beneficios de las Potencias del Eje (Monroy Cabra, 2016, p. 564). A pesar de que estos organismos consideraron como fuentes jurídicas el Protocolo de Ginebra de 1927 (no ratificado), el Pacto Briand – Kellogg de 1928 y otros tratados, este fue criticado por vulnerar el principio de *nulla poena sine lege* (pp. 565 – 566).

A pesar de que el Tribunal de Núremberg buscaba juzgar los crímenes sin una localización geográfica determinada, fueron acusadas veinticuatro personas que hicieron parte en el ascenso del Partido Nazi y permitieron el rearme de Alemania a pesar del Tratado de Versalles, además de dirigir operaciones militares en contra de Polonia, Reino Unido, Francia, Dinamarca, Noruega, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, Yugoslavia, Grecia, la U.R.S.S. y los EE. UU. (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2002, pp. 18 – 21). De los 24 funcionarios acusados, 12 fueron condenados a la pena de muerte, 3 a prisión perpetua y 4 privados de la libertad por un máximo de 20 años (United States Holocaust Memorial Museum, s. f.).

Mientras tanto, el Tribunal del Lejano Oriente, creado por decisión del comandante Supremo de las Potencias Aliadas Douglas MacArthur, juzgando a los criminales de guerra japoneses como condición para aceptar la rendición de Japón (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2002, p. 131). 28 funcionarios japoneses fueron acusados por crímenes contra la paz, incluyendo las guerras de agresión contra EE. UU., China, Reino Unido, la U.R.S.S., Australia, Canadá, Nueva Zelanda, India, Filipinas y otras naciones pacíficas (p. 133). Las condenas oscilaron entre los 7 años de prisión y la ejecución (García, 2020, p. 163)

Estos Tribunales fueron utilizados como una fuente de inspiración para la creación de organismos judiciales para investigar y juzgar infracciones al DIH y al Derecho Penal Internacional, tales como los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, o la Corte Penal Internacional (Pendas, 2009, p. 350).

**Antigua Yugoslavia (1993).** Tras la muerte del Mariscal Tito, el territorio de la entonces República Federal de Yugoslavia se vio inmerso en una serie de episodios violentos motivados por discrepancias étnicas y religiosas, que llevaron a un conflicto armado iniciado desde la

proclamación de la independencia de Croacia y Eslovenia el 25 de junio de 1991 (Odio Benito, s. f., pp. 137 – 138). Considerando la intensidad del conflicto, en especial dentro de lo que actualmente es Bosnia y Herzegovina, en donde se estaban perpetrando violaciones al DIH es que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 827 de 1993 decide la creación de un Tribunal Internacional *ad hoc*.

Se trató entonces, del primer tribunal encargado de juzgar, explícitamente, las violaciones al Derecho Internacional Humanitario (taxativamente su Estatuto incluye las violaciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949), además de mencionar al genocidio como un delito internacional (antes de la expedición del Estatuto de Roma). Se mantuvo activo entre 1993 y 2017, contó con 161 individuos procesados de los cuales 90 fueron condenados (International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, s. f.).

A pesar de que el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) fue un mecanismo de justicia retributiva que dio satisfacción al derecho a la justicia del que gozan las víctimas, su impacto en la reconstrucción del tejido social fue limitado dado que este era distante del contexto de los países que hacían parte de Yugoslavia, idea que fue reforzada con el hecho de que los juicios se llevasen a cabo en La Haya o que este fuese visto como una imposición internacional (Armakolas y Vossou, 2008, pp. 43 – 44).

En la actualidad, la región de los Balcanes, si bien superó el conflicto armado, las disputas territoriales entre los que alguna vez hicieron parte de Yugoslavia, además de los conflictos sociales dentro de estos Estados recientes, demuestran que el tejido social aún está roto a pesar de un proceso de Justicia Transicional que ha sido referencia a nivel global.

**Ruanda (1994).** El conflicto en Ruanda tuvo su origen en una rivalidad étnica, en donde los tutsis (grupo que obtuvo el poder político tras la independencia con Bélgica) segregaban a la

población Hutu, lo cual desencadenó un deseo de venganza por parte de este grupo, por lo que al tomar el poder el Frente Patriótico Ruandés (conformado por Hutus), se inició una serie de episodios violentos (desencadenados por el magnicidio del presidente Habyarimana) que derivaron en un CANI (Cordero, 2024). Se estima que más de un millón de personas fueron asesinadas, así como 200.000 mujeres fueron violadas (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2017).

De forma paralela al proceso para la Antigua Yugoslavia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (por medio de la Resolución 955 de 1994) creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, encargado de juzgar a los responsables del genocidio, pero también de responsabilizar a quienes hayan violado el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo II Adicional (normas de DIH relacionadas con los CANI, se profundizará sobre las mismas en el capítulo 2).

A pesar de existir un mecanismo judicial (TPIR), destaca que funcionaron en el país mecanismos no judiciales o cuasijudiciales para el posconflicto durante el gobierno de Paul Kagame: las Cortes *Gacaca*. Este sistema busca establecer mecanismos de justicia comunitaria donde el victimario realiza una serie de rendición de cuentas ante la sociedad, quien le somete a un juicio y posteriormente sanciona con un enfoque en el servicio comunitario, sin embargo, recibe críticas similares a las vistas con los Tribunales de Núremberg y Tokio, dado que quienes administran justicia son “los vencedores” (Wabgou, 2013, pp. 43 – 44).

A pesar de la existencia de mecanismos judiciales y no judiciales, en la actualidad no es posible decir que Ruanda sea un país democrático o libre, la ONG Human Rights Watch destacó que el gobierno de Paul Kagame (vigente desde 1994) ha materializado secuestros y homicidios en contra de sus opositores (France 24, 2023). Asimismo, varios de los altos mandos del Estado

se encontraban prófugos, falleciendo antes de que iniciase su proceso ante el TPIR, por lo que no se puede considerar que el derecho a la justicia de las víctimas haya sido cumplido (Amnistía Internacional, 2024), ni el tejido social reconstruido en su totalidad.

**Sudáfrica (1995).** El caso de Sudáfrica es especial, dicho país mantuvo entre 1948 y 1992 un sistema de segregación racial que mantenía espacios separados para cada grupo según su color de piel y origen étnico conocido como el *Apartheid*, el cual fue desmantelado durante el último gobierno “blanco” presidido por Frederik de Klerk tras el referendo de 1992 (BBC, 1992). Tras la llegada al poder de Nelson Mandela en 1994, así como la mayoría legislativa que obtuvo el Congreso Nacional Africano, se promulgó la Ley para la Promoción de la Unidad Nacional y la Reconciliación, donde se crea la Comisión de la Verdad y Reconciliación en 1995 con el fin de investigar las violaciones a los DD. HH. ocurridas entre 1960 y 1992 (Correa Correa y Mejía Lozano, 2023, p. 12).

El modelo aplicado en Sudáfrica cuenta con un carácter no judicial, su objetivo fue esclarecer las violaciones a los derechos humanos cometidos durante el *Apartheid* con el fin de fomentar la reconciliación, sin embargo, la Comisión fue criticada al otorgar amnistías (p. 14). Sin embargo, se construyó una nueva verdad oficial que generó recomendaciones para garantizar cambios estructurales en el país, sin embargo, las mismas no tuvieron el apoyo político y popular suficiente, además de reconocer como sujetos de reparación a solo 22.000 víctimas (Millán Hernández, 2015, p. 441).

### **Antecedentes y estado del arte**

La Justicia Transicional ha sido un tema de interés para la academia en Colombia, al ingresar el término “Justicia Transicional” en el Sistema de Información Científica Redalyc (s. f.) y filtrar la búsqueda entre los años 2020 y 2024, se encuentra que se publicó un total de 4477 artículos relacionados con el tema por parte de revistas académicas en todo el territorio nacional. Delimitando las disciplinas entre Derecho, Ciencias Sociales y Política el resultado se reduce a 2151 textos.

La Ciencia Política en Colombia se ha dedicado a investigar el desarrollo del Conflicto Armado desde múltiples ópticas, a partir del gobierno de Belisario Betancur los actores armados se encargaron de configurar la totalidad del escenario nacional, por lo que en medio de los procesos de paz que se intentaron en la década de 1980 aumenta la demanda de científicos sociales encargados de conceptualizar, definir y diagnosticar la violencia (Cartagena Nuñez, 2013, p. 126). La Justicia Transicional, tal y como quedó evidenciado en el capítulo anterior, es el eje fundamental que garantiza la reconstrucción del tejido social y tiene el objetivo de evitar el surgimiento de nuevas violencias, razón por la que es relevante mantener el estudio sobre el tema, en especial cuando el territorio nacional cuenta con la presencia de actores armados enfrentándose entre si en los que algunos de sus integrantes alguna vez pertenecieron a las AUC o a las FARC – EP.

Dada la inmensa variedad de contenido disponible sobre Justicia Transicional en la academia colombiana, se ha decidido delimitar el desarrollo del presente estado del arte a aquellas tesis de pregrado, especialización y maestría relacionadas con la intención de limitar el alcance de la investigación, estudiar lo dicho por otros pares y considerar como la perspectiva ha venido cambiando a lo largo de los años. Sin embargo, se hace necesario aclarar que, debido al

tamaño de la muestra, lo establecido en este capítulo no constituye dogma alguno, sino que la intención de este es conocer algunas posturas en el debate.

### **Estudios académicos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 975 de 2005**

La Justicia Transicional se ha utilizado cómo tema dentro de los trabajos de grado en las facultades de Derecho y Ciencia Política a lo largo del siglo, Amado y Carvajal (2003) se titularon como politólogos de la Universidad de los Andes mediante el estudio de la posible implementación del modelo de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación establecido en el caso del Conflicto Armado Colombiano. A partir del estudio de este mecanismo no judicial de Justicia Transicional en Chile, Sudáfrica y Perú concluyen que (para ese momento) dicho modelo no era posible de ser implementado en Colombia al considerarlo como incompatible con el Estatuto de Roma (p. 102). A lo largo del capítulo final se evidencia como los autores entienden la idea de justicia a partir de la retribución, dada la incapacidad legal de las comisiones de establecer sanciones no se concibe como una posibilidad. Es necesario entender el contexto, para ese momento había pasado poco tiempo del episodio conocido como la “Silla Vacía”, mientras el mundo se encontraba conmocionado tras los ataques 11 de septiembre de 2001, idea en la que se profundiza al interior del capítulo 4 de esta investigación.

En la Universidad Javeriana, Hugo Castellanos (2005) en su trabajo de grado para obtener el título de magister en Estudios Políticos se dedicó a estudiar la negociación adelantada entre el Estado y las AUC mientras la Ley 975 de 2005 se encontraba aún cursando el trámite legislativo. Destaca en dicho trabajo que el sometimiento a la justicia por parte de los integrantes de los grupos paramilitares se veía de negativa por parte de sus altos mandos ante la falta del reconocimiento como actores políticos (p. 73).

## **Estudios académicos producidos entre la promulgación de la Ley 975 de 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2017**

La Ley de Justicia y Paz fue novedosa al tratarse del primer mecanismo de Justicia Transicional aplicado en Colombia, vigente tras la ratificación del Estatuto de Roma que impide la concesión de amnistías (apartado en el que se profundiza en el capítulo 3 de la presente tesis).

En el año 2008 Laura Cristina Gómez elaboró su monografía para titularse como politóloga en la Universidad Javeriana comparando los procesos de transición en Colombia y Perú. Destaca al interior del trabajo las ideas de venganza y perdón que propone la abogada estadounidense Marta Minow, donde la satisfacción del derecho a la justicia y a la verdad del que gozan las víctimas reconcilia el daño causado a la sociedad, si esto no se cumple revive el ciclo violento al no ser superado el resentimiento (pp. 15 – 17). Concluye además que el Estado Colombiano falla en el reconocimiento de los hechos de violencia, evitando asumir la responsabilidad de crear un programa de reparación integral para las víctimas (p. 49).

Ximena Casanova y Nicolás López (2009) estudiaron desde la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás la efectividad de la reparación de las víctimas en la Ley 975 de 2005 a cuatro años de su promulgación. Establecen que el Estado Colombiano se contradijo en la redacción de la norma al exigir como requisito de elegibilidad para que el individuo fuese procesado por las Salas de Justicia y Paz la entrega de bienes resultados de actividades ilícitas, excluyendo el deber de reparar al Estado, mientras que la misma norma dispuso que el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con recursos estatales para dicho fin. Critican con ello la actitud evasiva del Gobierno Nacional y del Congreso de la República al no asumir la responsabilidad solidaria que exige el Estado Social de Derecho (pp. 68 – 70).

Yessica Prieto (2012) estudió la Ley 1424 de 2010, norma que obliga al Estado Colombiano a la creación de un mecanismo no judicial de reconstrucción de verdad que complementa a las Salas de Justicia y Paz. La autora encuentra algunas falencias en el texto legal como lo es la facultad del Poder Ejecutivo para decidir quiénes pueden verse beneficiados al postularse, mientras que la misma carecía de un mecanismo de verificación por parte de las organizaciones de víctimas, legalizando la situación de los excombatientes sin una verdadera contribución al esclarecimiento de la verdad (p. 47).

En la Universidad Pontificia Bolivariana, Laura Restrepo (2015) establece que las medidas de Justicia Transicional que el Estado Colombiano y las FARC – EP debatieron en el transcurso de las negociaciones es idónea al tratarse de un modelo integral que prioriza la construcción de una verdad precisa sobre los hechos ocurridos en el Conflicto Armado y propone recuperar el tejido social (p. 16).

Silvia Camargo, Juan David Mora y Andrea Plazas (2016) en su tesis de pregrado se dedican indagar en los estándares nacionales e internacionales sobre el acceso a la justicia como derecho y su compatibilidad con lo que el Estado y las FARC – EP proponían como mecanismo de Justicia Transicional en los Diálogos de La Habana (p. 10). Tras su investigación llegan a la conclusión de que si bien lo planteado al momento de su publicación cumple con los estándares del Acto Legislativo 01 de 2012 al permitir el juzgamiento de los actores estatales e integrantes de las FARC – EP que cometiesen delitos con ocasión al conflicto armado (p. 76), mientras que reconoce a las víctimas como el centro del debate al exigir a los imputados una rendición de cuentas sobre sus acciones (p. 72), asume que la sanción es sinónimo de privar de la libertad a los responsables (p. 68). Finalizan indicando que hasta no contar con una Ley Estatutaria que

desarrolle el mecanismo de Justicia Transicional (la cual no llegaría hasta el año 2019) era imposible determinar su compatibilidad con el derecho internacional (p. 83).

### **Estudios académicos posteriores al ingreso en el ordenamiento jurídico del Acto Legislativo 01 de 2017**

Tras la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, junto con su ingreso al ordenamiento jurídico nacional. Dentro de la Universidad Pontificia Bolivariana Sheryl Tarazona y Álvaro Rueda (2017) mencionan que la Justicia Transicional no debe limitarse exclusivamente a los mecanismos establecidos para ello en el derecho escrito, reconociendo que la Reforma Rural Integral (primer punto del Acuerdo) cumple un rol en el desarrollo de sus principios al salvaguardar los derechos de las víctimas.

La Jurisdicción Especial para la Paz se vio inmersa en polémicas generadas por sectores políticos opositores a la implementación del Acuerdo Final (apartado en el que se profundiza durante el capítulo 4), la academia cumplió un papel fundamental en la divulgación de ideas que derribasen el mito de la impunidad. Elizabeth Sanabria (2018) en su trabajo de grado para titularse como abogada en la Universidad Industrial de Santander no solo menciona que la JEP está facultada para establecer sanciones que incluyan la privación de la libertad hasta por 20 años, reitera que la justicia no se limita a una sanción severa, sino que la finalidad de esta debe ser el satisfacer los derechos de las víctimas (p. 91), concluyendo que la alternatividad penal es compatible con el derecho internacional dado que el Estatuto de Roma no exige que el castigo implique recluir a los responsables en establecimientos carcelarios (p. 103).

Los dos Sistemas de Justicia Transicional trabajan de forma paralela, tras la aparición de la JEP como componente judicial del SIVJRNR esta no reemplazó a las salas de Justicia y Paz creadas en los Tribunales Superiores del Distrito Judicial tras la promulgación de la Ley 975 de

2005. Esto trae confusión a los sujetos sobre quienes el mecanismo más antiguo es competente (integrantes de grupos de autodefensa ilegal como las AUC) al invocar el principio de favorabilidad penal. Resalta Erika Rojas (2023) dentro de su trabajo de grado en la Universidad Externado de Colombia que: “los paramilitares no cumplen con el requisito personal de acceso a la JEP al no regularse los mismos supuestos puesto que ambos modelos se dirigen a personas diferentes” (p. 174). Más adelante en el texto resalta que la posición oficial de la JEP ofrece un trato inequitativo dado que, si bien Justicia y Paz es fruto de la negociación entre el Estado y las AUC, esta acogió solicitudes de postulación de 445 guerrilleros para el año 2012 (p. 175).

Para finalizar el estado del arte resalto la postura de Rojas, pues la JEP al ser previsto como mecanismo judicial para dar cierre al conflicto armado debe considerar que los integrantes de grupos de autodefensa ilegal sean juzgados por la misma dada su responsabilidad en infracciones contra el DIH y graves violaciones a los DD. HH., junto con su aporte a la verdad (p. 180). Esto motiva la realización de la presente investigación, dado que la presencia de dos sistemas de Justicia Transicional en casi 20 años tendría que haber generado el efecto deseado de reconstruir el tejido social, sin que ello haya ocurrido como fue expuesto en la parte motiva de este trabajo.

## ***Nulla poena sine lege*, aproximación al marco normativo aplicable a los Sistemas de Justicia Transicional en Colombia**

Al comparar dos sistemas de Justicia Transicional es fundamental estudiar las fuentes de derecho aplicables a cada uno de los mismos, toda vez que el mismo es determinante para estudiar su estructura, vigencia y competencias. El presente capítulo enunciará la legislación aplicable tanto al Sistema de Justicia y Paz, como al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, organizada a nivel jerárquico de la siguiente manera:

- Constitución Política de Colombia, Bloque de Constitucionalidad y jurisprudencia de la Corte Constitucional
- Normas con fuerza material de ley
- Actos Administrativos

El orden previamente establecido se sostiene en la Teoría de la Jerarquía Normativa, la cual nace a partir del artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, la cual cita lo siguiente: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, lo cual no se limita exclusivamente a texto constitucional, sino que se extiende al llamado Bloque de Constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Mientras que la ley, siguiente dentro de la jerarquía normativa, debe ser compatible con la Norma Fundante, sin excepción alguna, las cuales pueden ser reglamentadas mediante actos administrativos emitidos por las Ramas Ejecutiva y Judicial.

Es necesario recordar la dualidad del derecho sustantivo y adjetivo, los cuales coexisten en cualquier litigio, incluyendo los que son competencia de la Justicia Transicional. El derecho sustantivo (o sustancial) se le atribuyen las normas jurídicas encargadas de la regulación de la

conducta humana, mientras el adjetivo (o procedimental) constituye las reglas de procedimiento que posibilitan la materialización de los hechos jurídicos (Arellano García, 2004, pp. 18 – 19). Un ejemplo de lo anterior consiste en la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la JEP) y la Ley 1922 de 2018 (reglas de procedimiento para la JEP), mientras que la primera incluye la naturaleza del tribunal, sus principios y legislación aplicable; la segunda contiene reglas de actuación, recursos y procesos competencia de la administradora de justicia.

Al finalizar el capítulo se encontrará un cuadro comparativo entre el marco legal aplicable entre Justicia y Paz y el SIVJRN, esto como parte del desarrollo del segundo objetivo específico que plantea la presente investigación.

Vale la pena mencionar, que, si bien carecen de un carácter vinculante, las resoluciones emitidas por los organismos que componen el Sistema de Naciones Unidas ofrecen una guía que permite orientar a las sociedades que atraviesan procesos de transición para desarrollar aquellos mecanismos de justicia (judiciales y no judiciales). Por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas manifiesta que:

Las Garantías de No Repetición deben incluir, cuando sea necesario, alguna o todas de las siguientes medidas, que, a su vez, contribuyen con la prevención:

- (a) Asegurar que los civiles tengan control sobre las fuerzas militares y de seguridad;
- (b) Garantizar que los procedimientos militares y civiles cumplan con los estándares del debido proceso, justicia e imparcialidad;
- (c) Fortalecer la independencia judicial;
- (d) Proteger a quienes ejercen profesiones legales, médicas, sanitarias, periodísticas, defensores de DD. HH. y otras labores relacionadas;

- (e) Proveer de forma prioritaria y constante formación en DD. HH. y DIH a toda la sociedad, en particular para quienes forman la policía o las fuerzas militares;
- (f) Promover la observación de códigos de conducta y normas éticas, sobre todo los estándares internacionales, por parte de servidores públicos.
- (g) Promover mecanismos que prevengan y monitoreen conflictos sociales y su resolución;
- (h) Revisar y reformar las leyes que contribuyen o permiten las violaciones de los DD. HH. y las Infracciones del DIH (United Nations General Assembly, 2005, pp. 8 – 9).

### **Constitución Política y Bloque de Constitucionalidad**

El ordenamiento jurídico colombiano se encuentra enmarcado dentro del llamado “Neoconstitucionalismo”, corriente en la que se entiende a la Constitución no solo como la norma que da origen al Estado y su estructura, son que introduce una parte dogmática en la que se establecen los derechos de la ciudadanía y su relación con el mismo (Montoya Londoño, 2023, p. 98). A partir la misma, se entiende que este vínculo indisoluble entre la persona y el Estado y, como reconoce la Corte Constitucional en la Sentencia T – 485 de 1992: “se imponen al poder público acciones positivas, donde prima la supremacía reconocida al ser humano, en la medida que son mayores las obligaciones impuestas al Estado”.

El Bloque de Constitucionalidad nace con el artículo 93 de la Constitución Política, el cual establece que aquellos tratados internacionales que sean ratificados por Colombia, que reconozcan los derechos humanos prevalecen en el orden interno, siendo un criterio de interpretación para los derechos y deberes de la ciudadanía, dentro de los que se incluyen (según interpretó la sentencia C – 578 de 1995) las normas del Derecho Internacional Humanitario (Arango Olaya, 2004, p. 83).

Dentro de este apartado toma, especial relevancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, organismo al que el artículo 241 del texto constitucional le “confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”, con facultades para retirar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones normativas (actos legislativos y normas con fuerza material de ley) incompatibles.

### ***La justicia transicional como desarrollo del derecho a la paz***

El artículo 22 de la Constitución Política de Colombia establece que: “La paz es un Derecho y un Deber de obligatorio cumplimiento”, siendo interpretado con un enfoque multidimensional por la Corte Constitucional en la sentencia C – 370 de 2006 como un fin del Estado colombiano, derecho colectivo y subjetivo, así como un deber de toda la población en general. En la misma providencia se hace énfasis en la obligatoriedad para los Estados de crear recursos efectivos para garantizar el derecho a la paz.

En concordancia con lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos (ratificada con la Ley 16 de 1992) considera que los Estados deben adoptar formas de acudir ante los jueces y tribunales competentes para amparar sus derechos en contra de actos que amenacen su disfrute (artículo 8). A raíz de ello, la Corte Constitucional entiende (dentro de la providencia citada anteriormente), que es obligación estatal garantizar instancias judiciales que investiguen, juzguen y sancionen las conductas contrarias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (lo cual no implica, de forma obligatoria, la privación de la libertad). En la misma sentencia, se hace mención que al momento de investigar y sancionar las conductas contrarias al DIH debe mantenerse el derecho al debido proceso de los presuntos responsables.

De lo anterior se entiende que, el derecho a la paz es materializado cuando, las víctimas del conflicto armado satisfacen la necesidad de acceder a mecanismos que permitan satisfacer su

necesidad de justicia, los cuales son garantizados por el Estado tras un CANI, sin que ello vaya en detrimento de las garantías procesales mínimas que tiene la persona responsable de las violaciones a los DD. HH. e infracciones al DIH.

***Contenido del Bloque de Constitucionalidad aplicable a Justicia y Paz y al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición***

Dada la constitucionalización del ordenamiento jurídico, toda norma debe ser compatible con aquellas fuentes de derecho que ocupen el lugar más alto en la jerarquía normativa, es decir, ninguna norma con fuerza material de ley puede contrariarla, lo que incluye a la totalidad del Bloque de Constitucionalidad.

**Derecho Internacional Humanitario.** El Derecho Internacional Humanitario consiste en el conjunto de normas que busca limitar el efecto de los conflictos armados y proteger a las personas que no participan de los combates, limitando los métodos para el desarrollo de estos (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004, p. 1). Reconociendo la definición de Conflicto Armado de Carácter No Internacional que se dispone en el marco teórico de la presente investigación, así como el carácter histórico del Conflicto Armado en Colombia (apartado en el que se hará mención en el capítulo relacionado con el contexto social y político), es necesario entender que el DIH es aplicable y sus infracciones deben ser investigadas y sancionadas.

A pesar de que en el pasado el Estado colombiano ha desvirtuado la idea de reconocer la existencia de un Conflicto Armado al interior de su territorio (Giraldo Muñoz y Serralvo, 2019, p. 1121), lo cual se evidencia en la Ley 975 de 2005 (que no hace mención alguna al Derecho Internacional Humanitario en su articulado, espacio en el que se profundizará dentro del contexto social y político), por medio de la Ley 5 de 1960 ingresan al ordenamiento jurídico nacional los Convenios de Ginebra suscritos el 12 de agosto de 1949.

Se consideran los Convenios de Ginebra de 1949 como la génesis del Derecho Internacional Humanitario, los cuales se dividen de la siguiente manera:

- Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña (Convenio I),
- Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar (Convenio II),
- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III),
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV).

Los primeros diez artículos de los Convenios de Ginebra se componen de las disposiciones generales (conocidas como “artículos comunes”), siendo iguales entre estos tratados. Destaca el artículo tercero, el cual dispone las obligaciones de las partes en conflicto cuando este carezca del carácter internacional.

A raíz de lo anterior (Mediante la Ley 171 de 1994) ingresó al Bloque de Constitucionalidad el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949). Dicho tratado profundiza en la protección a las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, el cual incluye en su artículo 6 la obligación a los Estados de enjuiciar y sancionar toda infracción penal cometida en relación con las hostilidades, estableciendo unos mínimos de dignidad que garanticen el debido proceso de los imputados, junto con la concesión de amnistías. A pesar de lo anterior, no se establece conducta punible alguna dentro de la norma, los integrantes de las Fuerzas Armadas ostentan la calidad de

funcionarios públicos, por lo que (como menciona el salvamento de voto a la sentencia C – 782 de 2007 del magistrado Jaime Araujo Rentería): “lo que no le está expresamente atribuido, le está prohibido”. Con base en lo anterior, y mediante la aplicación del principio de igualdad entre los beligerantes, los grupos armados no estatales se encuentran al mismo nivel que quienes representan al Estado (Sassóli, 2019, p. 10).

Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario deben ser tomadas como punto de partida al momento de estudiar la normatividad aplicable al momento de estudiar el sistema de Justicia y Paz, así como SIVJRN dado que los mismos existen como dos mecanismos de Justicia Transicional para el Conflicto Armado Colombiano tienen el deber de aplicar las disposiciones de este al momento de ejercer sus funciones.

La Ley 478 de 1997, la cual ha sido prorrogada en múltiples oportunidades (siendo la más reciente la Ley 2272 de 2022 o de Paz Total), reconoce que es deber del Estado lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario al entablar negociaciones y alcanzar acuerdos con los grupos al margen de la ley, lo cual incluye la sanción a sus infracciones.

**Derecho penal internacional.** La inclusión del Derecho Penal Internacional al interior de los procesos de Justicia Transicional objeto de estudio, tiene como objetivo el asegurar que los crímenes internacionales (aquellos descritos en el Estatuto de Roma, incluido dentro del ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 742 de 2002) no queden en la impunidad, para lo que es necesario aplicar una pena proporcional a la agresión que fuese cometida por el autor de dicha conducta punible (Wolffügel Gutiérrez, 2008, p. 21).

Si bien, el hecho de que el derecho penal busque, necesariamente, una sanción, esta no es (necesariamente) una pena privativa de la libertad, las amnistías no están permitidas dentro de esta rama del derecho, incluso si se realizan con el fin de construir una narrativa que satisfaga los

derechos de las víctimas (Cortés Rodas, 2018, p. 68). Se busca que la Justicia Transicional priorice la justicia política sobre la criminal dado que ello crea las condiciones para el nacimiento de una comunidad política reformada, más no por ello, los Delitos de Lesa Humanidad son amnistiables, las penas alternativas no representan amnistía alguna.

El Fiscal de la Corte Penal Internacional, mediante escrito *amicus curiae* para la sentencia C – 007 de 2018, establece que es posible para el Estado renunciar a la persecución penal de conductas punibles cometidas en el contexto del conflicto armado cuando estas no sean graves. En la misma providencia se hace referencia a la sentencia Masacres del Mozote vs. El Salvador, la cual reconoce que el Derecho Penal Internacional prohíbe las amnistías generales, siendo dependientes del contexto de cada transición la aplicación de estas de forma condicionada o restringida. Por lo tanto, la existencia de la acción penal permite que las víctimas ejerzan su derecho a la justicia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 232).

Reconociendo la excepcionalidad de las situaciones que ameritan la implementación de sistemas de Justicia Transicional, Francisco Cortés Rodas (2018) identifica dos tipos de amnistías (pp. 121 – 131):

- Amnistías absolutas: Las amnistías absolutas son aquellas inadmisibles por el derecho penal internacional al resultar en un desamparo total a las víctimas de un conflicto, atentando contra el principio de igualdad y garantizando una total impunidad, la cual prohíbe el Estatuto de Roma respecto a los crímenes internacionales.
- Amnistías condicionadas: Es imposible ignorar el contexto donde nace la Justicia Transicional, necesaria para la reconstrucción del tejido social tras un conflicto. Dentro de esta medida, la amnistía condicionada permite a los responsables de los

hechos victimizantes el ejercicio de acciones que atiendan los reclamos de las víctimas, sin que ello constituya una pena privativa de la libertad. Sin embargo, (haciendo mención del artículo 6 del Protocolo II Adicional del 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949), la amnistía es posible respecto a actos legales cometidos en el calor del combate, junto a las violaciones al DIH cometidas como consecuencia del Conflicto Armado. Asimismo, en la sentencia del TPIY respecto al caso *Tadic* se hace referencia a la posibilidad de conceder beneficios penales cuando sea el instrumento necesario que permita alcanzar la reconciliación nacional.

### **Normas con fuerza material de ley**

Bajo la doctrina de la jerarquía normativa, las leyes se encuentran subordinadas al orden constitucional, estas, en principio, son emitidas por el Congreso de la República. Sin embargo, como se estudiará en este apartado, algunos decretos emitidos por el Gobierno Nacional cuentan con la misma fuerza material que una Ley de la República.

El numeral décimo del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia menciona que, con el aval del Congreso, el Presidente de la República puede expedir normas con fuerza de ley cuando sea necesario. Esto fue reforzado con el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, donde se le permitió al Gobierno Nacional emitir este tipo de normas con el objeto de facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. La Ley 975 de 2005 es un ejemplo de ello, la cual fue modificada parcialmente por el Decreto Ley 18 de 2014 cuando el Congreso de la República revistió al poder ejecutivo de facultad legislativa mediante la Ley 1654 de 2013 (siendo un cambio de carácter administrativo al modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación).

A diferencia del apartado anterior, el presente desarrollará de forma separada las normas con fuerza de ley que aplican al Sistema de Justicia y Paz, de aquellas relacionadas con el SIVJRNR, dado que las mismas cuentan con marcos normativos distintos.

### ***Legislación aplicable a Justicia y Paz***

Considera el Centro Nacional de Memoria Histórica (2012) que, antes del año 2005, las normas que regulaban el desarme de los integrantes de grupos armados “ilegales” no se adecuaban al marco jurídico internacional al no responder al derecho que tienen las víctimas del conflicto a acceder a la justicia y construir verdad. A raíz de ello, junto con los tratados internacionales firmados y ratificados por Colombia (destacando el Estatuto de Roma), se hizo necesario implementar un mecanismo de Justicia Transicional (p. 36).

Justicia y Paz tiene la intención de aplicar el sentido retributivo y restaurativo en la Justicia Transicional. El primero se manifiesta desde el proceso penal con sanciones de severidad reducida (sin que ello implique la concesión de amnistías o indultos), mientras que el segundo componente aparece con las medidas de reparación propuestas como forma de reparar los daños producidos, cumpliendo con los estándares internacionales en materia de protección de los derechos humanos (pp. 36 – 37).

Si bien, el componente central del Sistema de Justicia y Paz es la Ley 975 de 2005, dentro del presente escrito se considerarán también las siguientes leyes: 418 de 1997 y 1448 de 2011.

**Ley 418 de 1997.** Esta norma en particular representa un hito para los procesos de paz en Colombia, siendo modificada en 8 oportunidades (siendo la última por medio de la Ley 2272 de 2022 o “Ley de Paz Total”. En el texto original de la norma, el artículo 3 destacó la importancia del rol estatal en el establecimiento de un orden social que permita la convivencia pacífica de los

habitantes del territorio nacional, lo cual se refuerza en el artículo 8 al autorizar al Gobierno Nacional a realizar los actos que permitan los diálogos con grupos armados al margen de la ley tendientes a cesar las hostilidades y permitir su incorporación a la vida civil.

La Ley 418 de 1997 permite al Estado Colombiano extinguir la acción penal, además del indulto a las personas condenadas, cuando se constituyan delitos políticos y sus conexos (como establece el artículo 50, reglamentado por el Decreto 4619 de 2010 y modificado por las Leyes 782 de 2002 y 1421 de 2010). Sin embargo, la norma no establece mecanismo alguno de Justicia Transicional, condicionando la concesión del indulto a la reincorporación a la vida civil de los integrantes de organizaciones armadas al margen de la ley a las que les reconociese carácter político alguno.

Se mantiene el tratamiento penal a la jurisdicción encargada de la investigación y juzgamiento de las atrocidades cometidas en sede del conflicto armado, como se puede evidenciar en la segunda parte de la ley titulada como “Mecanismos para la eficacia de la justicia”, en la que se hace mención a la protección de quienes intervienen en el proceso penal, el control sobre los recursos obtenidos de forma ilícita por las organizaciones armadas y la competencia de los jueces y fiscales especializados en extinción de dominio.

En resumen, la importancia de la Ley 418 dentro del proceso de Justicia y Paz fue el primer desarrollo normativo que permitió la reincorporación de los actores armados a la vida civil, mientras se hizo mención a aquellas conductas que pueden ser sujeto de extinción de la acción penal con su posterior indulto.

**Ley 975 de 2005.** Se reconoce a la Ley 975 de 2005 como el punto de partida para la Justicia Transicional tras la desmovilización de las AUC, dado que dicta “disposiciones para reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley”, el

componente judicial de la misma se trata de su columna vertebral dado que, como indica su artículo 2, se regula lo relacionado a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales para quienes se vincularon en grupos organizados al margen de la ley (sin hacer señalamientos a alguno en particular).

A pesar de haber nacido tras la desmovilización de las AUC, su artículo 1, se considera a los integrantes de grupos guerrilleros como sujetos imputables bajo su jurisdicción.

Adicionalmente, reconoce la alternatividad de la sanción como un beneficio a quien contribuya a la “colaboración con la justicia, reparación a las víctimas y su adecuada resocialización”, tomando distancia del enfoque retributivo.

Aunque se busca reconocer a la Ley 975 de 2005 como un modelo que aplicó la Justicia Restaurativa, el hecho de que el ente acusador sea la Fiscalía General de la Nación (a través de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz, según se establece en el artículo 16 de la norma), mientras que la autoridad judicial competente son las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial designadas por el Consejo Superior de la Judicatura, demuestra que se trata de un organismo propio de la Jurisdicción Ordinaria.

La estructura del proceso en Justicia y Paz no se distingue del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), bajo la diferencia de que aquí existe una audiencia de Versión Libre y Confesión (artículo 17) en donde los miembros del grupo armado organizado, con el apoyo de su abogado defensor, tiene la posibilidad de rendir testimonio al fiscal delegado para su caso, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que participaron dentro del conflicto armado, junto con la entrega de bienes materiales para reparar a las víctimas.

Justicia y Paz no se distancia del procedimiento penal ordinario, en la Ley 975 de 2005 se hace referencia al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal en 7 oportunidades, las cuales son las siguientes:

- Artículo 17, declarado exequible por la sentencia C – 370 de 2006: Si bien no se hace mención directa a la legislación penal, las dos fuentes consultadas para la revisión de la norma (sitios web de la Secretaría del Senado y del Departamento Administrativo de la Función Pública) hacen mención del artículo 207 del Código de Procedimiento Penal. La sentencia que estudia la constitucionalidad de la norma indica que el procesado será puesto a disposición del magistrado que ejerza función de control de garantías cuando se haya desarrollado el programa metodológico (dispuesto en el párrafo 3 de la Ley 906 de 2004, el cual indica que el fiscal debe ordenar la realización de toda actividad que no restrinja derechos fundamentales, además de conducir al esclarecimiento de los hechos objetos de litigio).
- Artículo 20: Se usa al Código Penal como fuente para definir los criterios de acumulación de penas cuando el desmovilizado haya sido condenado por otros delitos cometidos durante su pertenencia a un grupo armado.
- Artículo 26, párrafo 2: El Recurso Extraordinario de Revisión recae en la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, utilizando los términos del Código de Procedimiento Penal que se encuentre vigente.
- Artículo 29, párrafo 1: La condena asignada a quien sea declarado penalmente responsable por algún delito competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (Sala de Justicia y Paz).

- Artículo 29, párrafo 5, declarado exequible por la Sentencia C – 370 de 2006: Se indica la posibilidad de revocar la libertad a prueba tras cumplimiento de pena alternativa, sin perjuicio de los subrogados del Código Penal. La sentencia mencionada menciona que es posible dar por finalizado el beneficio cuando se oculte información en la versión libre rendida por el procesado. De lo anterior es posible considerar que, los integrantes de grupos armados al margen de la ley sujetos a la jurisdicción de Justicia y Paz no se desligan de proceso penal ordinario, contando con dos normas a las cuales deben adherirse para no volver a ser privados de la libertad.
- Artículo 37.5: Las víctimas tienen derecho a recibir la información pertinente para la protección de sus intereses en los términos de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal).
- Artículo 62: Se considera al Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004) como complemento para la Ley 975 de 2005.

Asimismo, el artículo 8 reconoció el derecho de las víctimas a la reparación como un conjunto de acciones que incluye garantías de no repetición como la desmovilización y desmantelamiento de los grupos armados. Esta disposición fue derogada por la Ley 1592 de 2012, la incluyó el artículo 23A, el cual hace referencia a la Ley 1448 de 2011 para referirse a las mismas.

La Ley 975 de 2005 ha sido objeto de críticas en lo que respecta a su falta de eficiencia y celeridad, el poder judicial reconoce que el impacto de las violaciones derechos humanos llevo a que, para el año 2013, solo 14 de los 4400 casos haya terminado en una sentencia (Uprimny Et. Al, 2014, p. 103). Esta falencia surge con la individualización de las penas, sin contar con un mecanismo que permitiese identificar los patrones de actuación conjunta como dice la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia del 26 de mayo de 2010, párr. 118).

**Decreto 4760 de 2005.** Se trata del decreto reglamentario de la Ley 975 de 2005, mediante el cual se establece el límite temporal en el que las salas de Justicia y Paz son competentes para conocer los hechos cometidos por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, siendo posible investigar y juzgar cualquier conducta conexas con su participación en el conflicto armado cometida antes del 25 de julio de 2005. Fue derogado mediante el Decreto 3011 de 2013.

**Ley 1448 de 2011.** Dejusticia (2020) considera que la Ley 1448 de 2011 aparece para reconocer los derechos de las víctimas del conflicto, mediante la implementación de medidas por medio de las cuales el Estado busca conservar la memoria histórica y reparar el daño ocasionado. Dentro de su artículo 8 se reconoce a la Justicia Transicional como mecanismos y medidas judiciales y no judiciales que buscan solucionar las violaciones a los DD. HH., los delitos cometidos en el marco del Conflicto Armado y la inclusión de medidas de no repetición que se encaminen a reparar las causas que dieron origen al hecho victimizante como parte del derecho a la reparación integral consagrado en dicha norma.

La Ley de Víctimas cuenta con un apartado especial, pues reconoce los derechos de esta población vulnerable dentro de los procesos judiciales en los cuales se vean involucrados. Reconociendo el contexto en el que nació esta norma (seis años después de la entrada en vigor de la Ley 975 de 2005). El procedimiento especial de Justicia y Paz cuenta con dos etapas, una administrativa y una judicial, siendo la primera desarrollada mediante las disposiciones de la ley estudiada en este apartado (Granados Guerra, 2015, p. 20).

**Decreto 3011 de 2013.** Se trata de una actualización a la reglamentación de la Ley 957 de 2005 (junto a las adiciones de la Ley 1592 de 2012), además de incluir las novedades introducidas a partir de la Ley 1448 de 2011. Incluye plazos estrictos y claros para la realización de audiencias y toma de decisiones judiciales (los cuales no se encontraban señalados dentro del Decreto 4760 de 2005), junto con articulación a los programas de restitución de tierras y reparación a las víctimas que nacen con posterioridad a la creación de Justicia y Paz.

***Legislación aplicable al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)***

La experiencia del Sistema de Justicia y Paz permitió que en Colombia se iniciase a aplicar la Justicia Transicional para garantizar los derechos de las víctimas, sin embargo, el sistema que inició con la aplicación de la Ley 975 de 2005 fue ampliamente criticado por su escaso aporte a la verdad dentro de las versiones libres entregadas por los comparecientes (Restrepo Ruiz, 2023, p. 8). A pesar de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 (la cual contempla una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas para reivindicar a las personas afectadas por el conflicto armado), sin la emisión del Acto Legislativo 01 de 2012 no fue posible emitir medida judicial o extrajudicial alguna que fuese suficiente para la construcción de una paz estable y duradera (p. 10).

Si bien, estudiar la eficacia de los sistemas de Justicia y Paz y el SIVJRNR corresponden a un capítulo posterior del presente documento, el objetivo de este apartado será mencionar, de forma muy general, las normas con fuerza material de ley en la que se sostiene este mecanismo de Justicia Transicional. Esta sección será desarrollada a partir del libro “La Paz es Posible”, concretamente desde el capítulo escrito por Lina Fernanda Restrepo Ruiz titulado como “Desarrollo Legislativo del Componente de Justicia en el Acuerdo Final para la Paz”, quién

realizó un ejercicio completo de compilación normativa. Asimismo, se agregará una explicación breve sobre las leyes que desarrollan los mecanismos no judiciales.

**Actos legislativos 01 y 02 de 2017.** A pesar de que los Actos Legislativos cuentan con el rango constitucional dentro de la jerarquía normativa, su inclusión dentro de este apartado se debe a la especificidad de estos, toda vez que integran a los mecanismos judiciales y extrajudiciales creados tras el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Por medio del Acto Legislativo 01 de 2017 se integra al SIVJNR dentro del ordenamiento jurídico nacional, específicamente a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, mecanismos de carácter extrajudicial complementarios a la Jurisdicción Especial para la Paz. El artículo 1 de la norma en cuestión destaca que el SIVJNR nace a partir del reconocimiento de los derechos que poseen las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido por parte de quienes participaron en las hostilidades de forma directa o indirecta, enfatizando en las medidas de carácter restaurativo y reparador sobre las sanciones que puedan ser impuestas. Los artículos posteriores realizan una revisión general a las funciones de cada organismo, regulados posteriormente por sus respectivas leyes (sobre las que se hará mención más adelante). Destaca, particularmente, su artículo 27, el cual obliga al Estado Colombiano a garantizar la no repetición de los hechos ocurridos dentro del Conflicto Armado implementando las medidas incluidas dentro del Acuerdo de Paz.

Mientras tanto, el Acto Legislativo 02 de 2017 considera que las normas del Derecho Internacional Humanitario, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se hacen de obligatorio cumplimiento, siendo que toda la legislación derivada del Acuerdo del año 2016 debe

ser compatible con dichas normas, sin que se cumpliera la intención original del Gobierno Nacional de incluirlo dentro del Bloque de Constitucionalidad (pp. 14 – 15).

**Ley 1820 de 2016.** Conocida como “Ley de Amnistía”, la Ley 1820 de 2016 se encargó de regular cuales delitos se consideran como políticos, y los que se encuentran conexos con los mismos, junto con el tratamiento diferenciado para los agentes del Estado. Esta norma le da facultad al Estado a renunciar a la persecución penal (mediante resolución emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP), con el fin de respetar el principio de *non bis in idem*, además de conceder la respectiva amnistía por delitos políticos y conexos bajo los criterios de su artículo 23, los cuales son:

- Relación directa con el ejercicio de la rebelión
- Aquellos donde el sujeto pasivo es el Estado
- Conductas dirigidas a facilitar, financiar u ocultar la rebelión

**Decreto Ley 277 de 2017.** Decreto con fuerza material de ley de regular implementación de la Ley 1820 de 2016 en lo que concierne a la amnistía para personas privadas de la libertad por delitos políticos (p. 15).

**Decreto Ley 700 de 2017.** Norma que regula la procedencia del recurso de *habeas corpus* en caso de una indebida privación de la libertad originada por falta de una resolución oportuna de solicitud de libertad condicional relacionada con la Ley 1820 de 2016 (p. 15).

**Decreto Ley 706 de 2017.** Mediante este Decreto se regulan los beneficios transicionales y los tratamientos penales diferenciados para miembros de la fuerza pública privados de la libertad por conductas cometidas en desarrollo del conflicto armado (p. 16).

**Decreto Ley 900 de 2017.** Se suspenden órdenes de captura de integrantes de las FARC – EP tras el cumplimiento de ciertos requisitos (p. 16), los cuales se definen en su artículo 1

(adición al artículo 8 de la Ley 418 de 1997 y 1 de la Ley 1779 de 2016). Estos se resumen en la dejación de armas, situación jurídica pendiente de ser resuelta por la JEP, firma de acta compromiso de dejación de armas.

**Decreto Ley 588 de 2017.** A partir de dicha norma es reglamentado el ejercicio de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, mecanismo extrajudicial de justicia transicional con el objetivo de contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido en sede del conflicto armado sin que la información recolectada por la entidad pueda ser trasladada a autoridades judiciales, esta carece de valor probatorio alguno.

**Decreto Ley 589 de 2017.** Se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas con el objetivo de buscar y localizar a las personas de las que se desconoce su paradero debido al conflicto armado, facilitando el reencuentro o la recuperación y entrega digna de cadáveres. La información recogida por la Unidad carece de valor probatorio y no puede ser utilizada por las autoridades judiciales para atribuir responsabilidad alguna.

**Ley 1922 de 2018.** Esta Ley desarrolla las reglas de procedimiento de la JEP, las cuales son necesarias para adelantar los procesos judiciales dentro de cada uno de sus “macrocasos”, incluyendo lo siguiente:

- Acreditación de víctimas
- Acumulación procesal
- Recursos
- Régimen probatorio
- Medidas cautelares
- Términos judiciales

Mediante una norma que regule el ritual procesal se garantizan los derechos de los procesados, así como de las víctimas, particularmente en lo que respecta al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (p. 17).

**Ley 1957 de 2019.** La Ley Estatutaria de la JEP reglamenta el funcionamiento de esta jurisdicción tres años después de la firma del Acuerdo de La Habana, siendo el mecanismo judicial acordado entre las FARC – EP y el Estado Colombiano para satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas del conflicto armado, construcción de verdad judicial, protección a los derechos de quienes sufrieron las hostilidades y adoptar decisiones con plena seguridad jurídica respecto a las graves infracciones al DIH y violaciones de DD. HH. (p. 18).

La Ley 1957 de 2017 representa un hito en el marco normativo del proceso de paz, toda vez que desarrolla la estructura administrativa, el carácter axiológico del organismo judicial, los sujetos de derecho sobre los cuales la JEP es competente junto con los hechos ocurridos dentro del Conflicto Armado que son parte de su ejercicio garantizando con ello el principio de *non bis in ídem* de los procesados. No se limita a la sanción de quienes son responsables de graves violaciones a los DD. HH. o al DIH, sino que promueve la reconciliación y la reparación del tejido social mediante la implementación de las Sanciones Propias en un ejercicio de justicia restaurativa.

La JEP responde a la imposibilidad de realizar una judicialización total en el marco de una negociación de paz, donde las partes en conflicto deben realizar concesiones mutuas para dar por finalizadas las hostilidades (Uprimny Et. Al., 2014, p. 101). A pesar de ello, el trámite de esta norma tuvo un tormentoso paso por el Congreso de la República, apartado en el que se profundizará dentro del capítulo siguiente (Contexto Social y Político de la elaboración e implementación de los sistemas de Justicia Transicional aplicados en el Siglo XXI).

## Comparativa

Como parte del desarrollo del segundo objetivo específico, se propone el siguiente cuadro comparativo en el que serán mencionados los aspectos más relevantes de los dos sistemas de Justicia Transicional objeto de estudio, junto con la fuente de derecho que le aplica a cada uno de los mismos. Se trata de la materialización de un ejercicio pedagógico que va en concordancia con la aplicación del método comparativo, junto con el valor añadido de mejorar la comprensión de estos.

**Tabla 1**

*Comparación del marco normativo*

<b>Justicia y Paz</b>	<b>Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición</b>
El sistema de Justicia y Paz nace a partir de la Ley 975 de 2005.	Nace con la ratificación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Actos Legislativos 01 y 02 de 2017).
Facilitar procesos de paz, así como la reincorporación individual o colectiva de quienes integran grupos armados al margen de la ley identificados en la Ley 782 de 2002 (artículo 1 de la Ley 975 de 2005). Introduce la alternatividad penal a quienes contribuyan a la consecución de la paz nacional (artículo 3), junto con la promoción de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación (artículo 4).	Reconocer los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas de conflicto armado, junto con el reconocimiento de la responsabilidad de quienes participaron en graves violaciones a los DD. HH. e infracciones al DIH (artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017).
El centro del sistema es la creación de las Salas de Justicia y Paz dentro de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz (artículo 12 de la Ley 975 de 2015). A pesar de lo anterior, el artículo 7	El Acto Legislativo 01 de 2017 considera que el SIVJRN se compone de los siguientes mecanismos no judiciales:

<b>Justicia y Paz</b>	<b>Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición</b>
<p>permite la creación de mecanismos no judiciales de reconstrucción de verdad.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (artículo 2): organismo extrajudicial con el objetivo de esclarecer las violaciones cometidas en el conflicto mediante el reconocimiento voluntario de la responsabilidad sin carácter judicial.</li> <li>2. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y debido al conflicto armado (artículo 3): ente del orden nacional con carácter humanitario y extrajudicial cuyo fin es la búsqueda y localización de personas desaparecidas, garantizando la identificación y entrega digna de sus restos.</li> </ol> <p>Asimismo, como un mecanismo judicial es creada la Jurisdicción Especial para la Paz encargada de investigar y juzgar a los responsables por infracciones al DIH y violaciones a los DD. HH. realizadas antes del 1 de diciembre de 2016 (artículo 4).</p>
<p>Todo sujeto al que se le atribuya autoría o participación en la realización de conductas punibles cometidas en su calidad de miembros de una Grupo Armado Organizado al margen de la ley identificado en la Ley 782 de 2002 (artículo 1). Lo anterior se complementa en el artículo 3 de la Ley 782 de 2002, el cual entiende como grupo armado al margen de la ley a una organización que bajo la dirección de un mando responsable ejerce control</p>	<p>La Ley 1820 de 2016 establece en el artículo 29 que la Jurisdicción Especial para la Paz es competente para investigar y sancionar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Integrantes de las FARC-EP,</li> <li>2. Personas procesadas por los delitos contemplados en los artículos 112, 265, 353, 353A, 356A, 359, 429, 430 y 469 del Código Penal desarrolladas en el ejercicio del derecho a la protesta,</li> </ol>

<b>Justicia y Paz</b>	<b>Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición</b>
<p>sobre un territorio y ejecuta operaciones militares sostenidas y concertadas.</p>	<p>3. Personas procesadas o condenadas por delitos políticos y/o conexos vinculados a la colaboración con las FARC-EP.</p>
<p>Mediante el artículo 14 del Decreto 3391 de 2006 se entiende que es posible la imputación de civiles que cuenten con la titularidad de bienes que pertenezcan a un grupo armado organizado al margen de la ley.</p>	<p>Asimismo, el Decreto 706 de 2017 desarrolla los principios aplicables cuando sea procesado un miembro de la Fuerza Pública por conductas punibles cometidas con relación al conflicto armado interno.</p> <p>Por último, el Acto Legislativo 01 de 2017 menciona en su artículo 16 la posibilidad que recaea sobre terceros no participantes de algún grupo armado con participación directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto.</p>
<p>El artículo 1 del Decreto 4760 de 2005 establece que el procedimiento de la Ley 975 de 2005 aplicará únicamente cuando la conducta delictiva fuese ejecutada antes del 25 de julio del año de su promulgación.</p>	<p>El artículo 62 de la Ley 1957 de 2019 establece que:</p>
<p>A pesar de que dicha norma fue derogada por el Decreto 3011 de 2013 (la cual no menciona una fecha límite en la que las salas de Justicia y Paz son competentes), se menciona lo siguiente respecto a la etapa administrativa (solicitud de postulación por parte del desmovilizado):</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La JEP es competente para el conocimiento de las conductas punibles cometidas antes del 1 de diciembre de 2016,</li> <li>2. La jurisdicción ordinaria conoce todo delito posterior al 1 de diciembre de 2016.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desmovilizaciones colectivas con anterioridad al 26 de agosto de 2008,</li> <li>2. Desmovilizaciones individuales con anterioridad al 3 de diciembre de 2012.</li> </ol>	

<b>Justicia y Paz</b>	<b>Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición</b>
<p>El artículo 29 de la Ley 975 de 2005 establece la pena alternativa de conformidad con las reglas del Código Penal. Esta se trata de una pena de privación de la libertad inferior a la establecida en la Ley 599 de 2000 siendo un máximo de 8 años de prisión.</p> <p>Posteriormente, el artículo 30 de dicha ley menciona que la pena debe ser redimida en un establecimiento de reclusión que reúna las condiciones propias de aquellos administrados por el INPEC.</p>	<p>A partir del artículo 125 de la Ley 1957 de 2019 se establecen las sanciones que pueden ser impuestas por la JEP con el fin de satisfacer los derechos de las víctimas. Estas se clasifican de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sanciones propias, son aquellas impuestas a quienes reconozcan su responsabilidad y verdad exhaustiva ante la Sala de Reconocimiento. Ejercitan funciones reparadoras y restauradoras.</li> <li>2. Restricción efectiva, aquella en la que se limita el ejercicio de la libertad para garantizar el cumplimiento de la sanción, sin que ello signifique la reclusión en un establecimiento carcelario.</li> <li>3. Sanciones alternativas, restricción y privación de la libertad entre 5 y 8 años.</li> <li>4. Sanciones ordinarias, estas son impuestas a quienes comparezcan ante la JEP sin reconocer verdad o responsabilidad cumpliendo con las funciones previstas en la legislación penal sin que esto supere los 20 años de prisión.</li> </ol>
<p>Por medio de las modificaciones introducidas a la Ley 975 de 2005 por la Ley 1592 de 2012, se reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas (manteniendo coherencia con la Ley 1448 de 2011). A pesar de lo anterior, se entiende la reparación como el uso de los bienes denunciados y entregados (se hace énfasis en los bienes objeto de extinción de dominio, o aquellos sobre los</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Al integrarse mecanismos no judiciales se mantiene la reparación simbólica a las víctimas de conflicto sin que estas se encuentren atadas a un proceso judicial. Por medio de los Decretos Ley 588 y 589 de 2017 se establece la construcción de una verdad real y la identificación de personas</li> </ol>

<b>Justicia y Paz</b>	<b>Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición</b>
<p>cuales se ejerce la titularidad real por parte de integrantes del grupo armado organizado o algún tercero).</p>	<p>dadas por desaparecidas como una forma de reparar el daño.</p>
<p>Se limita el ejercicio de la verdad al deber judicial, mencionando en los artículos 15, 18A y 56A de la Ley 975 de 2005. Destaca la remisión de los expedientes al Centro Nacional de Memoria Histórica y a los archivos de los entes territoriales.</p>	<p>2. Las sanciones propias emitidas por la JEP cuentan con un componente restaurativo. El artículo 141 de la Ley 1957 de 2017 menciona una serie de programas en los que aquellas personas condenadas pueden participar como una forma de aporte a la comunidad en zonas rurales y urbanas.</p>

## **El carácter político del derecho, un análisis acerca de la influencia del contexto sociopolítico en la creación y aplicación de los sistemas de Justicia Transicional aplicados en la Colombia del Siglo XXI**

La norma jurídica es el resultado de diversos procesos políticos, la ley nace desde un legislador compuesto por sujetos con orígenes distintos que deben ser aplicadas desde el poder judicial (Carnelluti, 2015, p. 4). La existencia del Estado depende del derecho, toda vez que el mismo se encarga de organizar a la sociedad, garantizar su estabilidad y se encuentra en constante movimiento (p. 67). Considerando lo anterior, el ordenamiento jurídico es una táctica social que tiene el objetivo de inducir el comportamiento de las personas (Kelsen, 2010, p. 63) cuyos postulados son válidos al seguir los postulados constitucionales del cual se desprende (p. 116).

Mauricio García Villegas (2024) menciona que la norma es eficaz (desde una perspectiva instrumental) cuando esta goza de cierta legitimidad, es decir, al ser aceptada dentro del ordenamiento jurídico, lo cual se complementa con la eficacia simbólica pues ello consiste en la materialización de la intención legislativa (pp. 63 – 64). La eficacia simbólica permite que las instituciones y sus reglas se adapten al contexto en el que se aplican (p. 106).

Un claro ejemplo de cómo el contexto influye en el nacimiento de las normas es la creación de la Constitución Política de 1991. Más allá del movimiento social que llevó a la inclusión informal de una séptima papeleta en las elecciones del 11 de marzo de 1990, la presidencia compartida entre la Alianza Democrática M - 19, el Partido Liberal y el Movimiento de Salvación Nacional en la Asamblea Nacional Constituyente fue resultado de un ambiente de reconciliación tras la desmovilización del M – 19 como grupo insurgente alzado en armas en

donde corrientes opuestas encontraron puntos en común para reformar todo el ordenamiento jurídico colombiano (Navarro Wolff, 2021, pp. 91 – 96).

En Colombia la creación de normas jurídicas se encuentra ligada a los cargos de elección popular, el Congreso de la República (Rama Legislativa) se compone de senadores y representantes a la cámara que cumplen periodos de 4 años tras los cuales deben celebrarse elecciones. Este organismo delibera proyectos de ley y de acto legislativo, pero a su vez elige a los magistrados de la Corte Constitucional. Mientras que, la Rama Ejecutiva (Gobierno Nacional) puede proponer nuevas leyes y actos legislativos, además de adquirir función legislativa durante los Estados de Excepción, se renueva cada 4 años por intermedio del voto popular. A nivel departamental, distrital y municipal se replica este sistema, la ciudadanía sale a elegir a sus representantes que, posteriormente, emitirán actos administrativos de carácter vinculante (incluso con efectos *erga omnes*), los cuales pueden reflejar la posición política de quienes las emiten.

Se ha escrito un sinnúmero de libros, artículos científicos, columnas periodísticas, trabajos de grado en todo nivel académico y demás sobre el Conflicto Armado (Valencia, 2019, p. 15), por lo que recontar nuevamente la historia sería redundante. El presente capítulo tiene la intención de desarrollar el objetivo específico encaminado a “analizar el contexto social y político nacional e internacional en el que se desarrollaron e implementaron ambos sistemas de justicia transicional”.

Se dividirá este capítulo en tres secciones: en principio se hará mención del contexto en el que entró en vigor la Ley 975 de 2005, el cual se decidió iniciar a partir del gobierno de Ernesto Samper pues allí entró en vigor la Ley 418 de 1997 (instrumentos para la búsqueda de convivencia y eficacia de la justicia) y finalizará con la primera sentencia emitida por alguna sala

de Justicia y Paz el 29 de junio de 2010. Posteriormente será desarrollado el período presidencial de Juan Manuel Santos en una segunda sección dado el cambio del discurso manejado por el Gobierno Nacional respecto a los grupos armados al margen de la ley y la negociación de paz con, para finalizar con los períodos de Iván Duque y Gustavo Petro en la tercera sección.

### **Sección 1: El camino de la Ley 975 de 2005 – violencia, desmovilización de las AUC y seguridad democrática (1997 – 2010)**

#### ***Repunte violento durante el gobierno de Ernesto Samper (1994 – 1998)***

Los años noventa resaltan por el aumento de la capacidad ofensiva la guerrilla de las FARC – EP, quienes pasaron de la guerra de guerrillas a una estrategia de guerra de movimientos dada su capacidad para mantener enfrentamientos prolongados con las Fuerzas Militares (Santos Barón, 2019, p. 185). Se considera un episodio violento en el que los grupos al margen de la ley controlaron buena parte del territorio nacional (principalmente hacia el sur del país).

El Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) afirma que “entre 1996 y 2005, la guerra alcanzó su máxima expresión” (p. 156). La entidad encontró que las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada (integradas por reconocidos jefes paramilitares) asumieron el peso de la lucha contrainsurgente tras una reconfiguración interna luego de superar sus “pugnas internas y la concentración de sus esfuerzos en la guerra contra Pablo Escobar” (p. 158). De forma paralela, durante la Octava Conferencia de las FARC – EP (celebrada en el año 1993) el movimiento insurgente cerró las puertas a cualquier intento de salida negociada al Conflicto manteniendo la línea de combinar todas las formas de lucha para tomar el poder. Durante el periodo presidencial de Ernesto Samper el movimiento guerrillero aumentó su capacidad militar (Melo. 2021, p. 203) pasando de 48 frentes y 5.800 combatientes a un total de 62 frentes y 28.000 efectivos (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p. 162).

El gobierno de Ernesto Samper careció de la capacidad de adelantar una política de paz exitosa a raíz de las enormes precariedades institucionales de su gobierno, lo que llevó a una escalada sin precedentes del conflicto mediante la unificación de los bloques paramilitares bajo la bandera de la AUC, el frustrado intento de iniciar conversaciones de paz con las FARC – EP tras la negativa del Ejército Nacional de evacuar militarmente la cabecera municipal de Uribe (Meta), y su relación con el narcotráfico (Pizarro Leongómez, 2017, pp. 253 – 257).

La década de 1990 representó para Colombia un episodio de violencia con alta intensidad, particularmente durante el período presidencial de Ernesto Samper (debilitado políticamente tras el escándalo generado por el ingreso de fondos provenientes del narcotráfico a su campaña presidencial) las FARC – EP realizaron la mayor ofensiva militar de su historia al propiciar 26 ataques militares de forma simultánea el 30 de agosto de 1996 (Ávila, 2019, p. 59).

Mientras tanto las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Magdalena Medio y Llanos Orientales se unieron en un único grupo, dando con ello origen a las Autodefensas Unidas de Colombia. Este grupo contó con presencia en 667 municipios y recurrió a la represión para mantener los controles adquiridos sobre la población en dichos territorios (Giraldo Moreno et al., 2022, pp. 31 – 33).

La expansión paramilitar debe entenderse a partir de la creación de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada mediante el Decreto 356 de 1994, conocidas como las Convivir, las cuales permitieron a grupos narcotraficantes la legalización de sus ejércitos privados al hacerlos pasar como compañías de seguridad, además de obedecer a diversos agentes con el fin de liquidar y coaptar a los sindicatos de trabajadores (Ávila, 2019, p. 101). Mediante la estrategia del “capo arrasado” (intimidación que llevaba al desplazamiento de personas, asesinato de militantes de izquierda y líderes sociales), mientras que la violencia indiscriminada fue utilizada

como medio de adhesión política mediante la destrucción de la base social del contrario (simpatizantes o colaboradores con algún grupo guerrillero) (p. 108).

La zona norte y noroccidental del país se convirtió en territorio paramilitar, por ejemplo en el Urabá (zona que hasta el gobierno de César Gaviria era disputada entre el EPL y las FARC – EP) las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá tomaron el control mediante el exterminio de la militancia de la Unión Patriótica y el apaciguamiento de las protestas de los sindicatos bananeros, contando con el apoyo de la Brigada XVII del Ejército (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p. 163). Los grupos paramilitares y la fuerza pública contaron con una relación estrecha, toda vez que el Estado carecía de la capacidad técnica para adaptarse a la guerra irregular que favorece a los grupos guerrilleros sin que ello fuese en contravía de los postulados del DIH y el DIDH, acciones que eran ejecutadas por paramilitares (Ávila, 2019, pp. 121 – 122).

Tras la fundación de las AUC en 1996 el paramilitarismo se extendió por todo el territorio nacional, definidas como un movimiento político y militar bajo el objetivo de tomar el poder con la consigna de la defensa de la propiedad privada y ejercer control territorial suficiente que le permitiese forzar una negociación política con el Estado (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p. 160). Hacia 1999 las AUC controlaban territorios “ocupados a sangre y fuego”, lo que permitió nuevas élites emergentes con poder económico y político (p. 161).

Si bien al norte del país los grupos paramilitares ejercían un fuerte control territorial, al sur del país la guerrilla de las FARC – EP se afincó entre los departamentos de Caquetá, Putumayo y Guaviare. Para las elecciones regionales de 1997 el grupo guerrillero desarrolló una fuerte actividad militar para impedir el desarrollo de los comicios, demostrando con ello la superioridad de la insurgencia frente al Estado en las regiones donde contaban con influencia

social y política llegando a ejecutar la labor de los organismos de control o del poder judicial (pp. 162 – 164).

A finales de la década de 1990, mediante la ratificación del Protocolo II Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, se abrió la puerta para que las FARC – EP adquiriesen reconocimiento como grupo beligerante al ejercer control sobre un determinado territorio, la ejecución de acciones militares sostenidas y la presencia de un grupo organizado. En medio de dicho contexto es que nace la Ley 418 de 1997, donde el texto original del artículo 8 faculta al Estado (por medio del Consejo Nacional de Paz) a realizar cualquier acto tendiente a entablar negociaciones de paz con grupos armados al margen de la ley con carácter político y suspendiendo sus respectivas órdenes de captura.

### ***La “silla vacía” (1998 – 2002)***

En calidad de presidente electo Andrés Pastrana se reunió con el máximo comandante de las FARC – EP Manuel Marulanda Vélez, quienes acordaron las condiciones para el despeje de cinco municipios y la instalación de una mesa de negociaciones (El Tiempo, 1998). Para el gobierno conservador la búsqueda de la paz se convirtió en el eje central de su gobierno (Pizarro Leongómez, 2017, p. 276).

El contexto político y la situación de orden público en la década de los años noventa estaba caracterizado por el aumento de la ofensiva guerrilla en diferentes departamentos como Vaupés, Putumayo, Caquetá, entre otros, con las famosas tomas guerrilleras de las FARC-EP., como la Toma de las Delicias, el Billar, Mitú, entre otras. En medio de ese contexto histórico, las FF.MM no contaban con la capacidad operacional para poder desplegar todo su aparato militar, en todo el país. También bajo ese contexto, empiezan a estructurarse los grupos de autodefensa

ilegal, sobre todo en la Costa Caribe Colombiana, y que surgieron también en el marco del conflicto armado que se estaba presentando.

A pesar de lo anterior, para el año 2000 las FARC – EP continuaron sus operaciones militares mediante un plan estratégico creado por el Estado Mayor Central denominado como “Plan Caquetanía” (p. 175) consolidado un Estado paralelo en los departamentos de Meta, Guaviare, Caquetá y Vaupés (pp. 180 -181).

Las negociaciones entre el Estado Colombiano y las FARC – EP durante el período presidencial fueron legitimadas al interior del ordenamiento jurídico a través de las Resoluciones 84 y 85 de 1998, las cuales formalizaron el inicio de las conversaciones y reconocieron el estatus político de la insurgencia (Pizarro Leongómez, 2017, p. 286). El proceso estuvo marcado por las dudas de diversos sectores acerca de las verdaderas intenciones del grupo guerrillero, así como por los inconvenientes estratégicos que suponía desmilitarizar una región colindante con el Páramo de Sumapaz, el cual hace parte de la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá (p. 288).

La zona desmilitarizada en San Vicente del Caguán ocupaba una extensión similar al tamaño de Holanda, lugar donde la guerrilla de las FARC – EP logró fortalecerse militarmente y ejercer sus actividades ilegales sin control del Estado, lo cual resquebrajó las relaciones de confianza entre los líderes civiles y militares (p. 289). La presencia del Estado se limitó a los cinco alcaldes electos de los municipios en los que se ubicaba la zona de distención, sin que la Fuerza Pública o el poder judicial pudiesen ejercer dado que sus funciones fueron asumidas por los insurgentes (p. 290).

A pesar de que el gobierno de Andrés Pastrana siguió las instrucciones de las FARC – EP para adelantar el proceso de paz, el día 7 de enero de 1999 (día en el que se iniciarían las conversaciones entre el Estado y las FARC – EP), el máximo comandante de la guerrilla Manuel

Marulanda Vélez incumplió la cita programada con el Presidente de la República ante 250 invitados especiales (p. 292). Aunque existen hipótesis sobre su ausencia, explicó un delegado del Partido Comunista Cubano que el líder guerrillero no había prometido encontrarse físicamente, junto con el temor relacionado con las pocas garantías para su seguridad (pp. 293 – 294).

Si bien el tropiezo inicial a las negociaciones no puede ser considerada como la causa del fracaso del proceso, la zona de distención fue utilizada por las FARC – EP como un campo de entrenamiento para el que consideraban sería su asalto final (la toma de Bogotá), sumado a las tensiones sociales ocasionadas por la recesión económica que atravesaba el país (p. 295) y las acciones ejercidas por el grupo armado llevaron a que el 20 de febrero de 2002 Andrés Pastrana decretase la terminación de la zona de distención (Fundación Paz y Reconciliación, 2024).

**Ratificación del Estatuto de Roma.** Antes de finalizar su periodo presidencial, Andrés Pastrana sancionó la Ley 742 de 2002, norma que integra al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 al ordenamiento jurídico colombiano. Mediante este tratado se tipifican los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión. El reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional obligó al Estado Colombiano a modificar su sistema penal para incluir competencia de investigar y juzgar las conductas punibles incluidas en dicho documento, incluyendo postulados orientados a evitar la impunidad (Barreto Ardila, 2006, pp. 65 – 66).

A pesar de que Colombia fue uno de los Estados firmantes del Estatuto de Roma el 17 de julio de 1998, se cree que el retraso de 4 años en su ratificación se debe a los indultos que el Gobierno de Andrés Pastrana tendría planeados para los integrantes de las FARC – EP (de forma similar a lo que ocurrió con el M – 19), medida que quedaría prohibida una vez el tratado fuese integrado en el ordenamiento jurídico nacional (Pizarro Leongómez, 2017, p. 334).

### ***Seguridad democrática y “desintegración” paramilitar (2002 – 2010)***

El 11 de septiembre del año 2001, los vuelos 11 y 77 de American Airlines y los vuelos 175 y 93 de United Airlines fueron secuestrados por integrantes de Al-Qaeda. Los aviones fueron estrellados contra las Torres Norte y Sur del World Trade Center en la ciudad de Nueva York, y contra el lado oeste del Pentágono en el Condado de Arlington, Virginia, EE. UU., occidente se encontraba amenazado pues tras la caída de la Unión Soviética no existía un enemigo que contase con la capacidad de alterar el orden global. Asimismo, mientras que América Latina giraba a la izquierda tras el triunfo electoral de Hugo Chávez en Venezuela, Colombia en su lugar vio electo un gobierno con una tendencia ideológica radicalmente opuesta (Pizarro Leongómez, 2017, p. 358).

El discurso manejado a nivel global se orientaba a la “cero tolerancia” con el terrorismo (Sáenz Quintero, 2024, p. 5), el cual fue apropiado por Álvaro Uribe Vélez durante su campaña presidencial. A raíz de lo anterior, junto con un proceso de paz fracasado entre las FARC – EP y el Estado Colombiano, la narrativa institucional desconoció la existencia de un conflicto armado interno en Colombia al calificarla como una amenaza de carácter terrorista tras un discurso que presentó el entonces presidente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de junio de 2003 (Betancur, 2010, p. 75).

**La desmovilización de las AUC y el trámite de la Ley 975 de 2005.** Al inicio del primer periodo presidencial de Álvaro Uribe Vélez fue promulgada la Ley 782 de 2002, la cual prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997, norma que eliminó el requisito del reconocimiento político de las organizaciones armadas al margen de la Ley para la celebración de conversaciones de paz, lo cual permitió la realización de estas con las Autodefensas Unidas de Colombia (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p. 242).

Menciona el Informe Final de la Comisión de la Verdad (2022) dentro de su capítulo “No Matarás” que las AUC alcanzaron un tope en su acumulación de poder, siendo fragmentados internamente y parte de sus estructuras ingresaron al servicio del narcotráfico como una forma de financiar su actividad (p. 481), lo cual tuvo como consecuencia la pérdida de poder de Carlos Castaño al interior de la organización (p. 482), Tras el inicio de las conversaciones en Santafé Ralito se presentaron 41.135 hechos violentos atribuidos a grupos paramilitares (p. 484), hechos a los que se sumaron guerras internas entre estos grupos por el control de las rutas utilizadas para la exportación de cocaína y sus zonas de influencia (pp. 484 – 486).

A pesar de lo anterior, el 7 de octubre de 2004 las AUC emitieron la declaración titulada “Acto de Fe por la Paz”, documento en el que se comprometieron a iniciar una serie de desmovilizaciones colectivas (p. 487). A raíz de lo anterior, el Gobierno Nacional presentó un proyecto de ley de alternatividad penal que resultó en la promulgación de la Ley 975 de 2005 (estudiada en el desarrollo del capítulo 2 de esta investigación).

Tras la sentencia C – 370 de 2006, la cual ejerció control sobre la Ley 975 de 2005, se modificó el espíritu de la norma al integrar como criterio de interpretación el juzgamiento por el delito de Concierto para Delinquir agravado en lugar de la sedición, lo cual llevó a la inseguridad jurídica de los 30.000 combatientes amnistiados (p. 491). En desarrollo del tercer objetivo específico de esta tesis es aquí donde se resalta una primera falencia en cuanto al sistema de Justicia Transicional implementado tras la entrada en vigor de la Ley de Justicia y Paz.

El error radica en que, si bien el Estado Colombiano emitió una Ley en la que extendía los beneficios jurídicos de la Ley 975 de 2005 a quienes fuesen imputados por los delitos de concierto para delinquir simple o agravado cuando realicen una contribución la verdad histórica y reparación mediante la Ley 1424 de 2010, Eduardo Pizarro Leongómez (2017) cuestiona la

legitimidad del proceso bajo el siguiente interrogante: ¿se trató de un proceso de negociación de paz o fue un simple acto de sometimiento a la justicia?.

El mencionado autor considera que, a diferencia de otros países latinoamericanos, los grupos paramilitares no se encontraban en una situación de subordinación a los actores estatales, hecho que sostiene con la extradición de 14 altos mandos de estas organizaciones, sin embargo en la negociación entre las AUC y el Estado Colombiano no se plantearon cambios institucionales o nuevos derroteros en las políticas de desarrollo, limitado principalmente al sometimiento a la justicia (p. 344).

A diferencia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (el cual será mencionado más adelante dentro del presente capítulo), el Acuerdo de Santa Fe de Ralito (República de Colombia y Autodefensas Unidas de Colombia, 2003) cuenta con poco más de dos páginas de extensión y 10 puntos clave, donde los miembros de las AUC se comprometieron a una desmovilización total con fecha límite del 31 de diciembre de 2005.

El paramilitarismo se infiltró en organizaciones políticas cooptando espacios como Juntas de Acción Comunal en las que organizaron eventos para legitimar sus acciones y satisfacer sus intereses (Giraldo Moreno et al., 2020, p. 33), alcanzando las altas esferas del poder a través de la “Parapolítica”. Tras la firma del Acuerdo de Santa Fe de Ralito se evidenció que la elección de alcaldes, gobernadores y parlamentarios se vio influida gracias al apoyo de estructuras paramilitares mediante una relación simbiótica entre el poder armado y político (p. 35).

Juan Diego Restrepo (2022) en su consultoría realizada para la Comisión de la Verdad analizó 88 sentencias condenatorias proferidas entre 2008 y 2022 contra Senadores, Representantes a la Cámara y Gobernadores (p. 21). Dentro del estudio de dichas providencias

judiciales se encontró que la estrategia de las AUC obedeció al objetivo de contrarrestar a los grupos guerrilleros en todo el territorio nacional y consolidar un nuevo orden social y político afín a los intereses de las autodefensas mediante la creación de un Estado de facto (pp. 30 - 31). Durante los debates en el Congreso del proyecto que, eventualmente, se convirtió en la Ley 975 de 2005, los líderes paramilitares influyeron al solicitarle a la presidenta de la Cámara de Representantes Zulema Jattin la introducción de la prohibición de la extradición, asunto que no fue posible dado su condición de ley ordinaria (p. 131). Sin embargo, ello no impidió una redacción ambigua del artículo 71 de la norma, el cual tipificó el delito de sedición para quienes conformen grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiriese con el normal funcionamiento del ordenamiento jurídico, disposición que fue declarada inexecutable mediante la sentencia C – 370 de 2006 al no diferenciarla de los delitos comunes (p. 132).

Lo anterior es importante resaltarlo dado que, parafraseando a Juan Diego Restrepo en el documento ya citado, “no solo se cerró la puerta a los exparamilitares con ambiciones electorales, también impactó a los políticos que deseaban ser procesados por sus alianzas. De haber prosperado estas articulaciones criminales tendrían carácter político y consideraciones punitivas más favorables” (p.133).

La Ley 975 de 2005 es un reflejo de su tiempo: el país estrenaba el Sistema Penal Acusatorio (Ley 906 de 2004, el cual reduce a la víctima del delito al rol de interviniente especial sin tener su reparación como el centro del proceso penal), los discursos electorales legitimaban la imposición de penas y castigos severos para quienes cometiesen actos en contra de la población civil (la amenaza terrorista tras los atentados del 11 de septiembre de 2001), pero entendiendo los beneficios penales que deben otorgarse a quienes contaron con la condición de combatientes dentro de un CANI. Si bien la Justicia implica reconstruir tejido social mediante un organismo

legítimo (las Salas de Justicia y Paz dentro de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial), la creación de este mecanismo judicial de Justicia Transicional fue una victoria para el gobierno de Álvaro Uribe Vélez ante la opinión pública al lograr una cifra de desmovilizaciones superior a los 30.000 combatientes (Sanz Trujillo, 2006, p. 53). Al finalizar el año 2005 la popularidad del Gobierno Nacional oscilaba entre el 60% y el 70% de aprobación (p. 51) y el 28 de mayo de 2006 el presidente fue reelegido (como menciona la editorial del periódico El Tiempo publicada el 28 de agosto de 2005) al saber interpretar el profundo anhelo colectivo de seguridad (Vélez Lopez, 2007, p. 79).

La posición oficial del Estado con respecto a los impactos de la política de Seguridad Democrática sobre las AUC puede resumirse en resaltar una disminución inicial de combatientes pasando de contar con más de 30.000 efectivos antes de iniciarse las negociaciones entre las partes, a una cantidad inferior de 3.000 “hombres en armas” para el año 2008, una reducción del 70% de los homicidios atribuibles al proceso de negociación (Vicepresidencia de la República, 2008, pp. 62 – 64). A pesar de lo anterior, el Colectivo de Abogados Jose Alvear Restrepo (2006) en su momento consideró que la política de Seguridad Democrática carecía de la aptitud para distinguir a quienes cometían delitos de carácter político del resto de las conductas punibles.

Retomando la posición oficial del Estado, se considera que otras estructuras armadas ocuparon algunos de los territorios y actividades que anteriormente controlaban las AUC, destacando que la política de Seguridad Democrática permite que esto ocurra en “niveles más moderados y principalmente en el marco de disputas al interior del narcotráfico (Vicepresidencia de la República, 2008, p. 68). Entre los ejes de la política de Seguridad Democrática se encuentra la Desmovilización y Reincorporación de combatientes, razón que llevó al adelanto del trámite legislativo que concluyó con la entrada en vigor de la Ley 975 de 2005 con el fin de integrar a

los desmovilizados en la vida civil (Beltrán Villegas, 2013, p. 26). Se puede considerar, a partir de lo anterior, que la Ley de Justicia y Paz forma parte de la Política de Seguridad Democrática dado que esta, no solo fue una consecuencia directa del proceso de negociación entre las AUC y el Estado (Londoño García, 2, p. 82).

Llama la atención el uso de comillas al inicio de este apartado para referirse a la “desintegración paramilitar”, y es que limitaciones en los procesos de desmovilización llevaron a que entre los años 2008 y 2010 surgiesen nuevos grupos armados como consecuencia de la ineficiencia del Gobierno Nacional para desmontar las estructuras políticas, sociales y económicas del paramilitarismo (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p. 186).

Ariel Ávila (2019) tras estudiar el proceso de desmovilización de las AUC encontró que la OEA denunció en febrero de 2007 cómo algunas estructuras se encontraban rearmándose y ejerciendo nuevos reclutamientos en la zona donde operó el Bloque Norte y el Bloque Central Bolívar (p. 367). En medio del proceso de desmovilización, durante el año 2005 los grupos paramilitares ejercieron 80 acciones bélicas (p. 369).

El autor citado en el párrafo anterior identifica tres tipos de grupos que surgieron tras el proceso de desarme de las AUC:

- Grupos disidentes (menciona de ejemplo a las Autodefensas Campesinas del Casanare);
- Grupos rearmados (menciona de ejemplo al Ejército Revolucionario Popular Anticomunista de Colombia liderado por Alias Cuchillo);
- Estructuras emergentes que surgieron donde operaron grupos paramilitares (p. 370).

Menciona Ávila que entre los años 2006 y 2008 se genera un proceso de recomposición criminal en el que los grupos restantes tras la desmovilización de las AUC presentaron disputas

por el control de las rutas del narcotráfico y el ejercicio de las actividades ilícitas (pp. 373 – 374). El Estado les dio el nombre de Bandas Criminales (BACRIM). Para el año 2008 se identificaron los siguientes grupos armados:

**Tabla 2**

*Grupos ubicados en la clasificación de bandas emergentes y nuevos grupos tras la desmovilización de las AUC para el año 2008*

Nombre del grupo		
Águilas Negras	Los Aguados	Los Paisas
Bellanistas por la verdad y limpieza social antpetrista	Los Arhuacos	Los Rastrojos
Organización Libertadores del Llano	Los Cuarenta	NAUC (Nuevas Autodefensas Unidas de Colombia)
Dirección Nacional Colombia Libre de Comunistas	Los de Urabá	Los vencedores de San Jorge
El Mister	Los Gatilleros de Cazucá	Los Triana
El Zarco y Rommy	Los Matacheros	Los Traquetos
Frente Democrático Colombia Libre	Los Machos	Nueva Generación Colombia
Héroes de Castaño	Los Mellizos	Nueva Autodefensas del Cesar
La Cordillera	Loe Mellos	Oficina de Bello e Itagüí
La Iguana	RENACER	Las Calaveras del Norte
ONG (Organización Nueva Generación)	Los Nevados	ONG (Organización Nueva Generación)

*Nota.* Adaptado de *Detrás de la Guerra en Colombia* por A. Ávila, 2019, Editorial Planeta, © 2019 Ariel Ávila y © 2019 Editorial Planeta Colombia S. A.

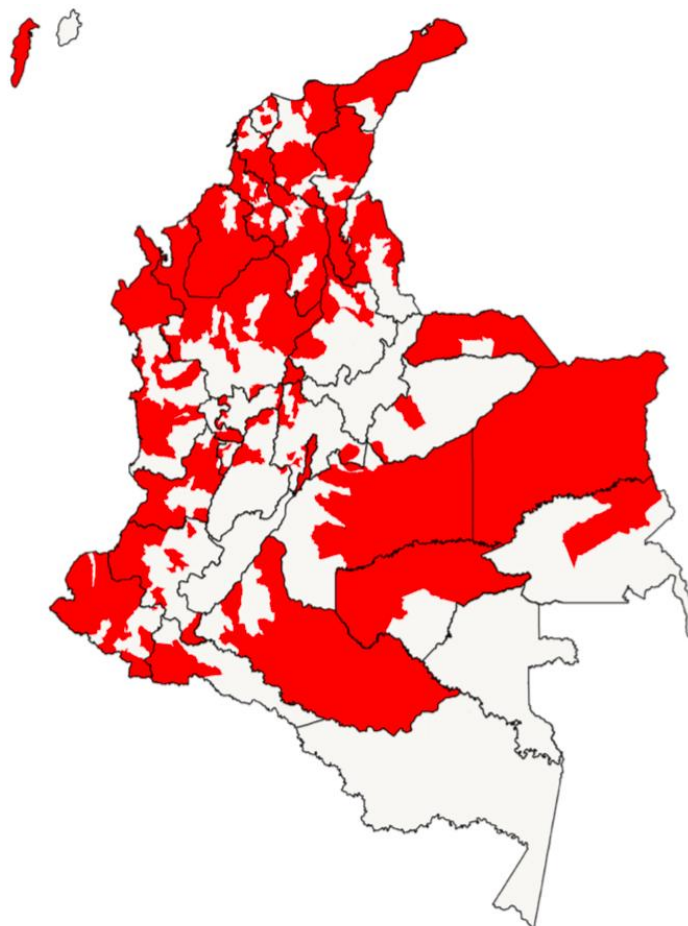
A pesar de lo anterior, 14 integrantes del alto mando de la AUC fueron extraditados durante el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez en cumplimiento de órdenes emitidas por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, siendo entregados a funcionarios de la

DEA el 13 de mayo de 2008 (La Vanguardia, 2008). Hecho sobre el cual protestó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, puesto que, aunque estas cumplieron con el requisito legal del concepto favorable emitido por el tribunal de cierre (Zuleta, 2010, pp. 1 – 12), esta se encontraba condicionada a la reparación de las víctimas en el territorio nacional (W Radio, 2008) y los magistrados no fueron formalmente notificados de la decisión tomada por el presidente de la República (El Espectador, 2008). Si bien estos se encontraban en proceso para ser vinculados a la Ley 975 de 2005, el Gobierno Nacional se reservó la facultad de revocar las mismas pues consideró que estas personas incumplían las condiciones legales y cortando el derecho de las víctimas a obtener justicia (Henao y Visbal, 2011, pp. 69 - 70).

Para el mes de junio del año 2011, menos de un año tras el fin del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz había identificado presencia de grupos “narcoparamilitares”, conocidos como BACRIM en la posición oficial del Estado (González Posso, 2011, p. 1) en 347 municipios (p. 10) repartidos de la siguiente manera:

**Figura 1**

*Municipios que contaban con presencia de grupos “narcoparamilitares” durante el primer semestre del año 2011*



*Nota.* Adaptado de *Los grupos narcoparamilitares avanzan* por C. González Posso, 2011, Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ)

**Las FARC – EP entre 2002 y 2010.** Mediante el Decreto 1837 de 2002 se declaró el Estado de Conmoción Interior considerando que “la Nación entera está sometida a un régimen de terror en el que naufraga la autoridad democrática y hace cada vez más difícil y azarosa la actividad productiva, multiplicando el desempleo y la miseria de millones de compatriotas”

(Gobierno de Colombia, 2002). El discurso manejado por Álvaro Uribe Vélez durante su campaña presidencial caló al interior de una sociedad en guerra cuyo anhelo era el de alcanzar la paz sin considerar algún daño colateral (Carvajal Pardo, 2006, p. 27). Mientras que las FARC – EP, tal y como menciona Eduardo Pizarro Leongómez (2017) se sentían respaldadas por el contexto latinoamericano dado que, la mayoría de los países del continente, contaban con gobiernos de izquierda, buscaron el apoyo de otros Estados para alcanzar el reconocimiento como organización beligerante y lograr una negociación “Gobierno oficial – Gobierno de Facto” (p. 358), y con ello convertirse en un sujeto de Derecho Internacional Público (p. 359). Sin embargo, ningún país de la región tomó tal decisión que, según Pizarro, “hubiera conllevado, como mínimo, una ruptura de las relaciones diplomáticas con Colombia” (p. 360).

El Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) menciona que la política de Seguridad Democrática implementada entre 2002 y 2010 manejó acciones jurídicas, políticas y de opinión en las que se convocaba a la sociedad civil a luchar en contra de la amenaza terrorista y respaldar incondicionalmente a la fuerza pública (p. 179). Los resultados de esta fueron contundentes, durante el período presidencial de Uribe el Ejército Nacional dio golpes militares en los que se dio de baja a Raúl Reyes (quien se encontraba en territorio ecuatoriano), Iván Ríos y Jorge Briceño (p. 180). Como consecuencia de lo anterior, el grupo guerrillero vio su capacidad de ejercer acciones militares debilitada, pasando de ejecutar 2063 acciones durante 2002 a solo 541 para 2008 (Ávila, 2019, p. 327).

Al respecto, Juan Manuel Santos (2019), Ministro de Defensa durante el segundo período de Uribe, menciona que fue necesario crear la Jefatura de Operaciones Especiales Conjuntas con el apoyo de expertos Israelíes, Británicos y Estadounidenses. Este cuerpo especializado al interior de la Fuerza Pública tuvo la misión de enfocarse en los miembros del Secretariado de las

FARC – EP reduciendo el tiempo necesario para ejecutar acciones militares (p. 129). La insurgencia en respuesta al actuar estatal ideó el Plan 2010, planteando una serie de acciones para desestabilizar el centro del país y materializar su anhelo de tomar la capital de la República, operación contrarrestada por parte de las Fuerzas Militares mediante el uso de inteligencia que les permitió llegar directamente a los líderes de la organización armada (Ávila, 2019, p. 421).

***La primera sentencia emitida por una Sala de Justicia y Paz: Alias “Diego Vecino” y Alias “Juancho Dique” condenados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (29 de junio de 2010) – Radicado: 110016000253200680077***

La primera sentencia emitida en el marco de la Justicia Transicional implementada con la entrada en vigor de la Ley 975 de 2005, el 29 de junio de 2010 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió condenar a Edwar Cobos Tellez (alias “Diego Vecino”) y a Uber Enrique Banquez Martínez (alias “Juancho Dique”) a una pena de 38 y 39 años de prisión respectivamente (Verdad Abierta, 2010), condenas que fueron reducidas a un período de 8 años de privación de la libertad.

**Síntesis fáctica.** La providencia menciona que para el 10 de marzo del año 2000 150 hombres pertenecientes al Bloque Montes de María, haciendo referencia a la masacre de El Salado, amenazaron a la población de Mampujan (departamento de Bolívar) exigiéndoles abandonar el territorio, apropiándose de los bienes de los habitantes de la zona y asesinando a 11 pobladores señalados de pertenecer a grupos insurgentes. Asimismo, la sentencia reconoce que Uber Banquez Martínez (en su calidad de comandante del Frente Canal del Dique del Bloque Montes de María), bajo órdenes de Vicente Castaño, alistó 30 hombres armados y participaron en el secuestro de 7 personas (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2010, pp. 2 – 4).

**Actuación procesal.** Este apartado de la providencia inicia identificando a los actores como sujetos postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005 (p. 5). El señor Uber Banquez rindió versión libre a lo largo de 15 sesiones entre el 17 de diciembre de 2007 y 19 de diciembre de 2008, el 27 de abril de 2009 se celebró audiencia de formulación de acusación y entre el 6 de julio y 7 de octubre de ese año se adelantaron las diligencias de control de legalidad (pp. 5 – 6).

Sobre lo relacionado con Edwar Cobos Tellez: la versión libre se rindió entre el 17 de junio y 12 de septiembre de 2008, se formuló acusación el 18 de junio de 2009 y entre el 18 de agosto y 7 de octubre de ese año se efectuó el respectivo control de legalidad (pp. 6 – 7).

**Delitos imputados y fuentes de derecho usadas.** La Fiscalía 11 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz identificó a la población de Mampujan como campesina, por lo que las acciones de los imputados afectaron su proyecto de vida al producirse un desplazamiento forzado que llevó a romper el tejido social de la comunidad, afectó su identidad cultural y estigmatizó a los habitantes del territorio (p. 33). Con ello se les imputaron las siguientes conductas punibles: homicidio agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de la fuerza pública. Siendo esto una muestra de cómo, a pesar de que las Salas de Justicia y Paz son un mecanismo de Justicia Transicional, no se desligaron de la legislación penal aplicada por la Jurisdicción Ordinaria.

En la siguiente tabla se resume que norma fue aplicada para cada cargo en particular:

**Tabla 3**

*Conductas punibles imputadas en la primera sentencia emitida por una Sala de Justicia y Paz*

<b>Conducta punible</b>	<b>Norma jurídica aplicada</b>	<b>Resumen</b>
Concierto para delinquir	Ley 599 del 2000: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 340 (tipo penal)</li> </ul>	La administración de justicia dispuso imputar a Edwar Cobos Tellez con el delito de concierto para delinquir dada su amistad con Salvatore Mancuso y Carlos Castaño y su condición de comandante de la AUC, por lo que participó en la planeación, direccionamiento y ejecución de otros delitos.
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	Ley 599 del 2000 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 159 (tipo penal)</li> </ul>	Si bien los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 599 del 2000, tratándose de un delito que no existía en el Decreto 100 de 1980, el hecho de que para la fecha en la que las AUC se desmovilizaron las víctimas (obligadas a abandonar su territorio a partir de la intimidación) no retornasen al lugar de los hechos, se consideró que el delito fue sucesivo en el tiempo.
Homicidio agravado	Decreto Ley 100 de 1980 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 323 (tipo penal)</li> <li>• Artículo 324 (agravación punitiva)</li> </ul> Ley 40 de 1993 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 29 (reforma al Decreto Ley 100 de 1980)</li> </ul> Ley 599 del 2000 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 103 (tipo penal)</li> <li>• Artículo 104 (agravación punitiva)</li> </ul>	Los hechos que se relacionan con el delito de homicidio acontecieron los días 10 y 11 de marzo del año 2000, por lo que en principio debe ser aplicado el Decreto Ley 100 de 1980. Sin embargo, en virtud del principio de favorabilidad fue aplicada la legislación con una pena inferior, adaptándose a la Ley 599 del 2000. Se acreditó la muerte de 11 personas, descritas como violentas en los informes presentados por el Hospital Local de San Juan Nepomuceno fechados entre los días 11 y 14 de marzo del año 2000.
Secuestro simple - Mampujan	Decreto Ley 100 de 1980 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 269 (tipo penal)</li> </ul> Ley 40 de 1993	El 10 de marzo de 2000 los miembros del Bloque Montes de María retuvieron en contra de su voluntad a siete habitantes del corregimiento Mampujan. Acusación soportada mediante los testimonios de las

<b>Conducta punible</b>	<b>Norma jurídica aplicada</b>	<b>Resumen</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 2 (adición al Decreto Ley 100 de 1980)</li> </ul>	víctimas, junto con los resultados de sus evaluaciones psicológicas.
Secuestro – Isla Múcura	Ley 599 del 2000 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 168 (tipo penal)</li> </ul>	El 19 de abril de 2003, en cumplimiento de orden directa de Carlos Castaño, Uber Banquez Martínez organizó un grupo de hombres armados con la intención de secuestrar a un empresario. Al no encontrar a su objetivo retuvieron ilegalmente a 9 personas (incluyendo a un menor de edad). Fue tenido en cuenta la denuncia formulada ante la Dirección Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional, junto con los testimonios.
Hurto calificado y agravado - Mampujan	Decreto Ley 100 de 1980 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 350 (tipo penal)</li> <li>• Artículo 351 (agravación punitiva)</li> </ul>	Tal y como se evidencia en el escrito de acusación, el 10 de marzo del año 2000 los integrantes del Bloque Montes de María ingresaron al corregimiento de Mampujan en donde se apoderaron de los bienes de la tienda del pueblo y de algunos de sus pobladores (víveres y mercancía propiedad de dos comerciantes)
Hurto Calificado y agravado – Isla Múcura	Ley 599 del 2000 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 240 (tipo penal)</li> <li>• Artículo 241 (agravación punitiva)</li> </ul>	Al momento de realizarse el secuestro, las versiones de las víctimas y su denuncia penal acreditaron que los hombres armados procedieron a apoderarse de sus armas, joyas y dinero en efectivo.
Utilización ilegal de uniformes e insignias - Mampujan	Decreto Ley 100 de 1980 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 (tipo penal)</li> </ul> Decreto 2266 de 1991 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 4 (adopción como legislación permanente)</li> </ul>	Porte de prendas de uso privativo de la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado sin permiso alguno por parte de la autoridad competente.
Utilización ilegal de uniformes e insignias – Isla Múcura	Ley 599 del 2000 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 346 (tipo penal)</li> </ul>	Para la administración de justicia el registro de la desmovilización es suficiente para imputar dicho tipo penal al observar que los integrantes de las AUC utilizaron prendas propias de las Fuerzas Armadas regulares del Estado.
Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso	Decreto Ley 100 de 1980 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 202 (tipo penal)</li> </ul>	Sanción al ciudadano que carezca de permiso de la autoridad competente para conservar,

<b>Conducta punible</b>	<b>Norma jurídica aplicada</b>	<b>Resumen</b>
privativo de las fuerzas armadas – Mampujan		adquirir o portar armas y municiones cuyo uso es privativo de las fuerzas armadas.
Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas – Isla Múcura	Ley 599 de 2000 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 366 (tipo penal)</li> </ul>	Sostiene la autoridad judicial que, las declaraciones de las víctimas, junto con la entrega del armamento al momento de la desmovilización, demuestran que los imputados son responsables de dicha conducta punible.

*Nota.* Adaptado de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2010, pp. 49 – 78.

**Individualización de la responsabilidad y priorización.** Tal y cómo se vio en el apartado anterior, las conductas punibles que fueron imputadas a Edwar Cobos y Uber Martínez fueron cometidas en grupo, sin embargo, la providencia judicial se limita a estudiar la responsabilidad de solo dos de las personas que estuvieron involucradas. Para ello, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá considera que su posición dentro de las AUC les permitió cometer los hechos de forma directa, pero además impartir órdenes a otros para que fuesen los autores materiales de los mismos (p. 80).

La priorización es una estrategia necesaria en los procesos de Justicia Transicional, la selección de delitos y autores es indispensable para reducir la impunidad en la mayor medida de lo posible (López Díaz, 2012, p. 534). La Fiscalía de la Corte Penal Internacional ha considerado como un criterio subjetivo la investigación y juzgamiento de los mayores responsables de los delitos y crímenes internacionales (p, 548), lo cual puede explicarse en la falta de recursos por lo que privilegiar casos que generen impacto social y cumplan con el criterio de factibilidad (evaluar como la información disponible es suficiente, junto con la probabilidad real de encontrar lo que haga falta) hagan viable el ejercicio de un proceso penal (p. 555).

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá (2010) encontró que la posición de Edwar Cobos Tellez y Uber Banquez Matínez era privilegiada, siendo comandantes del Bloque Montes de María y Frente Canal del Dique respectivamente, grupos que cometieron los hechos jurídicamente relevantes descritos previamente, los cuales fueron confesados en la diligencia de versión libre (pp. 80 – 81). Por ello decidió condenarles al demostrarse su responsabilidad en graves infracciones al DIH, crímenes de Lesa Humanidad y delito comunes competencia de la Ley 975 de 2005 al haberse cometido en sede del Conflicto Armado (pp. 82 – 83).

## **Sección 2: Cambio de narrativa, deficiencias de Justicia y Paz y creación del SIVJRNR**

Entre 2010 y 2018 ocurren dos hechos clave en, no solo el estudio del Conflicto Armado, sino que, de la Justicia Transicional en Colombia, siendo estos: la Directiva Permanente No. 15 de 2016 y la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. El primero de los mismos definió la forma de combatir y tratar a los grupos residuales tras la desmovilización de las AUC, mientras que el segundo incluyó un mecanismo de Justicia Transicional inspirado en los errores que tuvo Justicia y Paz.

En la presente sección será desarrollado todo el período presidencial de Juan Manuel Santos, al cual, por cómo podrá evidenciarse a lo largo de su lectura, es fundamental pues evidencia cómo la vía para desarticular movimientos insurgentes viene siendo la negociación en lugar del uso de la fuerza letal. La misma será finalizada revisando los avances de las Salas de Justicia y Paz y lo sucedido con los grupos sucesores del paramilitarismo.

### ***¿Una nueva Seguridad Democrática? – el camino hacia la paz***

El 7 de agosto de 2010 Juan Manuel Santos Calderón, quien fuese Ministro de Defensa de Álvaro Uribe Vélez, asume el cargo de Presidente de la República tras un proceso electoral

marcado por los altos niveles de popularidad del presidente saliente como resultado de la política de Seguridad Democrática al punto que el 66% del electorado se encontraba a favor de un tercer período presidencial (Pachón y Hoskin, 2011, pp. 13 - 14).

Tras ser comandar operaciones exitosas en contra de las FARC – EP desde el Ministerio de Defensa fue visto como el sucesor natural de Álvaro Uribe (p. 17). El *storytelling* aplicado por la campaña de Juan Manuel Santos pasó por advertir al electorado de la amenaza que representaba alejarse de lo trabajado en los ocho años anteriores, incentivando el miedo a la idea de regresar a la inseguridad (Richard, 2012, p. 135). La narrativa manejada desde el Gobierno Nacional a inicios del período de Juan Manuel Santos se mantenía constante con la de su predecesor, siendo reestructurada en la Política Integral de Seguridad y Defensa profundizando en áreas como la inteligencia o el respeto por el DIH, abarcando aquellas esferas que no recibieron atención durante la administración anterior (Beltrán Villegas, 2013, pp. 23 – 24). El 4 de noviembre de 2011, Guillermo León Sáenz (alias “Alfonso Cano”) fue asesinado por el Ejército Nacional, consolidando una importante victoria para las Fuerzas Militares en medio de una negociación (aún secreta) entre el Estado y las FARC – EP. Se trató de un golpe fuerte al movimiento insurgente pues uno de los combatientes dio de baja a su comandante en jefe. Para ese entonces las partes se encontraban en fase secreta que culminó en el inicio de los Diálogos de Paz de La Habana.

Las FARC querían un cese al fuego y yo desde el principio les dije que no, y les dije que íbamos a seguir el ejemplo de lo que se llamó la doctrina Rabin: voy a negociar como si no hubiese terrorismo, pero voy a combatir el terrorismo cómo si no hubiese proceso de paz. Si a mí me daban de baja como Presidente de la República y comandante de las Fuerzas Armadas, eso era un acto legítimo de guerra (Santos, 2024, 02:22).

A pesar de lo anterior, desde antes de la primera vuelta Juan Manuel Santos tuvo como máxima prioridad la búsqueda de un canal de diálogo entre el Estado Colombiano y las FARC – EP (Duzán, 2018, p. 84). Antes de que terminase el gobierno de Álvaro Uribe ya se realizaba intercambio de correspondencia entre Frank Pearl (Alto Comisionado para la Paz) y alias “Alfonso Cano” (Santos, 2019, p. 188). Voluntad compartida por la insurgencia, quienes trataron de mostrarse cómo iguales ante el Estado al defender la tesis de que la negociación no era sinónimo de rendición y/o sometimiento (Comisión de la Verdad, 2022, p. 547). Las medidas para reducir la intensidad de las hostilidades fueron llegando a medida que avanzaron los diálogos, lo cual tuvo el objetivo de evitar lo ocurrido en negociaciones anteriores: el fortalecimiento militar de la guerrilla (p. 550).

***¿Un mecanismo no judicial de Justicia Transicional? – Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.***

El 10 de junio de 2011 es promulgada la Ley 1448 de 2011, conocida como “Ley de Víctimas”, esta tuvo el objetivo de “tratar de enmendar la ausencia del Estado como garante de derechos fundamentales” (Torregrosa Jiménez et. Al., 2023, p. 176). Norma que representó un avance al extender el concepto de víctima, idea que hasta ese momento (bajo la definición otorgada por la Ley 975 de 2005 se limitaba únicamente al terrorismo), extendiendo su alcance a todas las personas que (de forma individual o colectiva) hayan padecido algún daño como consecuencia de infracciones al DIH o violaciones graves al Derecho Internacional de los DD. HH. con ocasión del Conflicto Armado acontecidas luego de 1 de enero de 1985. Por primera vez, desde la toma de posesión de Álvaro Uribe, el Estado reconoció la existencia de un CANI (Forero Bustos, 2019, p. 270).

La Comisión de la Verdad (2022) al referirse sobre la Ley de Víctimas hace mención a que la misma fue innovadora al reconocer que, a partir del Frente Nacional, los procesos de desarme y reincorporación a la vida civil excluyeron el capítulo sobre el acceso a la tierra, móvil del Conflicto Armado (p. 544). Tesis que ha sido defendida por quienes integraron algún movimiento insurgente: Camilo Torres Restrepo (1967), ideólogo del Ejército de Liberación Nacional de quién se publicó (después de su muerte) en la revista cubana *Pensamiento Crítico* (en su edición de 1967) la siguiente cita:

Una de las características de los países subdesarrollados es la de concentración de bienes y servicios en pocas manos. Los poseedores, en general, obstruyen los canales de ascenso económico mientras el abrirlos no les aporte una ventaja. (...) Respecto del miedo a la presión social, los campesinos también están en condiciones de inferioridad. El aislamiento social, el individualismo, el tradicionalismo hacían difícil que el campesino se constituyese en un grupo de presión (...) El campesino, junto con la conciencia de su miseria, adquirió por fenómeno de la violencia instrumentos considerados como anómicos por la sociedad colombiana pero que resultaban eficaces para el ascenso social.

En el *Diario de la Resistencia de Marquetalia* Jacobo Arenas (s. f.), uno de los fundadores de las FARC – EP afirma que “hemos sido las primeras víctimas de las furias latifundistas porque aquí en esta parte de Colombia predominan los intereses de los grandes señores de la tierra” (p. 97). Dicha guerrilla proclamó la necesidad de crear un “Programa Agrario Revolucionario” que garanticen “la destrucción de la vieja infraestructura latifundista de Colombia” (FARC, 1964). Retomando lo dicho en la página 16 del presente escrito, tomó más de 40 años entre el nacimiento de los movimientos guerrilleros posteriores al Frente Nacional y el reconocimiento oficial de la existencia del Conflicto Armado (promulgación de la Ley 1448 de 2011), tras años

de desarrollos normativos (integración del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra al Bloque de Constitucionalidad y ejercicios de Derecho Comparado como lo fue tomar sentencias del TPIY por parte de la Corte Constitucional) para reconocer los derechos de las víctimas (Santos, 2019, p. 276), la naturaleza política del conflicto (García Trujillo, 2022, p. 175) y los problemas relacionados con el acceso a la tierra.

### ***El Marco Jurídico para la Paz***

Desarrollando el artículo 22 de la Constitución Política, el día 31 de julio de 2012 es promulgado el Acto Legislativo 01 de 2012, mecanismo por el cual fue reformada la norma fundante del Estado Colombiano elevando la Justicia Transicional al rango constitucional (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p. 255), reconoce los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación estableciendo su garantía en la mayor medida de lo posible, articulado con las obligaciones internacionales del Estado al obligarse a investigar y sancionar las graves violaciones de DD. HH. (p. 256). Supone (según el Centro Nacional de Memoria Histórica) un punto de quiebre con el ya implementado sistema de Justicia y Paz, pues toma distancia del enfoque punitivo al priorizar la reparación sobre la privación de la libertad.

La plataforma Congreso Visible, parte de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de los Andes (2012), resume el cuerpo de la norma en cuatro puntos:

1. Con el fin de hacer efectiva la investigación de los procesos de justicia y paz, la ley establece la posibilidad de clasificar y priorizar los distintos delitos para que la Rama Judicial se concentre en la investigación y sanción de quienes tuvieron la mayor responsabilidad en la ocurrencia de los hechos más graves. La ley podrá diseñar instrumentos de justicia transicional de carácter no judicial que permitan garantizar los

- deberes estatales de investigación y sanción de quienes tuvieron menor responsabilidad.
2. Se podrán establecer criterios de priorización y selección de casos para ser juzgados por medio de mecanismos judiciales o no judiciales. El Gobierno Nacional será el encargado de presentar al Congreso los proyectos de ley que determinen dichos criterios.
  3. El legislador podrá ordenar la renuncia a la persecución penal de los casos que no sean seleccionados o priorizados. Cuando esto ocurra, se debe ordenar la aplicación de mecanismos colectivos y no judiciales de investigación y sanción.
  4. Cuando por iniciativa del Gobierno Nacional, así lo disponga el Legislador por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara, los miembros de grupos armados al margen de la ley que se desmovilicen podrán acceder a cargos de elección popular y ser designados como servidores públicos.

El Acto Legislativo fue demandado por el abogado Rafael Guarín Cotrino, cercano al expresidente Álvaro Uribe Vélez (La Silla Vacía, 2021), quien expuso una tesis en la que eliminaba el estatus de combatiente a los miembros de las Fuerzas Armadas al considerarlas como víctimas del conflicto. Al respecto, la Corte Constitucional expone que el Conflicto Armado es una “realidad jurídica consolidada” reconocida por el poder ejecutivo ante la promulgación de la Ley 1448 de 2011 por lo que se da aplicación al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, medida que desde la sentencia C – 291 de 2007 el organismo encargado de interpretar la constitución incluyó en el análisis de conflicto. Para el alto tribunal las fuerzas insurgentes, anti-insurgentes y estatales son actores armados con la condición de combatiente (Corte Constitucional, C – 577, 2014).

### ***Negociación, oposición y las bases para una nueva Justicia Transicional***

A diferencia de la negociación entre Estado y las AUC, el contexto en el que se desarrollaron los diálogos entre el Estado y la guerrilla de las FARC – EP contó con 51 ciclos de conversaciones *stricto sensu* entre los años 2012 y 2015, iniciando el proceso de entrega de armas y reincorporación a la vida civil después de la firma del acuerdo. Mientras tanto, con los grupos de autodefensa se evidenció un total de 37 actos dispersos de desmovilización (Espinoza-Díaz y Ríos, 2022, p. 210).

### ***Diálogos de Paz***

Relata la Comisión de la Verdad (2022) que inició una fase secreta el día 23 de febrero de 2012 (p. 547), con reuniones exploratorias adelantadas desde el mes de septiembre de 2010 (Santos, 2019, p. 335) sin que se diese filtración alguna a los medios de comunicación sino hasta el 26 de agosto de ese año, fecha en la que se acordó el inicio formal de una negociación (p. 336). Las partes acordaron seguir la técnica utilizada por el Estado de Israel y la Organización para la Liberación de Palestina en la década de los noventa: “negociar como si no hubiera guerra y pelar la guerra como si no hubiera negociación” (Comisión de la Verdad, 2022, p. 548).

Al interior de las FARC – EP se presentó un cambio generacional que incentivó el desarrollo de las conversaciones de paz, toda vez que de los siete miembros que integraban el Estado Mayor designados en la VIII Conferencia de 1993 únicamente quedaban con vida Rodrigo Londoño y Luciano Marín (Pizarro Leongómez, 2017, p. 374). Asimismo, parafraseando a Juan Manuel Santos (2019) “no tiene despejes de territorio y porque no hay cese de operaciones militares, se trata de un proceso con una estructura clara y dividida en tres fases: exploratoria, discusiones directas y reservadas e implementación” (p. 343).

La fase pública se desarrolló en la ciudad de La Habana, Cuba, siendo el cuarto intento de negociar la paz entre el Estado y las FARC – EP (Santos, 2019, p. 362), por lo que no fue necesario realizar despeje militar alguno en Colombia y las condiciones de aislamiento garantizaron seguridad y tranquilidad para las partes en conflicto. Asimismo, tras una exitosa política de Seguridad Democrática, la insurgencia se encontraba en condiciones de debilidad por lo que se entendía que jamás lograrían acceder al poder a partir de la vía armada por lo que, alcanzar una salida negociada al conflicto significó finalizar las hostilidades sin su eventual eliminación (p. 363).

Mantener una postura de negociar en medio de las hostilidades significó múltiples momentos de crisis entre las partes dadas las acciones bélicas ejecutadas por los actores armados (en ningún momento se había acordado un cese de hostilidades). Entre los años 2012 y 2013 se dio un aumento en las acciones armadas cometidas por los integrantes de las FARC – EP con el propósito de reforzar sus posiciones en los diálogos, sin embargo, en ningún momento se dilataron los diálogos ni la insurgencia logró fortalecerse (tal como ocurrió en el Caguán). El cese indefinido de las hostilidades no ocurrió sino hasta el mes de julio de 2015 (Wilchez Carreño, 2021, p. 18).

### ***Las partes acuerdan crear el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición***

El objetivo final de toda negociación con la guerrilla es su renuncia al camino de las armas a cambio de abrazar el camino de la política. Por eso, independientemente de las sanciones que se impusieran, estas debían ser compatibles con la participación política. La delegación de la guerrilla no iba a firmar un acuerdo que los llevara a la cárcel o que los condenara al ostracismo dentro de la democracia (Santos, 2019, p. 480).

La cita anterior nos remonta al concepto de Justicia Transicional, enfatizando en el término “transición”, es decir, establecer mecanismos de carácter excepcional y transitorio para atender circunstancias propias del conflicto armado que se distancian de la delincuencia común. Entendiendo que, ambas partes en conflicto ostentan el estatus de combatiente según el DIH, es comprensible entender cómo la negociación debía darse entre iguales sin ver el proceso de paz como un sometimiento a la justicia.

Resultado de las negociaciones nace el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, cuyo capítulo 5 incluye un nuevo sistema de Justicia Transicional que incluye una comisión de la verdad y un componente judicial encargado de investigar y sancionar las graves violaciones a los DD. HH. y las infracciones al DIH cometidas por los actores armados (Díaz Gómez, 2020, p. 181). Así fue cómo, después de una audiencia con 60 víctimas directas del conflicto, el Estado y las FARC – EP hacen público el acuerdo que crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición compuesto por:

- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición: De acuerdo con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, y la Construcción de una Paz Estable y Duradera la labor de una Comisión de la Verdad tiene el objetivo de construir el relato del Conflicto y preservar la memoria histórica del mismo, esclareciendo la totalidad de los hechos ocurridos reconociendo el derecho a la verdad de las víctimas y promoviendo la convivencia pacífica en el territorio (República de Colombia y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo, 2016, p. 131).
- Unidad para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y razón del Conflicto: La UBDP nace con el fin de contribuir a la implementación de acciones

- humanitarias que faciliten la búsqueda y localización de personas que fueron dadas por desaparecidas, incluyendo el reencuentro con sus familiares o la identificación y entrega digna de los restos en casos de fallecimiento (p. 139).
- Jurisdicción Especial para la Paz: Las partes en conflicto acordaron la necesidad de crear un mecanismo judicial que garantice el cumplimiento del deber del Estado de atender su derecho al acceso a la justicia, por lo que la JEP nace como una jurisdicción especial encargada de investigar y sancionar las graves infracciones al DIH y las violaciones a los DD. HH. (p. 145), siendo competente para juzgar a quienes hicieron parte de las FARC – EP, agentes del Estado (p. 149) y permite la concesión de amnistías frente a aquellas conductas punibles relacionadas con la rebelión que no constituyan delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio u otras infracciones al DIH (p. 151).

### ***2 de octubre de 2016: Colombia ¿dijo que no?***

El año 2016 fue electoral que, en palabras del politólogo suizo Claude Longchamp (2016) “se habla de democracias defectuosas o totalmente decadentes”, haciendo referencia al sistema electoral de los Estados Unidos y cómo este permitió el ascenso de Donald Trump sin ganar el voto popular o el surgimiento de movimientos populistas de derecha que motivaron al electorado británico a votar a favor de abandonar la Unión Europea. Colombia no fue la excepción y el 2 de octubre de ese año el país celebró un plebiscito para conocer la opinión de la ciudadanía sobre el Acuerdo de Paz alcanzado entre el Estado y la insurgencia más antigua del planeta.

Tanto las FARC - EP, como los representantes del Gobierno Nacional aceptaban la necesidad de refrendar lo pactado, si bien la insurgencia apoyó la idea de implementar una asamblea constituyente, fueron los representantes el ejecutivo quienes impusieron la idea del

plebiscito al tratarse de un mecanismo de participación no vinculante cuyo resultado no ataría a los proyectos de ley y actos legislativos que fuesen necesarios para su implementación (Duzán, 2018, p. 186). El 24 de agosto de 2016 es promulgada la Ley 1806 de 2016 cuyo objeto es la refrendación del Acuerdo alcanzado entre las partes, dando con ello el inicio oficial a la campaña por las opciones “Sí” y “No” a la pregunta “¿apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?”.

La oposición a los diálogos de paz adelantados entre el Estado Colombiano y la insurgencia de las FARC – EP fue palpable desde el primer momento, palpable desde que Juan Manuel Santos en calidad de Presidente de la República reconociese, por primera vez el 4 de mayo de 2011, la existencia de un CANI que acontecía en el territorio nacional, separándose de la línea discursiva que manejó el gobierno de Álvaro Uribe (Santos, 2019, p. 276). A raíz de lo anterior, el 20 de enero de 2013 Marta Lucía Ramírez, Oscar Iván Zuluaga, Luis Carlos Vélez, Carlos Holmes Trujillo, Francisco Santos y Rafael Guarín, con el aval del ex presidente de la República, crean el partido Centro Democrático donde uno de los temas de su agenda es “la arremetida del terrorismo es la respuesta al abandono de la seguridad democrática y la promesa de impunidad con el marco jurídico para la paz” (Partido Centro Democrático, 2013). Se trató de un partido político que aparece con el objetivo de afectar el proceso de los diálogos de paz dada su oposición a una salida política al conflicto al equiparar a la insurgencia con la delincuencia común (Losada y Liendo, 2016, p. 44).

En medio de una campaña protagonizada por el Centro Democrático, cuya estrategia comunicativa consistió en hacer referencia a la imposición de un modelo “castrochavista” (haciendo referencia a la situación de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba) que vendría con la eventual llegada al poder de la izquierda en caso de triunfar el

plebiscito (Guerrero Rodríguez, 2017, p. 45). Juan Carlos Vélez Uribe, gerente operativo de la campaña por el “no” y militante del Centro Democrático en declaraciones al medio La República confesó el uso de una estrategia de campaña focalizada en el nivel socio económico y la ubicación geográfica del elector sin que el mensaje tuviese relación alguna con el contenido del acuerdo, mientras que personas como Alejandro Ordoñez (en ese momento Procurador General de la Nación) enfocaron su discurso en el rechazo al enfoque diferencial por razones de género argumentando que afectaba a la familia tradicional (Rincón Morera, 20, pp. 152 – 153).

Con el 50,2% de los votos válidos, el 2 de octubre de 2016 la opción del “No” se impuso, contra todo pronóstico dado que las encuestas aseguraban una victoria contundente del “Sí” (Basset, 2018, p. 243). Siendo importante destacar que, si bien la influencia del uribismo tuvo que ver en el resultado electoral, la desaprobación que las FARC – EP tenían al momento de la votación, junto con la falta de un sistema de justicia retributivo y los beneficios que se prometían para los reinsertados permitieron que, por un margen inferior al 0,5%, se rechazase el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (p. 263).

Si bien la presente investigación entre sus objetivos no incluye alguno relacionado con el resultado electoral del plebiscito, o las estrategias de comunicación política empleadas desde el Centro Democrático para que el “No” triunfase aquel dos de octubre, en relación con el primer objetivo específico (análisis del contexto social y político en el que se implementaron los sistemas de Justicia Transicional objeto de estudio), es relevante conocer el resultado electoral dado que ello impulsó la victoria del Centro Democrático en las elecciones del año 2018.

### ***Inicia la implementación: el fast track***

A pesar de la derrota electoral que supuso el Plebiscito, el 1 de diciembre de 2016 el Congreso de la República aprobó el texto (modificado) del Acuerdo Final alcanzado entre las FARC – EP y el Estado Colombiano (BBC, 2016). A pesar de las críticas realizadas por el Partido Centro Democrático, la Corte Constitucional en sentencia C – 699 de 2016 reconoció el rol de constituyente delegado ostentado por el poder legislativo, junto con el cumplimiento del deber de la paz que consagra el artículo 22 de la Constitución Política. Del mismo modo, la providencia mencionada declaró exequible al Acto Legislativo 01 de 2016, el cual incluyó un procedimiento legislativo especial para la paz conocido popularmente como el *fast track* (Restrepo Ruíz, 2023, pp. 8 – 9).

El Acto Legislativo 01 de 2016 entregó estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo que en ese momento se estaba gestando, el cual haría necesario un procedimiento legislativo especial para agilizar y simplificar la aprobación de todo proyecto de ley y reforma constitucional que fuese necesaria para lograr la implementación del acuerdo, además de dotar al presidente de la República de facultades especiales para expedir decretos con fuerza de ley y un eventual ingreso al Bloque de Constitucionalidad (p. 11).

#### **Tabla 4**

*Diferencias entre el procedimiento legislativo consagrado en la Constitución Política de Colombia con el Acto Legislativo 01 de 2016*

<b>Aspectos por comparar</b>	<b>Constitución Política de Colombia (1991)</b>	<b>Acto Legislativo 01 de 2016</b>
¿Quién es el promotor los proyectos de ley y acto legislativo?	Proyectos de Ley <ul style="list-style-type: none"> <li>• Congreso de la República (artículo 150)</li> <li>• Gobierno Nacional (artículo 154)</li> </ul>	Gobierno Nacional (Artículo 1)

Aspectos por comparar	Constitución Política de Colombia (1991)	Acto Legislativo 01 de 2016
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente (artículo 155)</li> <li>• Treinta por ciento de los concejales o diputados del país (artículo 155)</li> <li>• Rama Judicial del Poder Público (artículo 156)</li> <li>• Procuraduría General de la Nación (artículo 156)</li> <li>• Contraloría General de la República (artículo 156)</li> </ul> <p>Proyectos de Acto Legislativo (artículo 374)</p> <p style="padding-left: 40px;">Gobierno Nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Diez miembros del Congreso de la República</li> <li>• Veinte por ciento de concejales o diputados</li> <li>• Número de ciudadanos equivalente al cinco por ciento del censo electoral</li> </ul>	
Trámite preferencial – prelación en el orden del día	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trámite de urgencia solicitado por el Presidente de la República – plazo de 30 días para que la respectiva cámara decida sobre el mismo (artículo 163)</li> <li>• Prioridad a los proyectos de ley aprobatorios de tratados sobre derechos humanos – no se señala un término (artículo 164)</li> </ul>	El Congreso de la República no puede decidir sobre cualquier otro asunto hasta que sea abordado el proyecto de ley o de acto legislativo relacionado con la implementación del Acuerdo de Paz (artículo 1)
Cantidad de Debates	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proyectos de ley – 4 debates (artículo 157)</li> <li>• Proyecto de acto legislativo – 8 debates (artículo 375)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proyectos de ley – 3 debates (primer debate en sesión conjunta de la Comisión Constitucional Permanente competente) (artículo 1)</li> </ul>

Aspectos por comparar	Constitución Política de Colombia (1991)	Acto Legislativo 01 de 2016
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Proyectos de acto legislativo – 4 debates (artículo 1)</li> </ul>
Control automático por parte de la Corte Constitucional	Leyes estatutarias (artículo 153)	Todo proyecto de ley y acto legislativo, posterior a su entrada en vigor salvo leyes estatutarias. (artículo 1)

Durante el tiempo que estuvo vigente el *Fast Track* (un año desde la refrendación del acuerdo) únicamente lograron pasar dos actos legislativos, una ley estatutaria y dos leyes ordinarias (Restrepo Ruíz, 2023, p. 13), junto con cinco decretos con fuerza de ley que fueron expedidos por el Gobierno Nacional. De dichas normas, relacionadas con la Justicia Transicional se encuentran las siguientes:

### Tabla 5

*Normatividad emitida durante el procedimiento legislativo especial consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2016 relacionadas con la Justicia Transicional*

Norma jurídica	Síntesis
Acto Legislativo 01 de 2017	<p>Ingresa el SIVJRNRR al ordenamiento jurídico nacional. La Corte Constitucional en sentencia C – 674 de 2017 declaró inexecutable las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el artículo transitorio 5, parágrafo 1 fue declarada inexecutable la frase “remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes” al hacer referencia sobre quiénes hayan ejercido la Presidencia de la República al ser incompatible con los fueros constitucionales.</li> </ul>

Norma jurídica	Síntesis
	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="505 275 1414 527">• En el artículo transitorio 7 se declararon inexecutable las disposiciones relacionadas con la intervención de juristas extranjeros en procesos deliberativos y decisorios pues se considera que esto altera la función jurisdiccional de la JEP.</li><li data-bbox="505 569 1414 1115">• En el artículo transitorio 8 fue declarada como inexecutable el apartado que prohibía a la Corte Constitucional anular las decisiones judiciales de la JEP que fuesen objetadas mediante una acción de tutela, lo cual es contrario al derecho constitucional al debido proceso privando a la acción de tutela de su “idoneidad y aptitud para funcionar como un control interorgánico, y porque tampoco contempló un mecanismo que pudiera cumplir este rol” (Corte Constitucional, Sentencia C – 674, 2017).</li><li data-bbox="505 1157 1414 1619">• Dentro del artículo transitorio 12 se declara la inexecutable de la facultad de los magistrados de la JEP de solicitar a la Procuraduría General de la Nación intervenir en defensa de los derechos de las víctimas “entendiendo que dicha declaratoria es de potestad del organismo de control se deberá ejercer de conformidad con el modelo general establecido por la Carta Política (Corte Constitucional, Sentencia C – 674 de 2017).</li><li data-bbox="505 1661 1414 1843">• En el artículo transitorio 14, cuyo objeto es el régimen sancionatorio de los magistrados, se declaró inexecutable la creación de una comisión integrada por magistrados de la JEP al existir</li></ul>

Norma jurídica	Síntesis
	instancias competentes consagradas en la Constitución y las leyes que cobijan a los funcionarios judiciales.
Acto Legislativo 02 de 2017	Establece que las fuentes de derecho propias del DIH o que integren derechos fundamentales deben ser un criterio de interpretación en el desarrollo de toda normatividad relacionada con la implementación del Acuerdo Final.
Ley 1820 de 2016	Regulación de las amnistías e indultos relacionadas con los delitos políticos y conexos que fueron cometidos con ocasión del Conflicto Armado, junto con un tratamiento penal diferenciado para los agentes del Estado.
Decreto Ley 277 de 2017	Regulación de la Ley 1820 de 2016, concede amnistía de <i>iure</i> a las personas condenadas por los delitos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal del mando cometidas antes del 1 de diciembre de 2016 previa solicitud a la autoridad judicial que tenga el caso, incluyendo el procedimiento para quienes se encuentren privados de la libertad.
Decreto Ley 588 de 2017	Se crea la Comisión de la Verdad, organismo no judicial parte del SIVJRNR
Decreto Ley 589 de 2017	Se crea la UBPD, organismo no judicial parte del SIVJRNR
Decreto Ley 775 de 2017	Beneficios transicionales y tratamientos penales diferenciados para quienes sean miembros de la fuerza pública privados de la libertad

*Nota.* Adaptado de “*Desarrollo Legislativo del Componente de Justicia en el Acuerdo de Paz*” por Restrepo Ruíz, 2023, pp. 13 – 17.

Las reglas de procedimiento de la JEP (regulada a partir de la Ley 1922 de 2018) no fue promulgada sino hasta el 18 de julio de 2018, mientras que la Ley Estatutaria (Ley 1957 de 2019), si bien fue aprobada el 27 de noviembre de 2017 (Cámara de Representantes, 2017) por tratarse de una Ley Estatutaria la misma debía ser revisada por la Corte Constitucional antes de entrar en vigor. En la sentencia C – 080 de 2018 (con fecha del 15 de agosto de 2018) el alto tribunal declara la constitucionalidad de la norma, pero para ese momento el gobierno de Juan Manuel Santos había finalizado, este tema será mencionado en la sección 3 del presente capítulo.

### ***Un poder judicial ¿insuficiente? y el resurgir del paramilitarismo***

Tras esa primera sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, durante sus primeros 10 años de funcionamiento (2010 – 2015) las salas de Justicia y Paz habían proferido un total de 30 sentencias de primera instancia y 15 en segunda instancia, se habían realizado 6.712 versiones libres, 2.344 solicitudes de imputación y 768 formulaciones de cargos (Ministerio de Justicia, 2015, pp. 9 – 10).

A pesar de lo anterior, junto con la extradición de algunos de los máximos jefes de las AUC hacia los Estados Unidos, no se cumplió el objetivo de un desmonte efectivo de las estructuras que cometieron graves violaciones a los DD. HH. e infracciones al DIH. La intención de responsabilizar individualmente a todos los excombatientes resulta imposible de ejecutar, dado que, al ser cerca de 35.000 excombatientes, sin una priorización o discriminación clara rebasa las capacidades reales del sistema judicial (Giraldo et. Al, 2022, p. 38).

En el proceso judicial de Justicia y Paz se identifica la tensión entre dos ideas: la cooperación plural y horizontal con la criminalización, un choque entre el carácter político del

conflicto y el deseo de alcanzar la paz con las dinámicas propias de un proceso penal (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012, p. 611). Asimismo, la falta de mecanismos de participación para las víctimas en el proceso, quien no puede confrontar directamente la versión de sus victimarios (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p. 245).

Tras la desmovilización de las AUC y la entrada en vigor de la Ley 975 de 2005 aparecen los grupos que el Centro Nacional de Memoria Histórica denomina como “tercera generación” o “Grupos Armados Posdesmovilización” (GAPD), los cuales surgen a finales del gobierno de Álvaro Uribe a partir de:

1. La configuración particular del Estado Colombiano y la promoción durante mucho tiempo de diseños institucionales que incentivaron el uso privado de la violencia y la provisión de seguridad; 2) la persistencia de las economías ilegales e informales, particularmente en el ámbito regional que, además de demandar cierto tipo de ofertas de regulación privada, han constituido la única vía de acceso e integración de un conjunto significativo de comunidades y poblaciones locales (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, p. 114).

Aunque los grupos de autodefensa nacen como una reacción a los movimientos guerrilleros y la ausencia del Estado, estos en el camino mutaron y avanzaron en pro de intereses electorales y económicos, particularmente el narcotráfico o el control de tierras (p. 130). Al no someterse todos los actores armados, la incapacidad del poder judicial de iniciar acciones en contra de todos los excombatientes y la presencia de estructuras de las AUC no desmovilizadas llevaron a que la violencia continuase en las regiones controladas por estos grupos.

**Los GAO, los GDO y los GAO-R.** El Ministerio de Defensa emitió la Directiva Permanente No. 15 de 2016 con el fin de establecer parámetros que permitan categorizar las

estructuras armadas como Grupos Armados Organizados (GAO) o Grupos Delictivos Organizados (GDO) justificado en el cambio de los actores armados en un contexto de resurgimiento del paramilitarismo y la desmovilización de las FARC – EP, con el fin de diferenciar cuales tienen el nivel de participar en hostilidades de forma sostenida y con estructuras complejas.

Un GAO cumple con los requisitos que ya el Protocolo II Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 había definido para considerar cómo combatiente a un grupo armado no estatal: la dirección de un mando responsable, ejercer control sobre parte del territorio y capacidad de desarrollar operaciones militares sostenidas y concertadas, además de ejercer acciones de violencia armada que superen a las vistas en disturbios u cualquier otro tipo de tensión interna (Quintero Casadiego, 2022, p. 38). Mientras tanto, un GDO es definido como aquel grupo conformado por más de tres personas cuyo objetivo sea el de cometer alguna conducta punible con fines de orden material y con alcance internacional (Lleras e INDEPAZ, s. f., p. 3).

Esta directiva permitió el uso de las Fuerzas Militares para combatir grupos de carácter criminal, lo que obliga a ambas partes a respetar el Derecho Internacional Humanitario sin importar su estatus jurídico, extendiéndose a la regulación de medios y métodos de guerra y el trato hacia la población civil (Jaimes Figueroa, 2018, p. 14). Esto calza con la situación de los GAO, quienes no deben contar (necesariamente) con una motivación política.

Tras la firma del acuerdo entre las FARC – EP y el Estado en noviembre de 2016, algunos frentes de las FARC – EP manifestaron su intención de distanciarse del acuerdo, por lo que mediante la Directiva No. 37 de 2017 el Ministerio de Defensa crea la caracterización de GAO-R (Grupo Armado Organizado Residual), el cual es exclusivo para los grupos conformados

por quienes pertenecieron a las desaparecidas FARC y constituyen amenaza alguna para la seguridad del Estado, facultado a la Fuerza Pública de realizar acciones de combate en el marco del DIH (Pirateque Perdomo, 2018, p. 47).

El 9 de julio de 2018, a un mes de finalizar el gobierno de Juan Manuel Santos, fue promulgada la Ley 1908, elevando a fuerza de ley lo establecido en la Directiva No. 15 de 2016 pues se incluye allí la definición de GAO y GDO, junto con la adición de conductas punibles al Código Penal y herramientas de investigación para el Código de Procedimiento Penal (las cuales no pueden ser agregadas sin la aprobación del Poder Legislativo). Adicional a ello, el título III de la norma significó un primer desarrollo legislativo para incluir un procedimiento especial para la sujeción a la justicia de los GAO, sin embargo, esto no puede ser considerado dentro de la Justicia Transicional pues no se reconoce oficialmente la existencia de un conflicto armado que requiera de una transición. El artículo 35 establece que “los GAO deberán manifestar de manera escrita al Gobierno Nacional su voluntad de sujetarse colectivamente a la Justicia” (Ley 1908, 2018), entendido como un sometimiento a la autoridad judicial vigente y al ordenamiento jurídico aplicable.

### **Sección 3: De las “trizas” a la “paz total”, los cambios de narrativa en un nuevo ciclo de la guerra en Colombia y su influencia sobre la Justicia Transicional**

Con la desaparición de las FARC – EP como actor armado la guerra en Colombia ha mutado, si bien las causas estructurales que motivaron el nacimiento de las insurgencias se mantienen vivas, junto con la necesidad de brindar seguridad a las economías lícitas e ilícitas y el abandono estatal en las zonas rurales caracterizadas por la concentración de la tierra (Gutiérrez Sanín, 2020, p. 212). Aunque en 2016 Colombia dio un gran paso hacia la paz, la opinión pública rechazó la forma en la que se llevaron a cabo las negociaciones de paz y en 2018 Iván Duque con

el aval del Partido Centro Democrático asumió la Presidencia de la República. Sin embargo, en las elecciones siguientes el país se decidió por Gustavo Petro, un exmilitante del M-19 cuya propuesta de alcanzar la “Paz Total” ha tambaleado en su implementación.

La presente sección se centrará en los desafíos de la Justicia Transicional durante los cuatro años que el partido que nació para oponerse a la salida negociada al conflicto con las FARC – EP vivió, seguido por los intentos que la política pública de “Paz Total” ha tenido a lo largo del primer gobierno presidido por un excombatiente.

### ***¿Volver trizas el Acuerdo de Paz? – período presidencial de Iván Duque (2018 – 2022)***

El día 6 de mayo de 2017 se celebró la Convención Nacional del Partido Centro Democrático donde Fernando Londoño Hoyos (quien ocupó el cargo de Ministro del Interior durante el Gobierno de Álvaro Uribe) declaró que “el primer desafío del Centro Democrático será el de volver trizas ese “maldito” papel que llaman el Acuerdo Final con las FARC” (Noticias Uno, 2017, 1:01 – 1:12). Para ese momento el *fast track* se encontraba vigente, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera llevaba 6 meses de haber sido aprobado por el Congreso y se acercaban las elecciones presidenciales. El 7 de agosto de 2018, Iván Duque Márquez, quién venía de ejercer como Senador de la República, asume la presidencia de Colombia.

Se considera que el gobierno de Iván Duque se encargó de sabotear la implementación del Acuerdo Final, en lo que respecta al SIVJRNR este encontró una serie de obstáculos provenientes del Gobierno Nacional cómo lo fueron las objeciones presentadas a la Ley Estatutaria de la JEP (sobre la cual se profundizará en la siguiente página) y reducción a la financiación de los organismos que conforman la Justicia Transicional en un 30% (Ríos y

Morales, 2022, p. 130). Además, el discurso manejado por el oficialismo sobre el concepto de “paz con legalidad” supuso cuestionar la integridad del Acuerdo alcanzado en 2016 (p. 131).

Dentro del informe sobre el tema que presentó el equipo de empalme entre los Gobiernos de Duque y Petro se presenta la siguiente conclusión:

El Gobierno Duque durante estos cuatro años deformó el conjunto de las instituciones mandatadas y creadas por el Acuerdo para garantizar su implementación, esto entre otras cosas trajo como resultado un accionar gubernamental desarticulado, contradictorio y contrario al espíritu del AFP. Una muestra de esto es el cambio de enfoque, misionalidad y desmantelamiento de la capacidad administrativa y política adelantada por Duque en la oficina del Alto Comisionado de Paz. Existe un grave retraso y una enorme fragmentación en la implementación del Acuerdo Final de Paz que impide que el tiempo inicialmente estipulado se cumpla en el Plan Marco de la Implementación (Presidencia de la República, 2022, pp. 3 – 4).

A modo de contexto (sin que esté relacionado directamente con los objetivos de la investigación): durante cuatro años el cumplimiento del Acuerdo de Paz fue mínimo, en el punto relacionado con la Reforma Rural Integral se presentaron rezagos en lo relacionado con el Sistema Catastral Integral y Multipropósito, las zonas de reserva campesina y el fondo de tierras; respecto a la participación política no se garantizó la protección que requería la militancia del Partido Político Fuerzas Alternativa Revolucionaria del Común (resultado de la desmovilización de las FARC – EP); no fue incluido un capítulo relacionado con la implementación del Acuerdo Final en el Plan Nacional de Desarrollo, entre otros (Jaramillo Chaverra, 2020, pp. 433 – 435).

**Seis objeciones a la Ley Estatutaria de la JEP.** La objeción presidencial a un proyecto de ley es una competencia entregada por le constituyente al Jefe de Gobierno por razones de

inconstitucionalidad o inconveniencia. Al tratarse de una Ley Estatutaria, la cual debe ser revisada previamente por la Corte Constitucional, la objeción ocurre por el segundo motivo, siendo este un mecanismo de control político que se ejerce sobre el legislador (Corte Constitucional, C – 634, 2015), por lo que el Congreso de la República tiene el deber de revisar nuevamente la norma (Celis Corzo, 2021, p.57).

Una vez la Corte Constitucional dio el visto bueno en la revisión previa del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, el Gobierno Nacional objetó la misma presentando inconformidad con seis de sus ciento cincuenta y nueve artículos resumidos de la siguiente manera:

### **Tabla 6**

*Objeciones del Gobierno Nacional al Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP”*

<b>Artículo objetado</b>	<b>Razones del Gobierno Nacional</b>
Artículo 7. Reparación integral de las víctimas. Reparar integralmente a las víctimas está en el centro del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera” del 24 de Noviembre de 2016, firmado por el Gobierno Nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz.	“No establece de manera clara la obligación principal de los victimarios de reparar integralmente a las víctimas. Los colombianos debemos tener claro la importancia de precisar que los victimarios deben adelantar una reparación material con sus bienes y activos que satisfaga a las víctimas”
Artículo 63.8. Listado de desmovilizados. La Sala de Amnistía e Indulto podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado de acreditados por el Gobierno Nacional. En	“No determina el alcance de la competencia atribuida al Alto Comisionado de Paz para verificar la lista de quienes son reconocidos como miembros de los grupos armados que se sometan a un proceso de paz. La tarea de verificar las personas que participen de un

Artículo objetado	Razones del Gobierno Nacional
<p>todo caso, la Sala de Amnistía solicitará información respecto de estas personas al Comité Técnico Interinstitucional, creado por el Decreto 1174 de 2016.</p>	<p>proceso de paz debe ser competencia del Alto Comisionado de Paz, como representante del Presidente de la República. No es conveniente debilitar una atribución que por años ha tenido el Alto Comisionado para la Paz para evitar que los delincuentes se oculten y ganen beneficios e impunidad”</p>
<p>Artículo 79.J.3 Facultad de investigación de la Fiscalía. Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1o de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.</p>	<p>“No precisa las diligencias judiciales que la Fiscalía debe abstenerse de realizar. Esto genera una situación que va en desmedro de los intereses de las víctimas y desperdicia valiosos recursos investigativos de autoridades con experiencia y capacidad. Es conveniente definir con mayor precisión cuándo y bajo qué circunstancias las investigaciones contra personas sometidas a la JEP se suspenden en la justicia ordinaria. Esta precisión es necesaria para evitar visos de impunidad y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas”</p>
<p>Artículo 19 ejercicio de la acción penal párrafo 2. En ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos no amnistiados, según lo establecido en el párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016.</p>	<p>“Esa renuncia a la acción penal es inconveniente porque constituiría impunidad. El Estado no puede renunciar a perseguir a los responsables de los delitos de lesa humanidad sin haber agotado todos sus esfuerzos para encontrar la justicia y la verdad”</p>
<p>Artículo 150. Extradición por conductas posteriores al acuerdo final. Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de</p>	<p>“Referente a la extradición de personas por conductas posteriores a la firma del Acuerdo Final es inconveniente, debido a que no precisa lo que ya fue dicho en la ley de procedimiento de la JEP cuando expresa que la Sección de Revisión del Tribunal de Paz no puede practicar pruebas. No hacer esta</p>

<b>Artículo objetado</b>	<b>Razones del Gobierno Nacional</b>
<p>Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no tener relación con el proceso de Dejación de Armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.</p>	<p>precisión afectaría gravemente la cooperación judicial de Colombia con otros países”.</p>
<p>Artículo 156. Extradición de quienes estén ofreciendo verdad ante el SIVJRN. No se concederá la extradición de otras personas que estén ofreciendo verdad ante el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición, antes de que terminen de ofrecer verdad.</p>	<p>“Porque se condiciona la extradición de otras personas al ofrecimiento de la verdad sin establecer ningún tipo de término ni oportunidad para hacerlo. Esto produce un incentivo perverso para el ingreso a la JEP de terceros bajo el ropaje de supuestos ofrecimientos de verdad. Esa ambigüedad puede ser utilizada para eludir responsabilidades ante la justicia de otros Estados”</p>

*Nota.* Adaptado de “Detalle de las razones de Duque al objetar la Ley Estatutaria de la JEP”, por *Ámbito Jurídico*, 2019, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/detalle-de-las-razones-de-duque-al-objetar-la-ley>.

Luego de surtirse el trámite legal para la revisión de las objeciones por inconveniencia, la Cámara de Representantes y el Senado de la República decidieron insistir en el proyecto de ley estatutaria objeto de litigio, idea que fue reforzada por la Corte Constitucional en el Auto 282 de

2019, por lo que Iván Duque se vio en la obligación de sancionar la Ley 1957 de 2019 (Celis Corzo, 2021, p. 64).

### ***Primeros años de la JEP***

“La principal meta de la Justicia Transicional es la superación de los conflictos, la reparación de las víctimas y la búsqueda de la no repetición” (Plata Velasco, 2023, p. 173), bajo esa intención (sin una Ley Estatutaria y reglas de procedimiento vigentes) fue que el 15 de marzo de 2018 la JEP inició sus operaciones como el componente judicial del SIVJRN, a pesar de los obstáculos impuestos desde del Gobierno Nacional. Durante su primer año de funcionamiento la JEP dio apertura a cinco casos (Jurisdicción Especial para la Paz, 2019, p. 20):

- Caso 001 - “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC – EP” - Auto 002 de 2018: mediante dicha providencia la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas a partir del informe “Retención ilegal de personas por parte de las FARC – EP”.
- Caso 002 - “Prioriza la situación territorial de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas (Nariño) - Auto 004 de 2018: “En virtud del enfoque territorial y del enfoque ético, es pertinente y viable la construcción de la situación relativa a los hechos victimizantes ocurridos en los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas” (Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Caso 002, 2018), decisión judicial en la que analiza la situación de los municipios mencionados entre los años 1990 y 2016 (lugares en los que existen pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, donde la Fiscalía General de la Nación y diversas ONG reconocieron más de 10

masacres y 18 episodios de desplazamiento masivo, entre otros). Con ella se dio apertura al caso 002 “Prioriza la situación territorial de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas (Nariño).

- Caso 003 - “Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” - Auto 005 de 2018: La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas consideró el informe “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” presentado por la Fiscalía General de la Nación, así como la calificación de las ejecuciones extrajudiciales como práctica sistemática y generalizada en materia de violaciones graves a los DD. HH. (Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Caso 003, 2018).
- Caso 004 - “Situación territorial de la región de Urabá” - Auto 040 de 2018: la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas consideró que la situación del conflicto armado en el Urabá debía priorizarse en razón de las medidas cautelares expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor de 87 familias pertenecientes al pueblo Embera ubicadas en el municipio de Carmen del Darién, el cumplimiento de la Sentencia Rio Cacarica vs. Colombia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de ser un epicentro del exterminio de militantes de la UP (Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Caso 004, 2018).

- Caso 005 - “Prioriza la situación territorial en la región norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca” - Auto 078 de 2018: La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas al considerar que el norte del Departamento del Cauca fue la región del país con mayor cantidad de ataques guerrilleros, tercera con mayor reclutamiento forzado de menores y quinta en casos de desaparición forzada (Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Caso 005, 2018).

Ese mismo año, la Sala de Amnistía o Indulto en 2018 conoció 877 solicitudes de libertad relacionadas con 891 personas procesadas, condenadas o investigadas por las conductas punibles competencia de la JEP, junto con 102 solicitudes de Habeas Corpus estudiadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (Jurisdicción Especial para la Paz, 2019, pp. 26 – 29). Para el 30 de junio de 2022 la JEP reportó la existencia de 10 macrocasos, acreditó 6.122 víctimas individuales, 334.374 víctimas agrupadas y 268 colectivos (Jurisdicción Especial para la Paz, 2022, pp. 7 – 8). En lo que respecta a las sanciones propias emitidas por el tribunal, para el año 2024 el tribunal aún no había emitido su primera sanción (Dejusticia, 2024).

***“Hay futuro si hay verdad” – Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición***

El 29 de noviembre de 2018 la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (a la que en el presente texto se ha hecho referencia como la Comisión de la Verdad), parte del SIVJRNR con el objetivo de satisfacer los derechos de las víctimas y esclarecer los hechos relacionados con las violaciones a los DD. HH. e infracciones al DIH, la responsabilidad de los actores armados que haya tenido participación alguna en el

conflicto (incluyendo agentes del Estado), sus efectos sobre el ejercicio de la democracia, reconstruir el relato y destacar los procesos de fortalecimiento del tejido social (Rodríguez Gómez, 2020, pp. 28 – 29).

Durante el gobierno de Iván Duque el país se vio afectado por la pandemia de la COVID – 19, lo cual impidió a la Comisión de la Verdad cumplir con el plazo de tres años para entregar su informe final tal y como lo dispone el Decreto 588 de 2017. La Corte Constitucional decidió extender el tiempo de trabajo de la misma al considerar que:

La CEV se erige como un mecanismo extrajudicial para garantizar un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado: el derecho a la verdad. Sin embargo, la pandemia se erigió en un obstáculo extraordinario, intenso y grave para la operación de la CEV y el cumplimiento de su mandato conforme a los criterios orientadores y principios que la inspiraron y que, a su vez, se reflejaron en la metodología territorial para la ejecución de sus actividades e investigaciones. Por el contrario, los funcionarios del Estado que han sido elegidos popularmente tienen dentro de sus funciones hacer frente y gestionar crisis derivadas de catástrofes naturales, epidemiológicas y graves perturbaciones de orden público. Así pues, la gestión de la pandemia hizo parte del cumplimiento de los deberes y funciones que le han sido encomendadas al Presidente de la República y a los gobernadores y alcaldes, mientras que para la CEV implicó un obstáculo insalvable para el cumplimiento de las funciones que la propia Constitución le encomendó (Corte Constitucional, C – 337, 2021).

El 28 de junio de 2022 la Comisión de la Verdad hizo entrega de su informe final compuesto por 11 volúmenes titulados de la siguiente manera:

- Convocatoria a la PAZ GRANDE: Declaración de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
- Hallazgos y Recomendaciones
- No matarás: Relato histórico del conflicto armado interno en Colombia
- Colombia adentro: Relatos territoriales sobre el conflicto armado
- Hasta la guerra tiene límites: Violaciones de los Derechos Humanos, infracciones al DIH y responsabilidades colectivas
- Mi cuerpo es la verdad: Experiencias de mujeres y personas LGTBIQ+ en el conflicto armado
- Sufrir la guerra y rehacer la vida: Impactos, afrontamientos y resistencias
- Resistir no es aguantar: Violencias y daños contra los pueblos étnicos
- La Colombia fuera de Colombia: Las verdades del Exilio
- No es un mal menor: Niños, niñas y adolescentes en el conflicto
- Cuando los pájaros no cantaban: Historias del conflicto armado en Colombia

Particularmente, el volumen “Hallazgos y Recomendaciones” realizó un total de 67 recomendaciones, las cuales presentó a la sociedad colombiana como parte de su objetivo como mecanismo no judicial de Justicia Transicional. A pesar de ello, su contenido carece de mérito ejecutivo alguno dado que el Informe Final no es una norma jurídica, por lo que es decisión de los actores políticos el que hacer con las mismas.

### ***¿Garantías de no repetición? – “Disidencias”***

Tal y como ocurrió tras la desarticulación de las AUC, las FARC – EP enfrentaron divisiones internas en donde algunos de sus integrantes decidieron no acogerse al Acuerdo Final, fenómeno que no ha sido exclusivo del conflicto armado que ha vivido Colombia. Para el año

2018 la Fundación Ideas para la Paz identificó 18 estructuras disidentes integradas por excombatientes de la extinta guerrilla cuyos integrantes oscilaron entre 1.200 y 1.500 combatientes (Fundación Ideas para la Paz, 2018, pp. 5 – 6).

María Camila Quintero Casadiego (2022) encontró para el año 2022 la existencia de 16 GAO-R con una cifra (conjunta) entre 4.092 y 4.227 integrantes, de los cuales destacan (en tamaño): “Los de Gentil Duarte” o “Bloque Suroriental” (conocidos actualmente cómo el “Estado Mayor Central”) con 1.703 y la “Segunda Marquetalia” con 796 (pp. 39 – 40).

El Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ) divide los grupos disidentes derivados de las FARC – EP en dos categorías:

- Disidencias armadas pre – acuerdo: Fueron parte de la insurgencia y, alegando diferencias con el proceso de paz y las condiciones del acuerdo, decidieron no desmovilizarse. Cuentan con injerencia en economías ilícitas y establecen el orden social en los territorios donde hacen presencia. Su línea de mando se compone de antiguos mandos de las FARC – EP (INDEPAZ, 2023, p. 31). Dentro de este grupo se encuentra el Bloque Suroriental (hoy conocido como el Estado Mayor Central), cuyas operaciones se concentran en los departamentos de Guaviare, Vaupés, Meta, Arauca, Guainía, Vichada y Casanare (García Perilla y Hernández Cetina, 2024, p. 6).
- Disidencias armadas post acuerdo: Conformadas por antiguos combatientes que se acogieron al acuerdo, sin embargo, en el transcurso de la implementación decidieron cambiar su posición indicando falta de garantías de seguridad y discrepancias con sus excompañeros. Ejercen control sobre el territorio donde operan y participan de actividades económicas ilícitas (INDEPAZ, 2023, p. 31). Destaca la Segunda Marquetalia, creada por alias “Iván Márquez” (jefe negociador de la delegación de las

FARC – EP en los diálogos), ejerciendo control sobre territorios en Nariño, Putumayo, Caquetá, Huila, Cauca, Tolima, Antioquia, Bolívar, Cesar y Norte de Santander (INDEPAZ, 2022, p. 22).

¿Cómo influyó la Justicia Transicional en la creación de los grupos disidentes?, respecto a las “Disidencias pre – acuerdo” no es posible establecer relación alguna dado que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, este no habría ingresado aún al ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, respecto a las “Disidencias post acuerdo”, específicamente la Segunda Marquetalia, la Fundación Ideas para la Paz (2019) al estudiar el “Manifiesto” expuesto por “Iván Márquez” sobre sus razones para retomar la lucha armada encontró la falta de garantías jurídicas y el incumplimiento por parte del Estado al Acuerdo Final (p. 2).

Para el momento de ser creada la Segunda Marquetalia la JEP recién estaba iniciando su función judicial, mientras que la Comisión de la Verdad y la UBPD recién recopilaban la información necesaria para dar cumplimiento a sus funciones. Sin embargo, la captura de “Jesús Santrich” (parte de la delegación de las FARC – EP durante las negociaciones de paz) en medio de un proceso judicial que respondió a un requerimiento de las autoridades judiciales de los Estados Unidos por el presunto envío de 10 toneladas de cocaína a ese país representó un golpe para la implementación (Misión de Verificación de la ONU en Colombia, 2018).

El retorno a las actividades ilícitas por parte de los grupos residuales también responde a la falta de garantías económicas para los desmovilizados, quienes han enfrentado dificultades para el desarrollo de sus proyectos productivos, acceso limitado al sistema de seguridad social en pensiones y la escasez de oportunidades laborales son factores que no permiten una correcta integración social y económica (Correa Rueda, 2024, pp. 111 – 112).

### *Un excombatiente asume la jefatura del Estado, Gustavo Petro (2022 – 2024)*

León Valencia (2022), director de la Fundación Paz y Reconciliación manifestó que el discurso del presidente Iván Duque “fustigaba los acuerdos de paz realizados con las Farc porque a su parecer estaban anclados en una base de impunidad” (p.191). El autor, en la misma fuente reconoce cómo el proceso de paz que realizaron las FARC – EP y el Estado durante el gobierno de Juan Manuel Santos cambió la percepción de la población sobre la izquierda y su asociación directa con la lucha armada, lo que permitió la llega de Gustavo Petro, militante de la extinta guerrilla del M – 19, a la presidencia el 7 de agosto de 2022.

En su autobiografía, Gustavo Petro (2021) describe la idea de construir una paz grande como “el gran acuerdo entre toda la sociedad, no exclusivamente entre el Estado y un grupo guerrillero” (p. 310). Concepto que mutó en lo que se conoció como la Paz Total, definida en el artículo 2 de la Ley 2272 de 2022 cómo una política de Estado incluyente e integral, la cual sería integrada por dos clases de procesos:

- Negociaciones con GAO que cuenten con carácter político;
- Acercamientos con GAO que carezcan de finalidad política alguna cuyo objetivo sea el sometimiento a la justicia y su desmantelamiento.

A pesar de que el Gobierno Nacional intentó implementar su política de Paz Total desde el año 2022, el abandono de la doctrina manejada durante las negociaciones entre el Estado y las FARC – EP llevó a que estructuras como el Estado Mayor Central (GAO-R) fortaleciesen su presencia en el territorio nacional pues estos fueron desmilitarizados (Durán-Martínez y García-Villamizar, 2024, p. 261). A dos años de su promulgación, con nueve procesos de paz activos (al mes de noviembre de 2024), la falta de una ruta clara que permita cumplir los objetivos del plan y evite el fortalecimiento de las estructuras al margen de la ley (Valencia, 2024).

Asimismo, el Gobierno Nacional ha manifestado su intención de crear un nuevo ejercicio de Justicia Transicional a partir de la creación de un “tribunal de cierre de la verdad” que vaya más allá de integrar a los integrantes de la Fuerza Pública o guerrilleros, incluyendo a todos los actores armados que han participado alguna vez a lo largo del conflicto armado (Presidencia de la República, 2024, 21:08 – 23:30), sin que se haya presentado alguna propuesta de ley o mecanismo de reforma a la Constitución al Congreso.

## Conclusiones y recomendaciones

Colombia se encuentra familiarizada con la idea de una justicia transicional, luego de dos sistemas que llevan ocho años funcionando de forma paralela (y *ad-portas* del vigésimo aniversario de la expedición de la Ley de Justicia y Paz) vale la pena retomar la pregunta que motivó el ejercicio de repasar las bases teóricas, jurídicas e históricas contenidas en el presente documentos: ¿cuáles han sido esos retos al momento de implementar los mecanismos de Justicia Transicional consagrados en la Ley 975 de 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2017 y sus limitaciones para construir una paz estable y duradera?

La Ley 975 de 2005 se centró en la desarticulación y desmovilización de los grupos paramilitares (principalmente de las AUC), proponiendo un sistema judicial de carácter retributivo similar al Sistema Penal Acusatorio. Entre los retos enfrentados destaca la reducida reparación a las víctimas y su limitada participación en el proceso. La incapacidad de dismantelar las estructuras paramilitares permitió su reconfiguración con nuevas formas de criminalidad. Mientras que el SIVJRN adoptó un enfoque distinto, integral y restaurativo que va más allá de la mera judicialización (siendo su principal diferencia con Justicia y Paz) al incluir enfoques que dan participación activa a todos los actores del conflicto.

Es evidente que, más allá de cumplir con el deber que tiene el Estado de investigar, juzgar y sancionar las infracciones al DIH, violaciones de DD. HH. y las conductas punibles que hacen parte de la legislación penal propia del ordenamiento jurídico nacional, los sistemas de Justicia Transicional objeto de estudio difieren ampliamente en los métodos utilizados ya que mientras el consagrado al interior de la Ley 975 de 2005 es prácticamente un calco del proceso penal ordinario (con beneficios relacionados con la duración de la pena privativa de la libertad), el Acto Legislativo 01 de 2017 (y la Ley 1957 de 2019) van más allá e implementan un

procedimiento novedoso que no individualiza la conducta sino que (desde el punto de vista del derecho procesal penal) considera a varios actores como responsables y realiza un juzgamiento colectivo. Además de incluir a la Comisión de la Verdad y a la UBPD como mecanismos extrajudiciales que suplan la falencia más importante de Justicia y Paz: satisfacer los derechos de las víctimas. Justicia y Paz tiene todas las características que incluye el concepto de Justicia Retributiva contenido en el marco teórico, lo cual lleva a la víctima a un plano secundario.

Por lo anterior, el gran fallo que tiene el proceso de Justicia y Paz es la falta de construcción de un relato sobre el Conflicto Armado. Aunque con la Ley 1448 de 2011 nace el Centro Nacional de Memoria Histórica con el objetivo de brindar esa reparación simbólica, la creación de la Comisión de la Verdad contribuyó a esclarecer violaciones los derechos humanos sin que las mismas sean objeto de una investigación judicial que culmine en la sanción de los responsables, promoviendo la idea de construir justicia restaurativa a partir de una serie de medidas (no vinculantes) que orientan al Estado, a los actores armados y a la sociedad civil.

En el carácter no vinculante de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad se encuentra un reto del SIVJRNR, dado que depende de la voluntad política de quienes ocupan las altas esferas del Estado para que las mismas se puedan aplicar a cabalidad y, cómo se evidenció a lo largo del relato construido en el último capítulo, la jefatura del Estado puede cambiar radicalmente sus posturas en un período de cuatro años, mientras que el procedimiento para pasar un proyecto de ley o de acto legislativo requiere de ciertas mayorías en el Congreso de la República, factor que escapa a los componentes de los mecanismos de Justicia Transicional.

Algo que ha caracterizado a la JEP y a Justicia y Paz ha sido el tiempo que les ha tomado para emitir una sentencia, a la fecha de redacción el organismo judicial del SIVJRNR no ha emitido su primera sanción propia tras siete años de funcionamiento. Esto ha puesto en duda la

eficiencia del sistema para investigar y castigar a los responsables de violaciones a los DD. HH. (característica retributiva). Asimismo, las salas de Justicia y Paz al tratar con un proceso penal ordinario se enfrentan con los retos logísticos que involucra judicializar a miles de actores armados.

Otra deficiencia encontrada es el conflicto entre jurisdicciones, ya que Justicia y Paz tiene la capacidad legal de judicializar a quienes hayan hecho parte de un grupo al margen de la ley, mientras la JEP se ha limitado a los excombatientes de las FARC – EP, agentes del Estado y terceros, excluyendo a quienes formaron parte de las AUC de acogerse. Este debate puede darse en una futura investigación (de carácter jurídico). A pesar de los avances que se han dado, cómo lo es la inclusión de Salvatore Mancuso bajo la condición de “sujeto incorporado materialmente a la funcionalidad militar estatal, y posible máximo responsable de los patrones de macrocriminalidad y victimización en posición de bisagra entre el aparato militar y paramilitar”, dentro de la misma providencia la JEP reconoce cómo dos procedimientos paralelos de igual naturaleza jurídica puede poner en riesgo el principio de *non bis in idem* (Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución No. 3804, 2023).

Por otra parte, la falta de un mecanismo que evite la desmovilización incompleta y elimine de forma definitiva las estructuras dejadas por quienes se desmovilizan con el fin de evitar la llegada de otros grupos (GAO, GDO, GAO-R) a ocupar los espacios. Si bien es posible contar con legislación sólida que sancione las conductas cometidas por los grupos residuales, y realizar una innumerable cantidad de procesos de paz, mientras el Estado no haga presencia el ciclo va a repetirse.

Al comparar la eficacia en la reducción de la violencia, en principio se tiene que Justicia y Paz se limitó a la eliminación de la violencia armada, imponiendo condiciones a los integrantes

de grupos armados para someterse al sistema judicial sin trascender de ahí. Si bien con el tiempo se integraron organismos como la UARIV o el Centro Nacional de Memoria Histórica buscando reparar el tejido social, no fue sino hasta la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que se abordaron las causas del Conflicto Armado (participación política, acceso a la tierra). Sin embargo, ambos carecen de garantías económicas para los excombatientes, quienes al enfrentarse a la falta de una actividad económica que les permita satisfacer sus necesidades básicas las economías ilícitas seguirán siendo una opción atractiva.

La presencia estatal no debe confundirse con pie de fuerza, hay que abordar las causas históricas del conflicto, la estructura de este. El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera dio el paso al integrar una reforma agraria y puntos sobre ampliar la democracia en Colombia, pero mientras no haya voluntad política para materializarlas no se va a observar progreso alguno.

El futuro de la Justicia Transicional en Colombia es incierto, tras dos experiencias en curso ¿es pertinente integrar una tercera opción?, más allá de los logros alcanzados con el objetivo de alcanzar la paz, integración a las víctimas del conflicto en los mecanismos judiciales y no judiciales ¿qué más se puede hacer? Actualmente el proceso de paz entre el Estado y el ELN se encuentra suspendido, la Ley 2272 de 2022 restringe a los grupos armados sin motivación política a un mero sometimiento al poder judicial y el exceso de regulaciones puede profundizar los conflictos de jurisdicción ya existentes.

La historia, cómo demostró la presente investigación, es dinámica, en una república presidencialista como Colombia las actuaciones del ejecutivo impactan el desarrollo de la paz pues los mecanismos de Justicia Transicional, las negociaciones con grupos armados y los

proyectos de ley dependen de la voluntad del Gobierno Nacional, el cual responde a su electorado influenciado por el contexto en el que se desenvuelve.

Es posible resumir los hallazgos de la investigación, siguiendo las variables planteadas en la metodología de la siguiente manera:

**Marco normativo:** En el modelo de Justicia Transicional propuesto por Justicia y Paz, inicialmente se aplicó la legislación penal vigente, añadiendo con el tiempo variables y mecanismos extrajudiciales plasmados en la Ley de Víctimas. Sin embargo, estos no fueron suficientes para reconstruir el tejido social en una sociedad en conflicto. En contraste, el SIVJRNR cuenta con normas exclusivas fuertemente inspiradas en experiencias de otras sociedades que enfrentaron conflictos (ya fueran CANI o de carácter social y político). Este sistema exige mayor rigurosidad en su componente judicial, agrupando casos en lugar de individualizar conductas, lo cual ha retrasado la emisión de sanciones; incluso, después de ocho años, aún no se conoce la primera sentencia.

**Rol de las víctimas:** En el caso de Justicia y Paz, la Ley 975 de 2005 reconoce derechos a las víctimas, pero hasta la emisión de la Ley 1448 de 2011, su rol se limitó a ser pasivo dentro del proceso penal. La justicia se entendió como sanción privativa de libertad, sin priorizar la reparación simbólica ni la construcción de memoria histórica. Por otro lado, en el SIVJRNR, la víctima es central, demostrado en medidas de reparación efectivas como sanciones propias concedidas por la JEP. Además, la publicación del informe de la Comisión de la Verdad permitió reconstruir el conflicto, sus actores y causas, dejando recomendaciones para alcanzar la paz.

**Contexto político:** Justicia y Paz surgió de la negociación entre las AUC y el Estado, en un contexto posterior a los ataques del 11 de septiembre de 2001. Fue implementado por un ejecutivo con discurso de populismo punitivo, logrando altos niveles de aprobación, aunque

careció de medidas efectivas para evitar la reincidencia de desmovilizados. Por su parte, el SIVJRNR es el resultado de una negociación entre iguales (Estado y grupo insurgente). Su legitimidad inicial fue limitada, dado el temor a la "impunidad" por la falta de sanciones privativas de libertad en su componente judicial. A pesar de esto, la Comisión de la Verdad culminó con éxito en 2022, y un gobierno favorable al Acuerdo de Paz fue electo. Sin embargo, desde la firma del Acuerdo en 2016, la violencia ha incrementado por la falta de garantías para los reinsertados.

¿Para qué es necesario mirar al futuro desde la academia? Una vez se conocen las falencias pasadas, y se presenta voluntad de paz, el país puede avanzar hacia la construcción de una Justicia Transicional para una sociedad en transición, que realmente busque la paz. La academia es ese actor de cambio, donde se observa al mundo, se discuten ideas y (lo más importante), salen profesionales que serán los agentes de este, constructores y constructoras de paz.

La Paz, dice el artículo 22 de la Constitución Política “es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

## Referencias

Altamirano Marin, I. (2002). *Ciencia Política y Transición Democrática*.

<https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/1944/50898/AltamiranoMarinIgnacio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2017, marzo). *Genocidio de Ruanda: La historia de los hutus y los tutsis*.

[https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/genocidio-de-ruanda-la-historia-de-los-hutus-y-los-](https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/genocidio-de-ruanda-la-historia-de-los-hutus-y-los-tutsis#:~:text=El%20genocidio%20de%20Ruanda%20de,de%20200.000%20mujeres%20fueron%20violadas.)

[tutsis#:~:text=El%20genocidio%20de%20Ruanda%20de,de%20200.000%20mujeres%20fueron%20violadas.](https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/genocidio-de-ruanda-la-historia-de-los-hutus-y-los-tutsis#:~:text=El%20genocidio%20de%20Ruanda%20de,de%20200.000%20mujeres%20fueron%20violadas.)

Ámbito Jurídico. (2019, marzo 11). *Detalle de las razones de Duque al objetar la Ley*

*Estatutaria de la JEP*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/detalle-de-las-razones-de-duque-al-objetar-la-ley>

Ámbito Jurídico. (2020, noviembre). *Precisan alcance de participación de la víctima dentro del*

*proceso penal*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/precisan-alcance-de-participacion-de-la-victima-dentro-del-proceso-penal>

Amnistía Internacional. (2024, abril). *Ruanda: 30 años después, la justicia por los crímenes de genocidio es más urgente que nunca*.

<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/04/rwanda-30-years-on-justice-for-genocide-crimes-more-urgent-than-ever/>

Arango Olaya, M. (2004). El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Precedente*, 79–102.

- Arango Rivadeneira, R. (2020). Justicia transicional, emociones morales y reconciliación social: Un frágil equilibrio. En *La JEP vista por sus jueces (2018—2019)*. Jurisdicción Especial para la Paz.
- Arellano García, C. (2004). Las grandes divisiones del derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 54(242), 11–32.  
<https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61358>
- Arenas, J. (s/f). *Diario de la resistencia de Marquetalia*. [https://mronline.org/wp-content/uploads/2014/01/Diario\\_Marquetalia-1.pdf](https://mronline.org/wp-content/uploads/2014/01/Diario_Marquetalia-1.pdf)
- Armakolas, I., & Vossou, E. (2008). Transitional justice in practice: the international criminal tribunal for the former Yugoslavia and beyond. *UNISCI Discussion Papers*, 18, 21–58.
- Arocha Ramirez, D., De la Rosa, E. A., & Molina Valencia, N. (2018). Justicia retributiva y restaurativa: Análisis comparado a través de estudios de caso en el Valle del Cauca. *Revista Iberoamericana de Psicología*, 11(1), 55–64.
- Arocha Ramírez, D., De la Rosa Guzmán, E. A., & Molina Valencia, N. (2018). Justicia retributiva y restaurativa: Análisis comparado a través de estudios de caso en el Valle del Cauca. *Revista Iberoamericana de Psicología*, 11.  
<https://revistas.iberoamericana.edu.co/index.php/ripsicologia/article/view/1330>
- Arráez, M., Calles, J., & Moreno de Tovar, L. (2006). La Hermenéutica: Una actividad interpretativa. *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación*, 7(2), 171–181.  
<https://www.redalyc.org/pdf/410/41070212.pdf>
- Ávila, A. (2017). *Detrás de la guerra en Colombia*. Planeta.

- Balint, J., Lasslett, K., & Macdonald, K. (2016). “Post-Conflict” Reconstruction, the Crimes of the Powerful and Transitional Justice. *State Crime Journal*, 6(2), 4–12.  
<https://www.scienceopen.com/hosted-document?doi=10.13169/statecrime.6.1.0004>
- BAPP - Biblioteca Abierta del Proceso de Paz. (s/f). *La caída del penúltimo comandante de las FARC* [Broadcast]. <https://open.spotify.com/episode/1cQ5LC4sUCN2KFJD1EF55v>
- Barbosa Delgado, F. (2016). *¿Justicia Transicional o Impunidad?* Ediciones B.
- Barreto Ardila, H. (2006). La Ley de Justicia y Paz frente a la Corte Penal Internacional. *Derecho Penal y Criminología*, 27(81), 47–70.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/984>
- Basset, Y. (2018). Claves del rechazo del plebiscito para la paz en Colombia. *Estudios Políticos*, 52, 241–265. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/estudiospoliticos/article/view/328879>
- BBC. (1992, marzo). *1992: South Africa votes for change*.  
[http://news.bbc.co.uk/onthisday/hi/dates/stories/march/18/newsid\\_2524000/2524695.stm](http://news.bbc.co.uk/onthisday/hi/dates/stories/march/18/newsid_2524000/2524695.stm)
- BBC. (2016, diciembre 1). *Colombia: El Congreso aprueba el nuevo acuerdo de paz con las FARC y las divisiones se trasladan a las presidenciales de 2018*. BBC News Mundo.  
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-38165978>
- Beltrán Villegas, M. A. (2013). Colombia: De la “Seguridad Democrática” a la “Política integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad”. *Revista Conflicto Social*, 6(9), 12–38.  
<https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/CS/article/download/252/224>
- Betancur, J. G. (2010). Conflicto Armado Interno vs. Amenaza Terrorista: La Disputa por un Concepto. *Reflexión Política*, 12(24), 68–77.  
<https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/1272>
- Butler, J. (2020). *La fuerza de la no violencia* (1a ed.). Paidós.

Cámara de Representantes. (2017, noviembre 27). *Aprobada en último debate Ley Estatutaria de la JEP*. Congreso de la República. <https://www.camara.gov.co/aprobada-en-ultimo-debate-ley-estatutaria-de-la-jep>

Cameron, L., Demeyere, B., Henckaerts, J., & Comité Internacional de la Cruz Roja. (2019). *Comentario del Convenio de Ginebra I - Artículo 3*.

Cárdenas Mejía, J. P. (2019). *Módulo arbitraje nacional e internacional*. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio.

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m1-1.pdf>

Carnellutti, F. (2015). *Cómo nace el derecho*. Editorial Temis.

Carvajal Pardo, A. (2006). Pax Columbianæ: Un análisis del discurso del presidente Álvaro Uribe Vélez sobre la paz entre agosto de 2002 y agosto de 2003. *Perspectivas internacionales*, 2(4).

<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/perspectivasinternacionales/article/view/12>

23

Carvenali Rodríguez, R. (2017). La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal. *Justicia Juris*, 13(1), 122–132.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6230687>

Caso 002 (Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas el 10 de julio de 2018).

[https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto\\_SRVR-004-Caso-002\\_10-julio-2018.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-004-Caso-002_10-julio-2018.pdf)

Caso 003 (Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas el 17 de julio de 2018).

- [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto\\_SRVR-005-Caso-003\\_17-julio-2018.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-005-Caso-003_17-julio-2018.pdf)
- Castillo, D. (2024, abril). *La Paz Total en Colombia: ¿una utopía?* <https://indepaz.org.co/la-paz-total-en-colombia-una-utopia/>
- Celis Corzo, D. A. (2021). Objeciones gubernamentales en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Derecho del Estado*, 48, 51–84.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (s/f). *Paramilitarismo: Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*. Centro Nacional de Memoria Histórica. <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/balances-jep/descargas/balance-paramilitarismo.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2012). *Justicia y Paz: ¿verdad judicial o verdad histórica*. Centro Nacional de Memoria Histórica. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/justicia-y-paz/>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Centro Nacional de Memoria Histórica. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Desmovilización y reintegración paramilitar*. Centro Nacional de Memoria Histórica. <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/desmovilizacion-DesarmeReintegracion/desmovilizacion-y-reintegracion-paramilitar.pdf>
- Chevallier, J. J. (1966). *Los grandes textos políticos* (1a ed.). Aguilar.

Claus, L. (2005). Montesquieu's Mistakes and the True Meaning of Separation. *Oxford Journal of Legal Studies*, 25(3), 419–451.

[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=558816](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=558816)

Colectivo de Abogado José Alvear Restrepo. (2006, abril 9). *El papel del paramilitarismo en las políticas de Seguridad Democrática*. <https://www.colectivodeabogados.org/el-papel-del-paramilitarismo-en-las-politicas-de-seguridad-democratica/>

Comisión de la Verdad. (2020). No matarás: Relato histórico del conflicto armado interno en Colombia. En *Hay futuro si hay verdad. Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición*: Comisión de la Verdad. <https://www.comisiondelaverdad.co/no-mataras>

Comisión de la Verdad & USAID. (s/f). *Garantías de No Repetición. Cartilla para pensar contribuciones a la no repetición del conflicto Armado y sus causas*.

<https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2021/02/Cartilla-Garantias-de-No-Repeticion-Comision-de-la-Verdad-y-USAID-2020.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia*. [https://pbi-](https://pbi-honduras.org/fileadmin/user_files/projects/colombia_formacion/files/Documentos/Paramilitarismo/0412_CIDH-desmovilizaci_F3n_informe.pdf)

[honduras.org/fileadmin/user\\_files/projects/colombia\\_formacion/files/Documentos/Paramilitarismo/0412\\_CIDH-desmovilizaci\\_F3n\\_informe.pdf](https://pbi-honduras.org/fileadmin/user_files/projects/colombia_formacion/files/Documentos/Paramilitarismo/0412_CIDH-desmovilizaci_F3n_informe.pdf)

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. (2002). *Examen histórico de la evolución en materia de agresión* (No. PCNICC/2002/WGCA/L.1). Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2004). *Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario*.

<https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/dih.es.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2012). *Violencia y uso de la fuerza*.

<https://shop.icrc.org/download/ebook?sku=0943/003-ebook>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2019, enero 30). *Cinco conflictos armados en Colombia ¿qué está pasando?* <https://www.icrc.org/es/document/cinco-conflictos-armados-en-colombia-que-esta-pasando>

Congreso Visible. (2012, julio 30). *Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. [Marco Jurídico para la Paz, Marco Legal para la Paz]*. Congreso Visible. <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se/6437/>

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2003). *Report of the independent expert to update the Set of principles to combat impunity Addendum Updated Set of principles for the protection and promotion of human rights through action to combat impunity* (No. E/CN.4/2005/102/Add.1). Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

<https://digitallibrary.un.org/record/541829>

Cordero, A. (2024, abril). *A 30 años del genocidio tutsi en Ruanda*.

<https://www.france24.com/es/programas/historia/20240405-a-30-a%C3%B1os-del-genocidio-tutsi-en-ruanda>

Correa Correa, D. V., & Mejía Lozano, J. A. (s/f). *Análisis comparativo comisión de la verdad de Argentina, Sudáfrica y Colombia, en cuanto a sus marcos normativos*. [Universidad Libre de Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/25483>

Corte Constitucional. (s/f). *Glosario*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/glosario.php#:~:text=Justicia%3A,deber%20ser%20de%20las%20cosas>.

Corte Constitucional (6 de agosto de 2014) Sentencia C-577/2014 [MP. Martha Victoria SÁCHICA Méndez]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-577-14.htm#:~:text=Sostiene%20que%20la%20dignidad%20humana,respeto%20de%20los%20derechos%20humanos>.

Corte Constitucional (7 de octubre de 2015) Sentencia C-634/2015 [MP. Mauricio González Cuervo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-634-15.htm>

Corte Constitucional (14 de noviembre de 2017). Sentencia C-674/2017 [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez] [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-674\\_2017.html#inicio](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-674_2017.html#inicio)

Corte Constitucional (1 de octubre de 2021) Sentencia C-337/2021 [MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-337-21.htm>

Cortés Rodas, F. (2018). El fin de la pena en la Justicia Transicional. En *Justicia Transicional*. Siglo del Hombre Editores. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20y%20derecho%20penal%20internacional.pdf>

Dejusticia. (2020, agosto). *ABC del pasado, presente y futuro de la Ley de Víctimas*.

<https://www.dejusticia.org/abc-del-pasado-presente-y-futuro-de-la-ley-de-victimas/>

- Dejusticia. (2024, mayo 8). *Las demoras de la JEP: ni una sanción y pocas amnistías tras 6 años*. <https://www.dejusticia.org/column/las-demoras-de-la-jep/#:~:text=Las%20sanciones%20que%20impone%20la,JEP%20y%20lo%20que%20ha> ce.
- Díaz Gómez, C. (s/f). La Jurisdicción Especial para la Paz: Paz negociada, reconocimiento de las víctimas y rendición de cuentas. En *La JEP vista por sus jueces (2018—2019)*. Jurisdicción Especial para la Paz.
- Domingo de la Fuente, V. (2014). Justicia restaurativa como ciencia penal o social, encaminada a mejorar la justicia. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 67, 73–90. <https://www.raco.cat/index.php/EducacioSocial/article/view/328494>
- Domingo de la Fuente, V. (2021). *Justicia restaurativa y justicia retributiva: Bases para un enfoque restaurativo en el derecho penal y penitenciario contemporáneo*. [Universidad de Burgos]. <https://riubu.ubu.es/bitstream/handle/10259/7796/Tesis%20Doctoral%20Virginia%20Domingo%20de%20la%20Fuente.pdf;jsessionid=41B1B7C1982B74E31A3E13249EB0798F?sequence=1>
- Durán-Martínez, A., & García-Villamizar, J. (2024). Colombia 2023: Los desafíos de la transformación social y la “Paz Total”. *Revista de Ciencia Política*, 44(2), 243–268. <https://revistacienciapolitica.uc.cl/index.php/rcp/article/view/83146>
- Duzán, M. J. (2018). *Santos: Paradojas de la paz y del poder*. Debate.
- El Espectador. (2008, junio). *Corte Suprema pide a Uribe explicaciones por extraditar a ex jefes paramilitares*. <https://www.elespectador.com/politica/corte-suprema-pide-a-uribe-explicaciones-por-extraditar-a-ex-jefes-paramilitares-article-19516/>

El Tiempo. (1998, julio). *Encuentro de Pastrana con Tirofijo*.

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-757888>

Espinoza-Díaz, C., & Ríos, J. (2022). La paz con los grupos paramilitares y las FARC-EP:

diferencias entre dos procesos transicionales en Colombia (2005-2016). *Revista Estudios*

*Políticos*, 196, 193–224. [https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2022-](https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2022-06/39757rep19607espinosa-diazyrios.pdf)

[06/39757rep19607espinosa-diazyrios.pdf](https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2022-06/39757rep19607espinosa-diazyrios.pdf)

Foucault, M. (1975). *Surveiller et punir. Naissance de la prison*. Gallimard.

Forero Bustos, C. E. (2019). La Ley 1448 de 2011: Un punto de quiebre de la violencia en

Colombia. *Perspectivas en inteligencia*, 11(20), 265–271.

<https://revistascedoc.com/index.php/pei/article/view/29>

France 24. (2023, octubre). *Murder and violence mark Rwanda's 'extraterritorial repression'*,

*says HRW*. [https://www.france24.com/en/africa/20231010-murder-and-violence-mark-](https://www.france24.com/en/africa/20231010-murder-and-violence-mark-rwanda-s-extraterritorial-repression-says-hrw)

[rwanda-s-extraterritorial-repression-says-hrw](https://www.france24.com/en/africa/20231010-murder-and-violence-mark-rwanda-s-extraterritorial-repression-says-hrw)

France 24. (2024, septiembre). *El Gobierno colombiano suspende conversaciones de paz con el*

*ELN tras atentado*. [https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20240919-el-](https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20240919-el-gobierno-colombiano-suspende-conversaciones-de-paz-con-el-eln-tras-atentado)

[gobierno-colombiano-suspende-conversaciones-de-paz-con-el-eln-tras-atentado](https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20240919-el-gobierno-colombiano-suspende-conversaciones-de-paz-con-el-eln-tras-atentado)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). (1964). *Programa Agrario de los*

*Guerrilleros del 20 de julio de 1964*. <http://cedema.org/ver.php?id=4021>

Fundación Ideas para la Paz. (2018). *Trayectorias y dinámicas territoriales de las disidencias de*

*las FARC*. [https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2019/08/Trayectorias-y-dinmicas-](https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2019/08/Trayectorias-y-dinmicas-territoriales-de-las-disidencias-de-las-FARC-Resumen-ejecutivo-FIP.pdf)

[territoriales-de-las-disidencias-de-las-FARC-Resumen-ejecutivo-FIP.pdf](https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2019/08/Trayectorias-y-dinmicas-territoriales-de-las-disidencias-de-las-FARC-Resumen-ejecutivo-FIP.pdf)

- Fundación Ideas para la Paz. (2019). *El anuncio de Iván Márquez y las “nuevas” FARC: Implicaciones y posibles impactos*. <http://storage.ideaspaz.org/documents/AnalisisFIP-PronunciamientoMarquez.pdf>
- Fundación Paz y Reconciliación. (2024, marzo). *El proceso de paz con las FARC: el gran fracaso de Andrés Pastrana*. <https://www.pares.com.co/post/el-proceso-de-paz-con-las-farc-el-gran-fracaso-de-andr%C3%A9s-pastrana>
- Fuquen Alvarado, M. (2003). Los conflictos y las formas alternativas de resolución. *Tabula Rasa*, 1, 265–278. <https://www.redalyc.org/pdf/396/39600114.pdf>
- García Perilla, J. C., & Hernández Cetina, A. W. (2024). Las disidencias de las FARC - EP: ¿Continuación de esta guerrilla o nuevos grupos criminales? *Política y Sociedad*, 61(1), 1–17. <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/87249>
- García Trujillo, A. (2022). *El acuerdo por cumplir: Paz y desarrollo rural en Colombia* (1ra edición). Crítica - Universidad Externado de Colombia.
- García Villegas, M. (2022). *La eficacia simbólica del derecho*. Ariel.
- Giraldo, J., Villa-Turek, J., & Luna, L. (2022). Paramilitarismos en Colombia. En *¿Del Paramilitarismo al Paramilitarismo?* (1a ed.). Fundación Rosa Luxemburgo.
- Giraldo Muñoz, M., & Serralvo, J. (2019). International humanitarian law in Colombia: Going a step beyond. *International Review of the Red Cross*, 912, 1117–1147. [https://international-review.icrc.org/sites/default/files/pdf/1602948923/IRC101\\_3b/S1816383120000181a.pdf](https://international-review.icrc.org/sites/default/files/pdf/1602948923/IRC101_3b/S1816383120000181a.pdf)
- Giraldo Ramírez, J. (2017). *Responsabilidad y reconciliación ante la justicia transicional colombiana* (1a ed.). Universidad Eafit.
- Gómez Lee, I. D. (2018). *El derecho a la paz en Colombia* (1a ed.). LEGIS.

- Gong, L. (2010). Transitional justice in South and Southeast Asia: Integrating judicial and non-judicial measures. *S. Rajaratnam School of International Studies*.  
[https://www.rsis.edu.sg/wp-content/uploads/2014/07/NL130630\\_NTS\\_Insight\\_Jun2013.pdf](https://www.rsis.edu.sg/wp-content/uploads/2014/07/NL130630_NTS_Insight_Jun2013.pdf)
- González Correa, L. J. (2019). El papel de la justicia restaurativa en la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. *Universitas Estudiantes*, 20.  
<https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/11263222/5.+El+papel-Laura+Juliana+Gonz%C3%A1lez/e2d2096b-f34e-4e67-a998-a0d480478341>
- González Londoño, L. (2016). *LAS CARAS DEL PARAMILITARISMO A LA LUZ DE JUSTICIA Y PAZ* [Maestría, Pontificia Universidad Javeriana].  
<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/21073>
- González Posso, C. (2011). *Los grupos narcoparamilitares avanzan*.  
[https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2012/03/692\\_Sexto-Informe-sobre-Paramilitarismo-2011-Indepaz.pdf](https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2012/03/692_Sexto-Informe-sobre-Paramilitarismo-2011-Indepaz.pdf)
- Granados Guerra, S. A. (2015). *Los resultados de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en Colombia y El Magdalena: Logros y obstáculos en la Ruta de Reparación de Víctimas* [Pregrado, Universidad de los Andes].  
<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/708a2ed0-d977-4c86-975d-6d3768b5227b/content>
- Guerrero Rodríguez, J. C. (2017). *Factores decisivos en el plebiscito por la paz en Colombia. Análisis crítico del discurso de la propaganda* [Pregrado, Pontificia Universidad

- Javeriana]. <http://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/35965/TG-GUERRERO%2c%20JUAN%20CAMILO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gutiérrez Sanín, F. (2020). *¿Un nuevo ciclo de la guerra en Colombia?* (1a ed.). Debate.
- Guzmán Rodríguez, D. E., & Uprimny Yepes, R. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 17, 231–286. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13824>
- Henao, A. C., & Visbal, M. (2011). *La extradición en Colombia: ¿maniobra política y sacrificio de la verdad?* [Pregrado, Pontificia Universidad Javeriana]. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/54798>
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación* (5a ed.). <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.pdf>
- Heyck Puyana, A. (2022). Diagnóstico y transformación de la Jurisdicción Especial para la Paz. En *La JEP vista por sus jueces (2020—2021)*. Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.jep.gov.co/Documents/LA%20JEP%20VISTA%20POR%20SUS%20JUECES.pdf>
- Hobbes, T. (2013). *Leviatán* (2a ed.). Editorial Skla.
- INDEPAZ. (2021). *Los focos del conflicto en Colombia. Informe sobre presencia de grupos armados*. <https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2021/10/INFORME-DE-GRUPOS-2021.pdf>
- INDEPAZ. (2022). *Desafío a la Paz Total*. [https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2022/11/RESUMEN\\_GRUPOS\\_2022.pdf](https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2022/11/RESUMEN_GRUPOS_2022.pdf)

- INDEPAZ - Observatorio de DD. HH. y conflictividades. (2023). *Violencia en Colombia, informe anual 2023*. <https://indepaz.org.co/violencia-en-colombia-informe-anual-2023/>
- International criminal Tribunal for the former Yugoslavia. (s/f). *Infographic: ICTY facts & figures*. <https://www.icty.org/node/9590>
- Ippolito, D. (2012). La filosofía penal de las luces entre utilitarismo y retribucionismo. *Nuevo Foro Penal*, 7(77). <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1685>
- Jaimes Figueroa, R. F. (2018). *Perspectiva en la aplicación de los lineamientos del ministerio de defensa nacional para caracterizar y enfrentar a los grupos armados organizados GAO, contenidos en la directiva No. 15 del ministerio de defensa, en la región del Catatumbo, Norte de Santander* [Especialización, Universidad Libre de Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/11879>
- Jaramillo Chaverra, R. de los A. (2020). Reflexiones sobre el régimen de condicionalidad en el marco del Acuerdo de Paz. En *La JEP vista por sus jueces (2018—2019)*. Jurisdicción Especial para la Paz.
- Joinet, L. (1997). *Question of the impunity of perpetrators of human rights violations (civil and political) Revised final report prepared by Mr. Joinet pursuant to Sub-Commission decision 1996/119* (No. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1). Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. <https://digitallibrary.un.org/record/245520?ln=es>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2019). *Informe Estadístico No. 1-2019*. Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.jep.gov.co/Especiales/rendicion/assets/images/informeestadistico.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (17 de noviembre de 2023). Resolución No. 3804

[https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/3/3/Resoluci%C3%B3n\\_SDSJ-3804\\_17-noviembre-2023.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/3/3/Resoluci%C3%B3n_SDSJ-3804_17-noviembre-2023.pdf)

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (11 de septiembre de 2018). Auto No. 040 de 2018 [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto\\_SRVR-040\\_11-septiembre-2018.docx](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-040_11-septiembre-2018.docx)

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (8 de noviembre de 2018). Auto No. 078 de 2018 [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto\\_SRVR-078\\_08-noviembre\\_2018.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-078_08-noviembre_2018.pdf)

Kelsen, H. (2001). ¿Qué es la Justicia? En *Lecturas de filosofía del derecho* (Vol. 2).

Universidad Nacional Autónoma de México.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5684/3.pdf>

Kelsen, H. (2015). *Teoría Pura del Derecho* (1a ed.). Libros Hidalgo.

La Silla Vacía. (2021, febrero 12). *Quién es quién Rafael Guarín Cotrino*. La Silla Vacía.

<https://www.lasillavacia.com/quien-es-quien/rafael-guarin-cotrino/>

La Vanguardia. (2008, mayo). *Uribe extradita a 14 jefes paramilitares porque no cumplieron sus compromisos con el proceso de paz*.

<https://www.lavanguardia.com/internacional/20080513/53462770194/uribe-extradita-a-14-jefes-paramilitares-porque-no-cumplieron-sus-compromisos-con-el-proceso-de-paz.html>

- Larousse. (2019). *Diccionario Básico Lengua Española* (1a ed.). Ediciones Larousse S.A.
- Leebaw, B. A. (2008). The Irreconcilable Goals of Transitional Justice. *Human Rights Quarterly*, 30(1), 95–118. <https://muse.jhu.edu/article/231332>
- Lleras, M. E. & INDEPAZ. (s/f). *Análisis a la Directiva Permanente No. 15 de 22 de abril (Ministerio de Defensa Nacional)*. INDEPAZ. <https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2016/05/Directiva-15-de-2016-rev-2.pdf>
- Londoño García, V. (2019). *Tiempos de Seguridad Democrática y acuerdos de paz frente a Estados Unidos* [Maestría, Pontificia Universidad Javeriana]. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/45259/CartaValentinaLondo%C3%B1o.pdf?sequence=1&isAllowed=n>
- Longchamp, C. (s/f). *Las 10 mayores averías de la democracia en 2016*. Swissinfo.ch. [https://www.swissinfo.ch/spa/politica-suiza/balance-2016\\_las-10-mayores-aver%C3%ADas-de-la-democracia-en-2016/42785954](https://www.swissinfo.ch/spa/politica-suiza/balance-2016_las-10-mayores-aver%C3%ADas-de-la-democracia-en-2016/42785954)
- López Díaz, C. (2012). Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 42(117), 515–579. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3590>
- Losada, R., & Casas, A. (2008). *Enfoques para el análisis político*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Losada, R., & Liendo, N. (2016). El partido “Centro Democrático” en Colombia: Razones de su surgimiento y éxito. *Análisis Político*, 87, 41–59. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/60717>
- Márquez Cárdenas, A. E. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y*

*Valores*, 10(20), 201–2012.

<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2543>

Martínez Lugo, F. A., & Riveros Sanabria, W. (2015). *Garantías de No Repetición en la Justicia Transicional y su análisis para el caso colombiano* [Maestría, Universidad Militar Nueva Granada]. <https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/3c062ece-7f13-48e7-ac13-34b7eccc7528/content>

Mejía, C. (s/f). *La concurrencia de paramilitares a la JEP: implicaciones de la doctrina de la Sección de Apelación en el efectivo desarrollo de las competencias del Tribunal de Paz*. Universidad de los Andes.

<https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/32cb72ca-aa01-40c8-af93-9ed07471f224>

Melo, J. (2021). *Colombia: Las razones de la guerra* (1a ed.). Crítica.

Millán Hernández, J. A. (2013). Comisiones de la Verdad y posibles aprendizajes para el caso colombiano. *Papel Político*, 20(2), 425–459.

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/papelpol/article/view/15153>

Ministerio de Justicia. (s/f). *Diez años después: Balance del proceso penal especial de Justicia y Paz*.

<https://www.minjusticia.gov.co/ojtc/Documents/Politica%20de%20Justicia%20Transicional/Balance%20Justicia%20y%20Paz%2010%20a%C3%B1os.pdf>

Misión de Verificación de la ONU en Colombia. (2018, abril 7). *Comunicado Misión de Verificación de la ONU en Colombia*. UN Missions.

<https://colombia.unmissions.org/comunicado-misi%C3%B3n-de-verificaci%C3%B3n-de-la-onu-en-colombia-0>

- Monroy Cabra, M. G. (2016). *Derecho Internacional Público* (7a ed.). Temis.
- Montoya Londoño, M. (2022). La constitucionalización del derecho, la dimensión deontológica de la justicia, víctimas y ciudadanía, problemas de la Justicia Transicional en Colombia. En *La paz si es posible*. Editorial Temis.
- Nohlen, D. (2020). El método comparativo. En *Análisis para el Estudio y la Enseñanza de la Ciencia Política: Vol. III*. Universidad Nacional Autónoma de México.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6180/5.pdf>
- Noticias Uno. (2017, mayo 7). *Fernando Londoño y Alejandro Ordóñez prometen volver trizas el acuerdo de paz*. <https://www.youtube.com/watch?v=vIRJK2d84-8>
- Ocampo Macías, C. D. (2021). Mecanismos judiciales para garantizar el derecho a la justicia una reflexión sobre el sistema integral de justicia transicional en Colombia. *Misión jurídica: revista de derecho y ciencias sociales*, 14(20), 236–260.  
<https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2021/06/13-20-Mecanismos-judiciales-para-garantizar-el-derecho-a-la-justicia-una-reflexion-sobre-el-sistema-integral-de-justicia-transicional-en-Colombia.pdf>
- Odio Benito, E. (1997). El Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia -Justicia para la Paz. *Revisa IIDH*, 24, 133–155.  
<https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/RevistaIIDH/revista-iidh24.pdf>  
<https://www.iidh.ed.cr/es/component/content/article/revista-iidh-edicion-24?catid=10:revista-iidh&Itemid=101>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto*  
*Iniciativas de enjuiciamiento*.

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/RuleoflawProsecutions\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/RuleoflawProsecutions_sp.pdf)

Orozco Abad, J. (2020). Sobre algunos desafíos conceptuales y de legitimidad de la JEP. En *La JEP vista por sus jueces (2018—2019)*. Jurisdicción Especial para la Paz.

Ortega, J. P. (2022). *Maquiavelo: Conflicto y República* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Quilmes].

[https://ridaa.unq.edu.ar/bitstream/handle/20.500.11807/3702/TM\\_2022\\_ortega\\_005.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ridaa.unq.edu.ar/bitstream/handle/20.500.11807/3702/TM_2022_ortega_005.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Pachón, M., & Hoskin, G. (2011). Colombia 2010: An Analysis of the Legislative and Presidential Elections. *Colombia Internacional*, 74, 9–26.

<https://pure.urosario.edu.co/en/publications/colombia-2010-an-analysis-of-the-legislative-and-presidential-ele>

Partido Centro Democrático. (2013). *Declaración Política*.

<https://www.centrodemocratico.com/declaracion-politica>

Pendas, D. O. (2009). Seeking Justice, Finding Law: Nazi Trials in Postwar Europe. *The Journal of Modern History*, 81(2), 347–368. <https://www.jstor.org/stable/10.1086/598922>

Pérez Jiménez, A. (2024). *Reincorporación social y económica de excombatientes de las FARC-EP: Análisis de la consolidación de la paz desde una experiencia formativa y de emprendimiento en el marco de la alianza entre el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Agencia de Reincorporación y Normalización (ARN) en el departamento del Tolima (2016—2022)* [Maestría, Universidad Nacional Abierta y a Distancia].

<https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/62611/plcorrear.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

- Petro, G. (2021). *Una vida, muchas vidas* (1a ed.). Planeta.
- Pictet, J. (1952). *Commentary on the Geneva Convention for the amelioration of the condition of the wounded and sick in Armed Forces*. CICR. <https://www.legal-tools.org/doc/7d971f/pdf>
- Pirateque Perdomo, P. (2018). Los grupos armados organizados residuales: La amenaza de los escenarios transformados en Colombia. *Civilizar: ciencias sociales y humanas*, 04(04), 43–62.  
<https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/1624/Los%20grupos%20armados%20organizados%20residuales-%20la%20amenaza%20de%20los%20escenarios%20transformados%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pizarro Leongómez, E. (2017). *Cambiar el futuro*. Debate.
- Plata Velasco, W. F. (2023). Desafíos éticos de la Justicia Transicional en el Contexto Colombiano. En R. Velásquez Chavarriaga & C. Rúa Delgado (Eds.), *La paz es posible* (1a ed., pp. 163–184). Editorial Temis.
- Presidencia de la República. (2022). *Informe implementación Acuerdo Final de Paz en el marco del empalme entre el Gobierno de Iván Duque y el Gobierno de Gustavo Petro*.  
<https://portalparalapaz.gov.co/wp-content/uploads/2023/08/1.-Informe-de-Empalme-sector-PAZ.pdf>
- Presidencia de la República. (2024, noviembre 22). *Palabras del Presidente Gustavo Petro durante el aniversario de la Firma del Acuerdo de Paz*. YouTube.  
<https://www.youtube.com/watch?v=TSirEWU8mto>
- Quinche Ramírez, M. F. (2017). *El control de convencionalidad* (3a ed.). Temis.

- Quintero Casadiego, M. C. (2022). *Situación jurídica de las disidencias de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia en el marco del acuerdo de paz, a la luz del derecho internacional humanitario* [Pregrado, Universidad Pontificia Bolivariana].  
<https://repository.upb.edu.co/handle/20.500.11912/10548>
- Real Academia Española. (s/f). *Conflicto*. <https://dle.rae.es/conflicto>
- República de Colombia & Autodefensas Unidas de Colombia. (2003). *Acuerdo de Santa Fe de Ralito*.  
<https://peacemaker.un.org/sites/default/files/document/files/2024/05/co030715acuerdo20de20santa20fe20de20ralito.pdf>
- República de Colombia & Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo. (2016). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*.  
[https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa\\_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0](https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0)
- Restrepo Hernández, D. C. (2018). *Comisiones de la verdad: mecanismos no judiciales dentro de la justicia transicional en el contexto del posacuerdo colombiano* [Maestría, Universidad Militar Nueva Granada].  
<https://repository.unimilitar.edu.co/server/api/core/bitstreams/62adccde-358e-4a9a-bea8-ba5444100087/content>
- Restrepo, J. D. (2022). *Partidos Políticos y paramilitarismo: “El Estado de Autodefensa”*. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.  
<https://www.comisiondelaverdad.co/caso-parapolitica>

- Restrepo Ruiz, L. F. (2023). Desarrollo Legislativo del Componente de Justicia en el Acuerdo Final para la Paz. En *La Paz es posible*. Editorial Temis.
- Restrepo Tamayo, M. C. (2021). *La Responsabilidad del Estado en la Conformación de los Grupos Paramilitares en Colombia* [Pregrado, Universidad Pontificia Bolivariana].  
<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8646/La%20responsabilidad%20del%20Estado%20en%20la%20conformaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Richard, E. (2011). Storytelling, narrativas de campaña. Campañas electorales para la presidencia en Colombia, 2010. *Revista Ópera*, 11, 129–145.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/3567>
- Rincón Morera, A. (2018). De la esperanza a nuevas incertidumbres. Sobre la distribución de la votación en el plebiscito colombiano (2016). *Análisis Político*, 92, 137–158.  
<http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v31n92/0121-4705-anpol-31-92-00137.pdf>
- Ríos, J., & Morales, J. (2022). El discurso de Iván Duque sobre el Acuerdo con las FARC-EP en el escenario internacional. *Ópera*, 30.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/7531/12198>
- Rivera-García, R. (1998). Marco Teórico, elemento fundamental en el proceso de investigación científica. *Tópicos de Investigación y Posgrado*, 5(4), 233–240.  
[https://www.uv.mx/apps/bdh/investigacion/documents/2/Marco\\_Teorico\\_Referencial.pdf](https://www.uv.mx/apps/bdh/investigacion/documents/2/Marco_Teorico_Referencial.pdf)
- Rocha Herrera, M. (2022). Hacia una definición de Conflicto Armado no Internacional: Del derecho de Ginebra al Estatuto de Roma. En *Aproximaciones, Reflexiones y Críticas Preliminares sobre el Derecho Internacional Humanitario—Tomo I*. Universidad Externado de Colombia.



- Saffon Sanín, M. P., & Uprimny Yepes, R. (2004). Derecho a la verdad: Alcances y límites de la verdad judicial. En *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (1a ed.). Dejusticia.
- Sandel, M. (2018). *Justicia ¿Hacemos lo que debemos?* (1 edición, tercera reimpresión). Penguin Random House.
- Sandoval Amador, D., Mateus Giraldo, A. N., Tulena Salom, J. C., & Triana Gonzalez, P. D. (2006). Justicia Transicional: Su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano. *Cuadernos de derecho penal*, 2.  
[https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos\\_de\\_derecho\\_penal/article/view/364/308](https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/364/308)
- Santos Barón, M. A. (2019). La Operación Vuelo de Ángel, punto de inflexión en el conflicto armado colombiano. En E. Benavides González, R. Mezú Mina, & A. Ortiz Miranda (Eds.), *Victorias desde el aire: La Fuerza Aérea Colombiana y el término del conflicto armado* (pp. 181–207). Ibañez.  
<https://libros.publicacionesfac.com/index.php/libros/catalog/view/37/24/389>
- Santos, J. M. (2019). *La Batalla por la Paz*. Planeta.
- Sanz Trujillo, A. (2006). Colombia tras las elecciones: Economía, conflicto armado y derechos humanos. *Papeles de cuestiones internacionales*, 94, 49–57.  
[https://www.fuhem.es/papeles\\_articulo/colombia-tras-las-elecciones-economia-conflicto-armado-y-derechos-humanos/](https://www.fuhem.es/papeles_articulo/colombia-tras-las-elecciones-economia-conflicto-armado-y-derechos-humanos/)
- Sassóli, M. (2019). International Humanitarian Law Applicable to Non-International Armed Conflicts: The Importance of Taking Armed Groups into Account. *Anuario Iberoamericano sobre Derecho Internacional Humanitario*, 1(1).

<https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/el-derecho-internacional-humanitario-aplicable-a-los-conflictos-armados-no-internacionales/>

Sesay, M. (2019). Hijacking the rule of law in postconflict environments. *European Journal of International Security*, 4, 41–60. <https://www.cambridge.org/core/journals/european-journal-of-international-security/article/abs/hijacking-the-rule-of-law-in-postconflict-environments/E23F4A888A9B10C512279615FDCF67F2>

Teitel, R. (2011). Genealogía de la justicia transicional. En *Justicia Transicional Manual para América Latina* (1a ed.). CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL (ICTJ).

[https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel\\_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Torregrosa Jiménez, N., Barón Ramírez, Y., Triviño Lozano, J. C., & Torregrosa Jiménez, R. (2023). Memoria histórica y Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ¿prolongación de un incumplimiento? *Revista Republicana*, 34, 175–188.

<https://urepublicana.edu.co/ojs/index.php/revistarepublicana/article/view/919>

Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, Cámara de Apelaciones (2 de octubre de 1995) The Prosecutor vs. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72.

<https://cld.irmct.org/assets/Uploads/full-text-dec/1995/95-10-02%20Tadic%20Interlocutory%20Decision%20on%20Jurisdiction.pdf>

Torres, A., Gallego, W., Yarce, C., & Perdomo, L. (2022). Presencia y reconfiguración del paramilitarismo en Antioquia (2006—2021). En *¿Del Paramilitarismo al Paramilitarismo?* (1a ed.). Fundación Rosa Luxemburgo.

Torres Restrepo, C. (1967). La violencia y los cambios sociales. *Pensamiento Crítico*, 1, 4–53.

<https://www.filosofia.org/hem/dep/pch/n01p004.htm>

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (29 de junio de 2010)

Sentencia 110016000253200680077 [MP. Uldi Teresa Jiménez López]

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/UBER+ENRIQUE+BANQU%C3%89Z+Y+OTRO+%2829+06+2010%29.pdf/4dae556c-ac62-452d-83d7-238c975610c1>

United Nations General Assembly. (2005). *60/147. Basic Principles and Guidelines on the Right*

*to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human*

*Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law* (No.

A/RES/70/147). <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2021-08/N0549642.pdf>

United States Holocaust Memorial Museum. (s/f). *Los Juicios de Núremberg*.

<https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/the-nuremberg-trials>

Uprimny, R. (2005). Justicia transicional en perspectiva comparada: Procesos transicionales,

formas de justicia transicional y el caso colombiano. *DEJUSTICIA*.

<https://www.dejusticia.org/justicia-transicional-en-perspectiva-comparada-procesos-transicionales-formas-de-justicia-transicional-y-el-caso-colombiano/>

Uprimny, R., Sánchez, N., & Lozano, L. (s/f). *Introducción al concepto de justicia transicional y*

*al modelo de transición colombiano, módulo de formación dirigida*. Escuela Judicial

Rodrigo Lara Bonilla.

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-30.pdf>

Uprimny Yepes, R., Sánchez Duque, L. M., & Sánchez León, N. C. (2014). *Justicia para la paz:*

*Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Dejusticia.

Uribe de Hincapié, M. T. (1991). Las guerras por la nación en Colombia durante el siglo XIX.

*Estudios Políticos*, 18, 9–27.

Valencia, G. (2024, noviembre 5). *A dos años de la Ley de Paz Total*. Fundación PARES.

<http://pares.com.co/post/a-dos-a%C3%B1os-de-la-ley-de-paz-total>

Valencia, L. (2019). Prólogo. En A. Ávila, *Detrás de la guerra en Colombia*. Planeta.

Valencia, L. (2022). *La izquierda al poder en Colombia* (1a ed.). Planeta.

Vélez Gutiérrez, L. F. (2015). Justicia transicional en Colombia: Hacer justicia o negociar la paz.

Estudio comparativo. *Cuadernos de Derecho Penal*, 111–137.

[https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos\\_de\\_derecho\\_penal/article/view/457](https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/457)

Vélez Lopez, A. C. (2007). Análisis de una postura editorial: El caso de la reelección del

presidente colombiano Álvaro Uribe Vélez. *CONfines de relaciones internacionales y ciencia política*, 3(5), 75–85. <https://www.scielo.org.mx/pdf/confines/v3n5/v3n5a7.pdf>

Verdad Abierta. (2010, febrero 29). *La primera condena de Justicia y Paz*. La primera condena de Justicia y Paz. La primera condena de Justicia y Paz

Vicepresidencia de la República. (2008). *Impacto de la política de Seguridad Democrática sobre*

*la confrontación armada, el narcotráfico y los derechos humanos*. Impresol Ediciones

Ltda. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25967.pdf>

W. Radio. (2008, abril). *Corte Suprema condiciona extradición de paramilitares a reparación de*

*sus víctimas*. <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/corte-suprema-condiciona-extradicion-de-paramilitares-a-reparacion-de-sus-victimas/20080410/nota/576662.aspx>

W. Radio. (2009). *Juez condena a “el Negro Antonio” a 33 años de prisión.*

<https://www.wradio.com.co/noticias/judicial/juez-condena-a-el-negro-antonio-a-33-anos-de-prision/20100729/nota/1334202.aspx>

Wabgou, M. (2013). Experiencias posconflicto de países africanos: Justicia transicional en

Ruanda. *NOVUM JUS*, 7(1). <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/45>

Wilchez Carreño, O. L. (2021). *Estudio Comparativo de los Modelos de Justicia Transicional en*

*los Procesos de Paz con las AUC y las FARC* [Maestría, Universidad Externado de

Colombia]. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/e9cf8157-0c69-4fee-9150-f381a02600ed/content>

Wolffügel Gutiérrez, C. (2008). La ley de justicia y paz y el derecho penal internacional.

Algunos aspectos problemáticos. *Civilizar: ciencias sociales y humanas*, 8(14), 15–26.

<http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v8n14/v8n14a03.pdf>

Zuleta, E. (2015). *Colombia: Violencia, democracia y derechos humanos* (1a ed.). Ariel.

Zuleta, S. (2010). *La extradición y las AUC: ¿y los derechos de las víctimas?* (No. Dossier

Número 2). Fundación Ideas para la Paz.

<https://storage.ideaspaz.org/documents/60b9495d82926.pdf>